PRIMERA SECCIÓN



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXIV

Saltillo, Coahuila, martes 21 de febrero de 2017

número 15

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

INDICE

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se emiten los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la Postulación y Registro de las y los Candidatos que participarán en la Elección de las Diputaciones, así como en la Integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2016-2017.

17

1

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se emiten los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la Postulación y Registro de las y los Candidatos que participarán en la Elección de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputos en los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

35

IEC/CG/059/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A FIN GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS DIPUTACIONES, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo relativo a los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el proceso electoral 2016-2017, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El primero (1) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), inició el proceso electoral para renovar a los Diputados del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo 2017-2020, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. El próximo cuatro (4) de junio del dos mil diecisiete (2017), se celebrará la jornada electoral con motivo de la elección de los Diputados al Congreso del Estado del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto Electoral de Coahuila.

Que de conformidad con el artículo 367, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza tendrá entre sus atribuciones la de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencias, por tanto, está facultada para presentar el acuerdo relativo a los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de los candidatos que participarán en la elección de Diputados, así como en la integración del H. Congreso Local.

Por su parte, el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales y, en relación con dicha facultad, el artículo 27, numeral 5, de la Constitución Local, dispone que en el caso de Coahuila, dicha funcion corresponde a este Instituto Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

De igual forma, el artículo 17, numeral 4, del Código Electoral Local, expresamente señala que: "El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado."

Por último, el artículo 310, numeral 1, incisos a), d), y f), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan, entre otras cosas, que: El Instituto contribuirá al desarrollo de la vida democrática del estado; que tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana, así como garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; que el Instituto deberá aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Instituto Nacional y garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los poderes estatales, entre ellos, al legislativo.

SEGUNDO. Preceptos normativos que regulan la paridad de género tratándose del Congreso Local.

Existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr la participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que han servido como criterio de interpretación en temas de paridad en nuestro país, tanto para los órganos administrativos electortales como jurisdiccinales, tales como: El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Los artículos 2, 3, 25 y 26 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; El artículo 1 de la Convención Americana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; Los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Los artículos 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", así como la parte considerativa expuesta en la Asamblea de 2016 del Parlamento Latinoamericano y Caribeño que, en términos generales, establecen que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones sin discriminación, negación o restricción alguna; a ser electas para todos los organismos públicos electivos contemplados por la legislación nacional; así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, en la Recomendación General Nº 23 "Vida política y pública" (párr. 15), emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se afirma que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. Además, en la Recomendación General No. 25 "Medidas especiales de carácter temporal" (párr. 8), del mismo Comité, se reconoce que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, sino que, a su vez, los estados deben vigilar y promover la inclusión de las mujeres para cargos de elección popular y empoderarlas con todos los mecanismos utilizados con la finalidad de llevar a cabo sus funciones sin limitación alguna.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En este mismo tenor, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Legislatura de la Ciudad de México.

De igual forma, el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Respecto a este tema, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce en su artículo 173 la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, del Código Electoral Local, es derecho de las y los ciudadanos y constituye una obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades. De igual forma, dicho precepto preveé que los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, estando obligados a respetar las cuotas de género correspondientes.

De igual manera, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, reconociéndose con ello la facultad del legislador local de regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en la renovación del Congreso Estatal.

Ahora bien, de los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 12, numeral 1, del Código Electoral Local, se advierte que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa, que se denominará: Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, los artículos 12, numeral 2, y 18 numeral 1 inciso a) del Código Local, de manera conjunta establecen que el Congreso del Estado se renovará se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables, así mismo, establecen que se asignará un Diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

Así mismo, señala el mencionado artículo que por cada diputado propietario, deberá elegirse un suplente en los términos que establezca la ley, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género, y que, la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

El precepto legal invocado también contempla que, en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente; que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y, finalmente dispone que en el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.

En concordancia con lo anterior, el artículo 232, numerales 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las candidaturas a diputadas y diputados, senadoras y senadores e integrantes de los Congresos de los estados, así como de la Asamblea de la Ciudad de México, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un (a) propietario (a) y un (a) suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos (as), separadamente, salvo para efectos de la votación; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

A su vez, el artículo 35 de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que para poder tener derecho a asignaciones de diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, y que una vez cubiertos, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley de la materia.

A mayor abundamiento, el artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que son requisitos de elegibilidad para ser Diputado al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de lo que señala el artículo 36 de la Constitución Local, el no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

En lo que respecta al regimen interior del estado, el artículo 16 en sus numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas, que los partidos políticos registrarán un candidato propietario y un suplente del mismo género y que deberán cumplir con los mismos requisitos; que para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Así mismo, señala que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

Ahora bien, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en relación a la paridad de género lo siguiente:

1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberán ser el cincuenta por ciento de un mismo género. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que exceda la paridad, fijando al partido

un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Los partidos políticos y/o coaliciones en la postulación de sus candidatos a diputados de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.

2. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

(...)

De lo anterior se desprende que los partidos políticos están obligados a garantizar la paridad de género en la integración de las fórmulas de candidatos a Diputados al Congreso del Estado, y en el caso de las listas de representación proporcional, la integración será por listas, en el cual habrá uno de cada género-

Así mismo, el artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en lo que respecta a las elecciones de diputados locales, que: "... el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código."

Por lo anterior, se concluye que, los partidos políticos tienen derecho al registro de candidatos a cargo de elección popular siempre y cuando garanticen la paridad de género, postulando el 50% de las formulas integradas por cada género que establezca el Código Electoral del Estado.

TERCERO. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en relación con la postulación paritaria de candidatos a cargos de elección popular e integración paritaria de los congresos locales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado los criterios y tesis de jurisprudencias 16/2009, 16/2012, 9/2014, 3/2015, 6/2015 y 11/2015, bajo los rubros y contenido siguientes:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.—

Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino."

"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado."

"CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia."

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de 14 Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.- Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a

generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno."

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

CUARTO. Precedentes jurisdiccionales aplicables a la renovación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de paridad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida con motivo de los recursos de reconsideración **SUP-REC-936/2014** y acumulados, modificó la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JRC-14/2014** y acumulados, dando como consecuencia, modificar las constancias de asignación expedidas a los candidatos y a las candidatas a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Coahuila en el proceso electoral 2013-2014, bajo las consideraciones siguientes:

"(...)

RESULTADO FINAL DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOSDE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AL CONGRESODEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

(...)

Para ello, es necesario tener en consideración que esta Sala Superior confirmó la aplicación de la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso local. Por tanto, para definir a quiénes se asignarán las diputaciones, en primer lugar, se debe determinar a cuántas mujeres se les debe asignar una diputación, acorde con el número total de integrantes del Congreso y el número de mujeres y hombres que obtuvieron una curul por el principio de mayoría relativa.

Según se consideró, el Congreso local se integra con un total de veinticinco diputaciones: dieciséis por el principio de mayoría relativa y nueve por el de representación proporcional. De esas veinticinco diputaciones, conforme con los resultados obtenidos por mayoría relativa, ocho le corresponden al género masculino y ocho al femenino.

(...)

Estos elementos conducen a esta Sala Superior a concluir, que en el presente caso para alcanzar el equilibrio de las mujeres en la representación del Congreso local en armonía con el derecho de auto organización de los partidos es necesario que por el principio de representación proporcional se garantice la integración de por lo menos cuatro mujeres, con el fin de hacer efectivas las medidas especiales previstas por el legislador local, con el objeto de eliminar las barreras socio-culturales que han impedido el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en condiciones de igualdad real o sustantiva. Por tanto, de las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos cuatro deben concederse a las mujeres, dado que así las mujeres representarían el cuarenta y ocho por ciento del Congreso y los hombres el cincuenta y dos por ciento, pues al estar integrado el Congreso local con un número impar no es factible que cada género se represente con el cincuenta por ciento.

(...)"

De las tesis, jurisprudencias y resolución antes señaladas, se arriba a la conclusión de que todo acto encaminado a observar la paridad se deberá adoptar con la finalidad de privilegiar a las personas del género femenino, esto cuando se derive de una situación de desigualdad entre los hombres, por lo que, tanto en la postulación de las candidaturas como en integración del Congerso Local, los partidos políticos y las autoridades electorales, deberán garantizar la paridad de género.

De igual manera, es preciso mencionar que en dicha sentencia se modificó el orden de prelación propuesto por los partidos, empezando por el partido que habiendo registrado un hombre en primer lugar de la lista obtuvo **el menor porcentaje de votación**, tomando en cuenta que en ese caso teniendo subrepresentadas a las mujeres y dado que en la asignación tanto de curules (como lo es en este precedente) como en regidurías por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación es definitivamente uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos a obtener una curul por ese principio, lo que es congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista."

En el mismo sentido cabe la Jurisprudencia 36/2015 emitida con el rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA y la cual expresa que, en caso de que se advierta la subrepresentación de algún género, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que la paridad de género constituye un fin constitucionalmente válido y constitucionalmente exigido, por lo que, para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

QUINTO. Criterios generales de paridad que por disposición de este Instituto Electoral, regirán en la renovación del Congreso Local para el proceso electoral 2016-2017.

De la interpretación de los preceptos legales a que se ha hecho referencia con antelación en el presente acuerdo conforme a lo dispuesto por el artículo 5, numeral 2, del Código Electoral Local, así como en observancia de los criterios jurisprudenciales, tesis y precentes jurisdiccionales citados, esta autoridad electoral arriba a las siguientes conclusiones:

a) Existen numerosos instrumentos internacionales que reconocen que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Esto es, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen, por ello, la mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales. Por lo anterior, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a

las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al respecto, es oportuno señalar que históricamente, tanto el Poder Legislativo a nivel federal y local como los gobiernos municipales y del Distrito Federal, han sido integrados en su mayoría por ciudadanos del género masculino. Por lo que, como resultado de la obligación que constriñe a todo órgano del Estado Mexicano, se consideró procedente establecer en las diversas legislaciones electorales, acciones afirmativas para que los partidos políticos privilegien la integración de las fórmulas con personas del género femenino.

En virtud de la anterior, en el presente acuerdo el Instituto dejará asentadas las reglas que en materia de paridad regirán las postulaciones y registro de los candidatos, así como las sustituciones que para la integración paritaria del Congreso Local deberán aplicarse al presente proceso electoral, con el propósito de dotar de certeza jurídica a los distintos actores políticos.

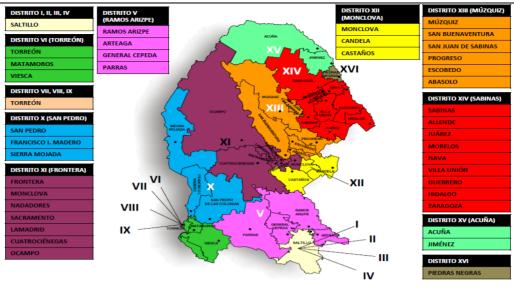
- b) Lo anterior, constituye una obligación, no solo para los partidos políticos, sino también para las autoridades electorales, quienes por mandato constitucional están obligados a promover y garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, entre ellos, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de los Estados.
- c) Ahora bien, del marco normativo inserto en el presente acuerdo, se advierte que tanto la legislación federal como la local, resultan coincidentes al señalar que corresponde a cada partido político la facultad de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales, de forma objetiva, asegurando condiciones de igualdad entre los géneros. Esto es, se reconoce su derecho de autodeterminación.

Sin embargo, el reconocimiento de dicho derecho no es de carácter absoluto,

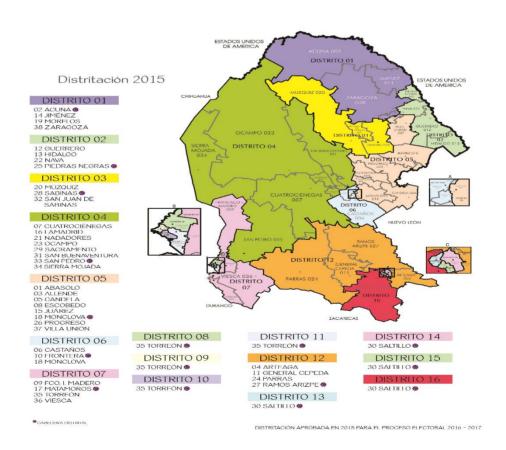
la legislación impone también a las autoridades electorales locales la obligación de analizar los criterios que emitan los partidos políticos en materia de paridad, rechazando o prohibiendo aquellos que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, pues como se ha argumentado ampliamente, dicha situación propiciaba una desigualdad en perjuicio de las mujeres, en virtud de que era común la práctica de los partidos políticos de registrar a todas las mujeres en aquellos distritos en los que no existía posibilidades reales de competencia, reservándose a los hombres los distritos "ganadores".

Ahora bien, no obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, existe una imposiblidad fáctica para que esta Autoridad Electoral aplique como criterio general para evitar que las mujeres sean postuladas en distritos en donde no hay posibilidades reales de obtener el triunfo, el relativo a los distritos con los menores porcentajes de votación de la elección anterior, pues de hacerse de tal forma se generaría una distorsión en el efecto deseado, toda vez que existen diversos factores que impiden conocer con números duros o reales, los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político por las razones siguientes:

El Instituto Nacional Electoral aprobó el pasado veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante acuerdo INE/CG/990/2015, la redistritación de la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Coahuila y sus respectivas cabeceras distritales, tal y como a continuación se evidencia:



Distritación Electoral 2015



Lo que genera un primer obstáculo para que los porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos en cada uno de los distritos en que se dividía el estado en el anterior proceso electoral de diputados, puedan servir como parámetro comparativo en lo que respecta al presente proceso electoral.

Por otro lado, debe tomarse también en consideración que las formas de participación política que permitía la anterior legislación electoral a los partidos a través de las figuras de las coaliciones, adiciona un obstáculo más para conocer con exactitud los porcentajes de votación obtenidos de manera individual por cada partido político en un distrito determinado si éste participó en una coalición, como a continuación se explica.

El Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, ahora derogado, señalaba en su artículo 60 que el convenio de coalición debía contener, entre otros aspectos, el porcentaje de los votos que a cada partido político coaligado le correspondería para efectos de la conservación del registro o de su inscripción como partido político, para la distribución del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, esto es, la porción normativa de referencia, permitía a los partidos políticos coaligados establecer los porcentaje de votos que les corresponderían, con independencia de los votos reales obtenidos por cada uno de ellos de forma individual, tal y como se demuestra a continuación:

	COMPUTO ESTATAL ELECCION DE DIPUTADOS PROCESO ELECTORAL 2013 - 2014																					
			(R)	(R)	※	ΡŤ	VERDE	UDC	MOVIMENTO GAMADANO	J alianzä	PSD	PPC X4	Faction Stores	PRC	780	PCP						
NO.	DISTRITO	PAN	PRI	COAL. "TODOS SOMOS COAH"	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC	PPC	PJ	PRC	PPRO	PCP	C.I.	CCM1	VOTOS VÁLIDOS	1	TOTAL DE VOTACIÓN	SUMA DE VOTOS C.C.
03	DISTRITO III	10,783	28,880		879	1,079	544	548	242	256	128	84	137	42	189	589	636	266	45,282	1,901	47,183	30,926
04	DISTRITO IV	12,463	26,627		590	916	481	1,264	219	256	130	93	161	34	80	776	493	206	44,789	1,626	46,415	28,764
05	DISTRITO V	5,657	27,584		592	1,464	2,401	703	92	154	97	175	504	85	56	1,865		270	41,699	1,089	42,788	33,135
06	DISTRITO VI	6,870	36,585		1,463	976	776	1,841	617	780	341	9,446	174	3,752	294	365		506	64,786		66,718	52,725
07	DISTRITO VII	12,999 30,676 1,398 653 673 923 1,322 426 140 977 461 425 161 109 361 51,70 4															54,372	33,271				
08	DISTRITO VIII	12,139 27,225 1,755 838 568 1,563 311 44,399															-,	47,084				
09 I	DISTRITO IX	15,646		30,022	1,797	841		643	1,314						403				50,666		53,648	
10	DISTRITO X	6,454		26,184	11,605	1,493		7,526	1,516						291				55,069	-,	57,124	
	DISTRITO XI	17,495	29,126		758	643	236	339	335	143	89	26	161	53	88	47		278	49,817	-11	50,852	30,159
12	DISTRITO XII	16,588		30,595	791	643		544	442						117				49,720		50,708	
_	DISTRITO XIII	12,394	27,009		200	450		1,236	108	293	45	446	107	79	-1	201		384	45,647		46,654	28,713
_	DISTRITO XIV	7,137	20,441		597	327		13,970	310	115	33	25	32	66	52	208		261	43,722		44,942	21,329
	DISTRITO XV	3,067		23,688		611		15,477	581						200				44,188		45,225	
16	DISTRITO XVI	12,026		23,722	1,332	396		1,105	216						241				39,038		40,032	
		176,837	257,511	,	-	-	,	-	9,525	2,745	,	11,405		-	-	4,433	2,067	2,868	,	27,111	798,619	
		22.92%	33.38%	25.58%	3.39%	1.76%	0.79%	6.22%	1.23%	0.36%	0.15%	1.48%	0.26%	0.59%	0.69%	0.57%	0.27%	0.37%	100.00%	_		
							VOT	OS VAI	LIDOS	SOLO F	PARTID	OS										
			M o N	N Aph	, We						*		.11							-		
			R	© (R) 8 ≥ 0	<mark>≋</mark>	PT	VERDE	UDC	MOVIMENTO CARABANO	alianzä	PSD	PPC 7/1	Fartise joven	PRC	7,990	PCP						
		176,837	257,511	197,322	26,146	13,589	6,073	47,950	9,525	2,745	1,135	11,405	1,978	4,589	5,335	4,433			766,573	}		
		23.07%	33.59%	25.74%	3.41%	1.77%	0.79%	6.26%	1.24%	0.36%	0.15%	1.49%	0.26%	0.60%	0.70%	0.58%			100.00%			
	LISTA NOMINAL	100%																				

En razón de lo antes expuesto, esta Autoridad Electoral, considera que de exigirse a los partidos políticos la utilización del criterio relativo a la postulación de candidatos de ambos géneros atendiendo al porcentaje de votación, podría generar un efecto nocivo, pernicioso o contrario al deseado, ante la imposibilidad de obtener los porcentajes reales de votación obtenidos por los partidos políticos coaligados de forma individual, en virtud de los convenios de coalición.

Por lo anterior, se considera que en lo que respecta al presente proceso electoral, los criterios que emitan los partidos políticos para garantizar la paridad, no se encontrarán sujetos de manera inexcusable o irrestricta a la determinación de los porcentajes de votación obtenidos en el pasado proceso electoral de diputados, bastando con que los mismos sean ciertos y objetivos, asegurando condiciones de igualdad entre los géneros.

Cabe destacar, que tal situación no puede ser considerada como un incumplimiento a los criterios de paridad exigidos en los preceptos normativos citados con antelación en el presente acuerdo, pues no puede desconocerse el hecho de que la norma que se analiza puede estar sujeta a excepciones y distinciones justificadas, como ocurre en el caso de los partidos de reciente creación, que en virtud de no haber participado en un proceso electoral previo, no tienen antecedentes de porcentajes de votación, en cuyo caso, únicamente se encuentran obligados a emitir criterios de paridad objetivos que no generen un trato desigual entre hombres y mujeres.

d) El legislador local está plenamente facultado para regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en la renovación del Congreso Estatal.

En ejercicio de dicha facultad, en lo que respecta a los <u>diputados de mayoría relativa</u> del Congreso del Estado, el legislador local determinó que las fórmulas que registren los Partidos Políticos, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género.

De igual forma, se preveé que en mayoría relativa, con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integre con candidatos de un género diferente.

Ahora bien, en lo que respecta a los <u>diputados de representación proporcional</u>, las fórmulas también deberán estar integradas por un propietario y un suplente, ambos del mismo género.

Lo anterior, implica que, en representación proporcional, los partidos deberán de presentar dos listas, cada una de ellas deberá estar conformada íntegramente por fórmulas del mismo género, es decir, una lista de género femenino y una de género masculino.

e) Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, se encuentran facultados para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

En tal virtud, en caso de que algún partido no cumpla con la paridad de género en la etapa de registro, el Instituto le otorgara un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negara el registro solicitado.

f) De igual forma, conforme al Código Electoral Local, este Instituto Electoral se encuentra legitimado por disposición legal expresa, para que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, realice sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

La facultad de referencia implica que el Instituto Electoral no solamente debe asegurarse de que las listas presentadas por los partidos políticos para su registro, tanto de mayoría como de representación proporcional, cumplan con la regla general de que haya un cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género, sino que reconoce que el órgano electoral está facultado para que, a través de las asignaciones de representación proporcional, se logre una integración paritaria del Congreso Local en los términos señalados.

Ahora bien, se considera que para los efectos de referencia, este órgano electoral deberá atender las rondas de asignación al porcentaje de votación obtenido por cada partido político, para garantizar en la mayor medida la auto-organización de los partidos, a través del respeto en lo posible el orden de prelación de la lista, lo que implica que de ser necesarias las sustituciones de representación proporcional, deberán realizar de entre aquellos partidos políticos con los menores porcentajes de votación.

Cabe destacar que dicho criterio fue aplicado en la integración del Congreso Local en el anterior proceso electoral, como quedó evidenciado en los precedentes jurisdiccionales citados con antelación.

SEXTO. Preceptos normativos que regulan la paridad de género aplicables a las coaliciones.

Que, en lo referente a las reglas que deberán observar las coaliciones que en su caso se celebren para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la Ley en comento.

Por su parte, en relación a este mismo tema, los artículos 278 y 280, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, establecen lo siguiente:

"Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren

individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

,,

Artículo 280.

" ...

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

(...)

De igual forma, los numerales 4 y 5 del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente:

"Artículo 3.

(...)

- 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- 5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

(...)"

Ahora bien, en el régimen interior del estado, el artículo 71, numeral 13, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar su propia lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Criterios generales de paridad que por disposición de este Instituto Electoral, regirán a las coaliciones en la renovación del Congreso Local.

En relación con las postulaciones en coaliciones en los que se deberá observar la paridad de género el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio LX/16, que señala lo siguiente:

"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe

interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

De lo anterior, se desprende que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es de carácter obligatorio para los partidos políticos y las coaliciones, por tanto, para que la finalidad de que la paridad de género se alcance respecto al total de las candidaturas, debe contarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas que hayan postulado los partidos políticos de manera individual con aquellas contempladas en los convenios de coalición, ya que con ello se garantiza la paridad en las postulaciones de cada uno de los partidos, , misma que no solo debe ser de observancia obligatoria para los partidos políticos en lo individual, sino también para las coaliciones.

Concluyendo que esta Autoridad Electoral determina conducente establecer como una de las reglas del presente acuerdo, que independientemente que los partidos políticos se postulen en coalición o de manera individual la paridad de género deberá de ser observada de manera conjunta.

OCTAVO. Preceptos normativos que regulan la paridad de género aplicables a los candidatos independientes.

Los numerales 1 y 2 del artículo 84, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en el propio Código, podrán participar como candidatos independientes, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos y que en ningún caso procede el registro de candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el numeral 1, del artículo 86, del Código Electoral Local, dispone que: "Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes además de cumplir los requisitos establecidos en este Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes."

Así mismo, el artículo 88, numeral 1, del ordenamiento legal en cita, refiere que para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 19 y 27 de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.

NOVENO. Precedentes jurisdiccionales aplicables por analogía a la renovación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de paridad tratándose de candidaturas independientes, artículo 88 numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, en lo que respecta la integración de las fórmulas de mayoría relativa de los candidatos independientes, debe destacarse que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, en la sentencia dictada en el expediente identificado con el número **SG-JDC-10932/2015**, señaló que en el caso de las candidaturas independientes si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente, como se desprende de lo siguiente:

"(...)

Artículo 14.

1...

5.En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Como se aprecia del precepto reproducido las candidaturas independientes deberán de estar integradas por personas del mismo género.

Esta medida afirmativa tiene como finalidad propiciar el empoderamiento de un grupo históricamente discriminado como son las mujeres, a quienes se les ha relegado al ámbito privado.

En el caso, tal disposición tiene por teleología que ante la ausencia de una propietaria de fórmula mujer, no sea sustituida por un hombre en detrimento de la representatividad del sexo femenino.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que una fórmula integrada por hombre—hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el 25 fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos.

En cambio, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujer-hombre, esto es mujer propietaria y hombre suplente, trasgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido.

Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente." (Páginas 32-35 de la sentencia citada.

(...)

En ese sentido, resulta viable interpretar que cuando una persona del género femenino pretenda ser registrada y participar como candidata independiente suplente a diputada federal, en la que el propietario de la fórmula sea un varón, debe ser procedente su registro ante la autoridad administrativa electoral respectiva, puesto que como ya se dijo, dicha interpretación beneficia las reglas de género y las acciones afirmativas.

(...)

la regla de género establecida en la ley general en cita, no debe ser una limitante para que una fórmula integrada por hombre propietario y mujer suplente pueda obtener su registro como candidatos independientes por algún distrito federal electoral.

(...)

En esa tesitura se concluye que, las formulas las cuales se componen por hombres en su carácter de propietarios y de mujeres en su carácter de suplentes, no deparan algún perjuicio a los ordenamientos jurídicos aplicables, así como, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo, esta Autoridad Electoral determina conducente establecer como una de las reglas para la integración a candidatos independientes que puedan ser integradas por personas del mismo género o de uno distinto, siempre y cuando el candidato propietario sea hombre y la suplente mujer.

Por lo anterior, aplicando de manera analógica al caso de Coahuila el criterio que antecede, no obstante que el artículo 88, numeral 1, del Código Electoral Local, determina que las fórmulas de los candidatos independientes a diputados locales por el principio de mayoría deberán estar integradas por personas del mismo género, esta autoridad, considerará como legalmente válidas para su registro, la integración de aquellas fórmulas de candidatos independientes en las que el propietario sea un hombre y la suplente una mujer.

DÉCIMO. Listas de Candidaturas a Diputados.

Que como lo establece el artículo 17 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al tratarse de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género.

Con la finalidad de garantizar la paridad de género por el principio de representación proporcional, se estima pertinente que las listas por dicho principio no sean presentadas de manera alternada, sino que presenten dos listas una por cada género hasta completar el número de diputados o diputadas requeridos, esto con el objetivo de dar certeza jurídica en todo momento a lo presentado por los partidos políticos.

En consecuencia, al establecer la presentación de dos listas una de cada género esta Autoridad Electoral se encontraría en posibilidades de realizar los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad de género.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en relación con lo antes expuesto, es preciso señalar que las listas de los nueve candidatos que serán electos por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos, podrán incluir personas que no figuren en las fórmulas de mayoría, mismos que deberán acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como en el Código Electoral vigente.

Así mismo, deberán presentar la solicitud de registro de candidatos que en su momento apruebe el Consejo General del Instituto, así como, documentación que se establezca en la misma.

Aunado a lo anterior, la recepción de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional iniciará el día veintitrés (23) de marzo y culminará el veintisiete (27) del mismo mes del año dos mil diecisiete (2017) a las 24:00 horas en las instalaciones del Instituto Electoral.

En razón de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 27 numeral 5, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, 10, 12, 16, 17, 310 numeral 1, incisos F) y 367 numeral 1 inciso e), 167 y del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 37 del Reglamento Interior del Instituto; artículo 232 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se aprueban las reglas para la integración de las fórmulas de candidatos por ambos principios a Diputados al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2018-2020, en los siguientes términos:

- **1.-** La postulación de las y los candidatas (os) propietarias (os) a diputadas (os) por ambos principios de cada partido político o coaliciones a diputadas (os) deberá ser del cincuenta por ciento (50%) de un mismo género.
- 2.- El registro de candidatas (os) a diputadas (os) por ambos principios de cada partido político y coalición total se realizará mediante el sistema de fórmulas, compuestas cada una por un propietario (a) y un suplente ambos del mismo género.
- 3.-Deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos.
- **4.-** Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa por algún partido político o coalición el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
- **5.-** Cada partido político deberá registrar al menos 9 fórmulas de candidatos y candidatas de mayoría relativa para estar en posibilidad del registro de la lista de candidatos (as) por el principio de representación proporcional.
- **6.-** Tratándose de las listas de candidatos (as) a diputados (as) por el principio de representación proporcional, estas se integrarán por fórmulas de dos candidatos (as) de cada género, presentándolas en dos listas, estableciendo en cada uno de ellos un género respectivamente, hasta completar el número de diputados y diputadas.
- **7.-** Cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos (as) a diputados (as) de representación proporcional, independientemente de que participen en alguna coalición.
- **8.-** Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido político o coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

- **9.-** Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en el presente acuerdo.
- 10.- Los candidatos y candidatas independientes podrán participar como diputados (as) por el principio de mayoría relativa.
- 11.- Las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato (a) propietario sea hombre y la suplente mujer.
- **12.-** En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros, lo que implicaría que la sustitución deberá ser del mismo género.
- 13.- En las sustituciones de las y los candidatos (as), los partidos políticos, coaliciones, candidatos (as) independientes deberán observar lo establecido por el artículo 184 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- **14.-** En caso de que no se cumpla con la paridad de género en el registro, el Instituto otorgara un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negara el registro solicitado.
- **15.-** Una vez obtenidos los resultados de la elección de diputados y diputadas de mayoría relativa, y declarada la validez de la elección, el Instituto Electoral, procederá a realizar las asignaciones de diputados y diputadas de representación proporcional, conforme a los porcentajes y rondas de asignación a que hace referencia el artículo 18 del Código Electoral, debiendo realizar las sustituciones o ajustes necesarios para cumplir con las reglas de paridad y alternancia de genero contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 17 del mismo cuerpo normativo.
- **16.-** Las sustituciones que se realicen por el principio de representación proporcional se realizarán de entre aquellos partidos políticos con los menores porcentajes de votación.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS CONSEJERA PRESIDENTA -RÚBRICA-LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ SECRETARIO EJECUTIVO



IEC/CG/060/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS Y LOS CANDIDATOS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo relativo a los

lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral 2016-2017, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- III. El primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), inició el proceso electoral para renovar los 38 ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto 126 antes mencionado, por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IV. El próximo cuatro (04) de junio de dos mil diecisiete (2017), se celebrará la jornada electoral con motivo de la elección de los integrantes de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, inciso c) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto Electoral de Coahuila.

Que de conformidad con el artículo 367, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila de Zaragoza tendrá entre sus atribuciones la de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencias, por tanto, está facultada para presentar el acuerdo relativo a los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de los candidatos que participarán en la elección de los integrantes de los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el periodo del primero (01) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Que el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales y, en relación con dicha facultad, el artículo 27, numeral 5, de la Constitución Local, dispone que en el caso de Coahuila, dicha función corresponde a este Instituto Electoral, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

Que el artículo 17, numeral 4, del Código Electoral Local, expresamente señala que: "El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado."

Que el artículo 310, numeral 1, incisos a), d), y f), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan, entre otras cosas, que: El Instituto contribuirá al desarrollo de la vida democrática del estado; que tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación y organización ciudadana, así como garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; que el Instituto deberá aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución General y la Ley General, establezca el Instituto Nacional y garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar a los poderes estatales, entre ellos, a los Ayuntamientos del Estado.

Que, por su parte, el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, en la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán

la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

En ese sentido, corresponde a este Instituto Electoral, emitir las reglas para el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas y planillas en la elección de Ayuntamientos.

SEGUNDO. Preceptos normativos que regulan la paridad de género tratándose de Ayuntamientos.

Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr la participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que han servido como criterio de interpretación en temas de paridad en nuestro país, tanto para los órganos administrativos electorales como jurisdiccionales, tales como: El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; El artículo 1 de la Convención Americana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; Los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Los artículos 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", así como la parte considerativa expuesta en la Asamblea de 2016 del Parlamento Latinoamericano y Caribeño que, en términos generales, establecen que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones sin discriminación, negación o restricción alguna; a ser electas para todos los organismos públicos electivos contemplados por la legislación nacional; así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación en igualdad de condiciones con los hombres. Además, se señala que la ley establecerá las normas fundamentales para que cada Ayuntamiento reglamente los elementos de sus Municipios, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la Recomendación General Nº 23 "Vida política y pública" (párr. 15), emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se afirma que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. Además, en la Recomendación General No. 25 "Medidas especiales de carácter temporal" (párr. 8), del mismo Comité, se reconoce que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, sino que deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado, siendo, en ocasiones, necesario un trato no idéntico para equilibrar esas diferencias.

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 1°, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los instrumentos internacionales suscritos por México sobre paridad entre los géneros, en el ámbito municipal, se concluye que éste se refiere trato equitativo en la postulación igualitaria de planillas encabezadas por mujeres y hombres, que garantice el acceso real de las primeras a cargos de elección popular y toma de decisiones públicas.

Que de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Que el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Que, respecto a este tema, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce en su artículo 173 la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

Que de conformidad con el artículo 6, numeral 1, del Código Electoral Local, es derecho de las y los ciudadanos y constituye una obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades. De igual forma, dicho precepto prevée que los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, estando obligados a respetar las cuotas de género correspondientes.

Por su parte, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como de las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, reconociéndose con ello la facultad del legislador local de regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en cada caso.

Ahora bien, los artículos 158-A, 158-G y 158-K de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 42 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza señalan que el Municipio Libre es la base fundamental para la organización territorial, política y administrativa del Estado, que los que conforman el Estado son treinta y ocho (38), señalando la denominación de cada uno de ellos y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la ley de la materia, mismo que se renovará en su totalidad cada tres (03) años y que contará con un número de suplentes que deberá ser igual al de los regidores y síndicos, para cubrir las ausencias respectivas.

En relación con la integración de los Ayuntamientos, el artículo 14 del Código Electoral local, dispone que sus miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables y podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala el referido artículo.

Por su parte, el artículo 10, numeral 1, inciso e), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que son requisitos de elegibilidad para ser integrante del Ayuntamiento además de lo que señala el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, criterio que, en principio, sería aplicable a las postulaciones de ayuntamientos.

Respecto a las reglas específicas el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone:

"Artículo 17.

• • •

- 3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:
 - a. Municipios de hasta 10000 habitantes
 - b. *Municipios de 10001 a 40000*
 - c. *Municipios de 40001 a 100000*
 - d. Municipios de 100 001 en adelante
- 4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

En ese sentido el artículo 19, numerales 1 y 2, inciso a), del Código Electoral del Estado, establece:

Artículo 19.

- 1. Cada Municipio estará gobernado por un Ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional.
- 2 .La base para definir el número de integrantes de cada ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:
- a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:
 - I. Un Presidente Municipal, cinco Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;
 - II. Un Presidente Municipal, siete Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;
 - III. Un Presidente Municipal, nueve Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y
 - IV. Un Presidente Municipal, once Regidores y un Síndico en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.
- b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.
- c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deber tener Regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:
 - I. Dos Regidores, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;
 - II. Cuatro Regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y
 - III. Seis Regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

(...)

- 5. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.
 - 6. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

- 7. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, los regidores serán electos únicamente por mayoría.
- 8. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes.

9. En caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

Así mismo, el Artículo 176 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece

- 1. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
- 2. En la postulación de candidatos a diputados o integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros, y en las elecciones de diputados locales, el cincuenta por ciento de las formulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código.

De lo anterior se desprende, que el número de electores inscritos en la lista nominal con corte al treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), servirá de base para establecer el número de los miembros que integraran cada Ayuntamiento para el periodo del primero (01) de enero a treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Que los partidos políticos deberán impulsar la paridad y equidad de género tanto en la integración de las planillas para miembros de los Ayuntamientos como en las listas de representación proporcional, debiendo en todo momento garantizar que el cincuenta por ciento de las planillas que se registren sean integradas por uno de los géneros y de esa forma garantizar la paridad horizontal.

Que este Instituto Electoral debe velar en todo momento por que se cumpla lo señalado por el ordenamiento electoral, al grado tal de rechazar los registros cuando no cumplan con el principio de paridad, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que dicho principio constituye un fin constitucionalmente válido y exigible, por lo que, para garantizarlo es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o discriminados.

TERCERO. Preceptos normativos que regulan la paridad de género tratándose de Ayuntamientos aplicables a las coaliciones y las candidaturas independientes.

El artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica claramente la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la Ley.

Así mismo, el artículo 71, numeral 13 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a integrantes de los ayuntamientos por el mismo principio.

Respecto a los candidatos independientes, el artículo 84, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en este Código, podrán participar como candidatos independientes, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos.

Así mismo, el artículo 88, numeral 2 refiere que, en el caso de los integrantes de ayuntamientos, las planillas que presenten los candidatos independientes deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que corresponda y determina la obligación de garantizar el principio de paridad de género.

CUARTO. Criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

20. Que, en relación con la postulación paritaria de candidatos a cargos de elección popular e integración paritaria de los congresos locales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado las tesis de jurisprudencia 16/2012, 3/2015 y 11/2015, así como los criterios aislados contenidos en las Tesis XLI/2013 y LX/2016, bajo los rubros y contenido siguientes:

"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 4°, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado."

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de 14 Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a

que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. "

"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Ouerétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común."

OUINTO. Precedentes jurisdiccionales aplicables a la elección de ayuntamientos en materia de paridad.

En relación con la postulación paritaria de candidatos a cargos de elección popular, específicamente tratándose de ayuntamientos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto bajo los criterios siguientes:

Juicios de revisión Constitucional Electoral expediente: SM-JRC-18/2013.

"(...)

(...) la paridad de género en la representación popular es un objetivo que puede alcanzarse mediante la implementación de acciones positivas de carácter temporal por parte de las diversas autoridades que integran al Estado mexicano, con lo cual se satisfacen los principios y reglas contenidas en los artículos 1, párrafos primero y tercero, 4, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2, incisos a) y f), 3 y 4 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Sobre la Mujer; 4, inciso j, y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, preceptos que en su conjunto constituyen un bloque que define el alcance de los derechos político electorales de la mujer.

(...)

Cabe recordar, que la medida en análisis busca satisfacer un principio que debe ser aplicado de forma paulatina a todos los procesos de elección, hasta la consecución del objetivo en comento, pues las medidas positivas tendentes a alcanzar la paridad deben ser de carácter temporal, pues una vez alcanzada la igualdad real y efectiva, perderán su validez.

(...)

(...) pues permite que las planillas de los candidatos a los Ayuntamientos, se integren de forma tal, que personas de ambos sexos puedan ser designadas como aspirantes a ocupar la Presidencia Municipal de los

diversos municipios de la entidad, sin que sea necesario que se establezca una medida positiva adicional como la pretendida.

(...)

(...) el principio de paridad en la integración de las candidaturas a los Ayuntamientos se ve alcanzado cuando se establecen reglas que garantizan la integración paritaria en el órgano a renovar, sin distinguir el género de la persona que esté postulada para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

(...)

Ahora bien, se observa que el Código Electoral emplea el término planilla cuando busca referirse a candidatos de mayoría relativa, mientras que utiliza la expresión lista para aludir a los postulantes de representación proporcional.

(...)

(...) presentar dicha lista la conformen por el mismo número de candidatos de cada género, a efecto de que el instituto pueda realizar los ajustes pertinentes durante el procedimiento de asignación, en caso de ser necesario.

(...)

(...) hayan optado por presentar para su registro, ante los órganos correspondientes, las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional atendiendo al formato indicado por el Consejo General, y estén conformes con ello. De tal suerte que, en caso de adoptar los efectos de esta resolución, deberán presentar sus listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional conforme a los resultados obtenidos en sus procesos de selección, siempre y cuando, se garantice la paridad y equidad de género en su composición.

(...)"

• Recurso de reconsideración, expediente: SUP-REC-36/2013

"(...)

Sin embargo, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de esos instrumentos, debe atenderse a las reglas previstas para cada caso.

Esto, porque las acciones afirmativas o la implementación de cuotas, constituyen mecanismos jurídicos que pueden llegar a afectar otros derechos fundamentales, incluso, el de igualdad en la ley, al dar preferencia a personas de un género concreto sobre otro cuando está menormente representado, otorgando un trato preferencial o desigual a éste, sobre el grupo con mayor participación.

De manera que, por tal razón, las medidas, para equiparar o garantizar una igualdad en razón de género, deben realizarse a partir de una ponderación legislativa previa, o al menos, de una directriz normativa que oriente la aplicación de la medida, y ser acordes al principio de proporcionalidad constitucional.

Por ello, resulta jurídicamente indispensable que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, atiendan a las reglas normativas concretas, previstas para su operación, ya que su aplicación puede llegar a trascender sobre los derechos de otros, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Con lo anterior se logra impulsar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, en particular a los ayuntamientos, pues dependiendo del número de regidores da cada ayuntamiento, habrá paridad o se estará muy cerca de ella en cada uno de los municipios del Estado.

(...)

Además, el Diccionario de la Real Academia Española define la paridad de la siguiente forma: paridad. (Del lat. parĭtas, -ātis). 1. f. Comparación de algo con otra cosa por ejemplo o símil. 2. f. Igualdad de las cosas entre sí. 3. f. Econ. Valor comparativo de una moneda con otra. Lo expuesto evidencia que la finalidad de la paridad es el equilibrio entre sexos en la postulación de candidatos o candidatas a cargos de elección popular y, como consecuencia de ello, la participación política efectiva en la vida política del país de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar, dicha paridad de género, como política del Estado.

(...)"

• Recurso de reconsideración, expediente: SUP-REC-564/2015 y acumulados.

"(...)

(...) la finalidad del principio de representación proporcional, sosteniendo que un sistema electoral basado en el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

Primero, proporcionalidad entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo. De este modo se otorga una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

Asimismo, la Sala Regional responsable sostuvo que a través de este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.

En segundo término, la Sala Regional Monterrey consideró que el principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Al respecto, la Sala Regional destacó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- i. la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad;
- ii. que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y
- iii. evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

(...)

(...) ello es consecuencia de la implementación de este sistema electoral dentro de un régimen de partidos, porque en el fondo lo que se pretende es que las minorías se encuentren representadas, lo cual, continúa siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente. Esto, en razón de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

(...) la naturaleza de las candidaturas independientes. Al respecto, sostuvo que mediante la reforma constitucional en materia política publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, se reconoció en la fracción II del artículo 35 constitucional que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente, es decir, sin ser postulado por un partido político.

(...)

(...) la inclusión de esta figura fue motivada, en términos generales, por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, y entre las circunstancias que influyeron en este reconocimiento se encuentra la percepción de la ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos.

(...)

(...) se puede concluir válidamente que, las candidaturas independientes como las candidaturas partidistas, compiten en las mismas circunstancias que el día de la jornada electoral, formando parte de la oferta política a elegir por el electorado en el ejercicio de su derecho de voto, y que pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para no considerárseles para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

(...)"

• Recurso de reconsideración, expediente: SUP-REC-115/2016...

"...Por tanto, se advierte ajustado a derecho, el que el tribunal responsable, haya considerado que la regla adoptada por el Consejo Local, al tratar como un todo a los partidos políticos, sin haber distinguido a los candidatos que postulan de manera individual de los que postulan de manera coaligada, no permitía ni habilitaba, que a propósito de una coalición se postularán a diez personas del mismo sexo a la presidencia municipal, dado que no era posible registrar a más de nueve para semejante cargo, ello, con independencia de las formas específicas de participación que se adoptaran en lo individual, en coalición o mediante candidaturas comunes, más aún cuando del contenido de lo dispuesto en el artículo 192, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establece respecto de las fórmulas de Ayuntamientos, que el porcentaje de candidaturas para cada uno de los géneros será del cincuenta por ciento cuando de la suma total de síndicos, regidores y presidente municipal resulte un número par y cuando resultare un número impar, será de hasta el sesenta por ciento para un mismo género.

Con base en lo anterior, como se señaló en la resolución combatida, no sería admisible que un partido que participe en coalición flexible o parcial con candidatos de un mismo sexo, lo haga sin el número suficiente de personas del otro sexo para que sea paritaria la postulación.

Esta Sala Superior coincide con esas consideraciones de la Sala responsable, porque la interpretación que realiza, tiene como fin, garantizar tanto de hecho y de derecho la paridad de género e igualdad y no dejar un margen de duda o incertidumbre al momento de verificar las postulaciones

En efecto, el enfoque que da la responsable de tener como un todo a los partidos políticos, sin hacer distinción si los candidatos se postulan de manera individual o coaligados, con la proyección horizontal del principio de igualdad en el ámbito de los municipios, debe considerarse ajustado a derecho, ante la obligación que se tiene de la aplicación del principio de equidad y paridad de género en la conformación de cada planilla de candidatos en el ámbito municipal.

Lo cual es acorde con el propósito de las acciones afirmativas, que es revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial, en el caso específico, el derecho de las mujeres a acceder con las mismas oportunidades que los hombres para ocupar un cargo de representación como lo es la presidencia municipal."

De los criterios antes señalados se desprende que la paridad de género se podrá alcanzar mediante la adopción en forma temporal de estrategias que sean destinadas establecer la igualdad de oportunidades, implementando medidas que permitan corregir las acciones discriminatorias que tuvieron lugar a lo largo de la historia hasta en tanto se logre un equilibrio en la vida política del estado.

Recordando que el derecho para tener acceso a un cargo de elección popular, debe ser accesible tanto para hombres como para mujeres, en condiciones de plena igualdad estableciéndose, además que el ayuntamiento deberá de integrarse tomando en consideración el principio de paridad de género, reconociendo a la autoridad electoral, posee las facultades plenas para realizar los ajustes que resulten necesarios para que se cumplan las normas referentes a paridad de género en la integración de los Ayuntamientos.

El reconocimiento de los candidatos independientes a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de obtener el porcentaje requerido por la legislación, atendiendo a su grado de representatividad.

Las postulaciones que realicen los partidos políticos que formen una coalición, deberán considerarse como un todo respecto de cada partido político, por lo que no será un obstáculo para cumplir con el principio de paridad.

SEXTO. Criterios generales de paridad que por disposición de este Instituto Electoral, regirán en la elección de ayuntamientos.

De la interpretación de los preceptos legales a que se ha hecho referencia con antelación en el presente acuerdo conforme a lo dispuesto por el artículo 5, numeral 2, del Código Electoral Local, así como en observancia de los criterios jurisprudenciales, tesis y precedentes jurisdiccionales citados, esta Autoridad Electoral arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Existen numerosos instrumentos internacionales que reconocen que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.
 - Esto es, las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen, por ello, la mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, de la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales. Por lo anterior, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.
- b) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Local y el Código Electoral en vigor en esta entidad, reconocen la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica
- c) Los partidos políticos y las autoridades electorales están obligados a promover y garantizar la paridad de género en todos los ámbitos, entre ellos, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los Ayuntamientos, tanto en el plano vertical, como horizontal.
- d) Tanto la legislación Federal como la Local, resultan coincidentes al señalar que corresponde a cada partido político la facultad de determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales, de forma objetiva, asegurando condiciones de igualdad entre los géneros, criterio que es aplicable a los ayuntamientos.
 - Sin embargo, tal determinación no exime o constituye un obstáculo para que esta Autoridad Electoral cumpla con la obligación de rechazar o prohibir aquellos criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

- e) El legislador local está plenamente facultado para regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos políticos, los candidatos independientes o las coaliciones, para la renovación de los Ayuntamientos.
- f) En ejercicio de dicha facultad, el legislador local determino, que en la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto.
- g) Los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, se encuentran facultados para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.
- h) De igual forma, conforme al Código Electoral Local, este Instituto Electoral se encuentra legitimado por disposición legal expresa, para que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Ayuntamiento, realice sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

SÉPTIMO. Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 3.

(...)

- 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.
- 5.En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De lo anterior, se desprende que cada partido político determinará y hará públicos los criterios de paridad de género, de igual forma, que no serán admitidos aquellos criterios por parte de los partidos políticos en los que se postulen a solo uno de los géneros en distritos electorales en los que se haya obtenido bajos niveles de votación. Esta Autoridad Electoral estima necesario emitir consideraciones respecto de los porcentajes de votación ya que, si bien no se contempla de manera específica a los ayuntamientos, si es de observancia para esta Autoridad Electoral lo establecido por las leyes federales.

Ahora bien, tomando en consideración dicha porción normativa, esta Autoridad Electoral determina que no es posible emitir una regla de paridad de género en el que se observe los porcentajes de votación de la elección anterior, toda vez que, en el pasado proceso electoral 2012-2013 los partidos políticos participaron en candidaturas comunes.

Tomando en cuenta lo anterior, en el presente proceso electoral no es factible la aplicación de los porcentajes de votación que se hubieren obtenido en la elección inmediata anterior para la elección de los integrantes a los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que como se refirió los partidos políticos participaron postulando candidaturas comunes, lo anterior con fundamento en lo establecido con el artículo 63, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que se encontraba vigente durante el proceso electoral antes señalado.

Dicho artículo establecía, que dos o más partidos políticos, podían postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, debiendo cumplir con las reglas establecidas en dicho precepto legal, siendo una de ellas que se debería presentar el convenio certificado ante notario público de los partidos postulantes y el candidato, así mismo se establecía que los votos se computarían a favor de cada uno de los partidos políticos que los hubieran obtenido y se sumaría a favor del candidato.

Aunado a lo anterior, y a fin de ejemplificar los antes descrito, se anexa al presente las tablas esquemáticas correspondientes a los cómputos municipales para el proceso electoral 2012-2013, como se muestra a continuación:



CÓMPUTOS MUNICIPALES

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS / PROCESO ELECTORAL 2012 - 2013

	de Conhulta																									
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD		PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC		PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2	1	VAUDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]		% PART
				409	457	0		. 0	0	24	7	0		0	(0	3	8		908	2	910	412	472		80.46%
01	ABASOLO	2	1,131	45.04%	50.33%	0.00%		0.00%	0.00%	2.64%	0.77%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.33%	0.88%		100.00%			45.37%	51.98%		
ш				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[2]		[2]		[1]	[1]	[2]								
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC		PNA	PSDC	PPC	PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2	CC3	VAUDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	TCC3	% PART
П	I I EI			5,178	22,872	838	536	278	18,856		366	762	125	296	46	172	1,810	946	39	53,120	1,296	54,416	25,844	24,508	460	54.47%
02	ACUÑA	162	99,902	9.75%	43.06%	1.58%	1.01%	0.52%	35.50%		0.69%	1.43%	0.24%	0.56%	0.09%	0.32%	3.41%	1.78%	0.07%	100.00%			48.65%	46.14%	0.87%	
ᆫ				[1]	[2]	[3]		[2]	[1]		[2]		[3]	[3]	[2]	[3]	[1]	[2]	[3]							ĺ
_																										
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD		PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC		PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2		VAUDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]		% PART 61.38%
				4,409	4,651	34		15	39		120	4	_	2	5	8	288	354		9,929	239	10,168	4,778	5,151		61.38%
03	ALLENDE	30	16,565		46.84%	0.34%		0.15%	0.39%	0.00%	1.21%	0.04%		0.02%	0.05%	0.08%	2.90%	3.57%		100.00%			48.12%	51.88%		
ᆫ				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	(2)								
																										_
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM		PMC	PNA	PSDC	PPC	PJ		PPRO	CC1	_		VAUDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]		% PART 65.63%
	***************************************	7000000		3,129	6,240	79	281	20	62		85	134	549							11,012	223	11,235	3,642	6,461		65.63%
04	ARTEAGA	39	17,120	28.41%	56.67%	0.72%	2.55%	0.18%		0.00%	0.77%	1.22%	4.99%	0.54%	0.80%	0.09%	1.45%	1.05%		100.00%			33.07%	58.67%		
\Box				[1]	[2]		[1]	[2]	[1]		[2]					[1]	[1]	[2]								
_														,				_								_
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD		PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC		PJ	PRC	PPRO	CC1	_		VAUDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]		% PART 86.42%
				469	920	5		1	6		9	0		0	_ 1	9	13	28		1,461	9	1,470	502	959		86.42%
05	CANDELA	4	1,701		62.97%	0.34%		0.07%		0.00%	0.62%	0.00%		0.00%	0.07%					100.00%			34.36%	65.64%		
ᆫ				[1]	[2]	J. J.	6	[2]	[1]		[2]			[2]	[2]	[1]	[1]	[2]								
_														_	_	_		_	_		_					
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM		PMC		PSDC		PJ	PRC	PPRO	CC1			VAUDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]		% PART 60.51%
		1.04	0.000.000	2,744		3,144	396	9	174	33	117	596		3	5	4	66	107		11,714	179	11,893	2,988	4,557		60.51%
06	CASTAÑOS	46	19,655	23.42%	36.81%	26.84%	3.38%	0.08%	1.49%	0.28%		5.09%		0.03%		0.03%	0.56%			100.00%			25.51%	38.90%		
				[1]	[2]	4	2	[2]	[1]		[2]			[2]	[2]	[1]	[1]	[2]								
															_					-						
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC	_	PJ	PRC	PPRO	CC1	_	_	VAUDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]		% PART 69.43%
	OUL TROOFFIECES	22	0.777	410		2,617	21	5	2	1	44	1		1	2	2	12	75		6,005	89	6,094	447	2,940		69.43%
07	CUATROCIENEGAS	23	8,777	010010	46.83%	43.58%	0.35%	0.08%		0.02%				0.02%	0.03%	0.03%				100.00%			7.44%	48.96%		
				[1]	[2]		[1]	[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	(1)	[1]	[2]								
	A A A MARION O	eseul re			nn:	200		DA LET -	unc	88.60		nenc			an -	nnn.c		007		MANAGE	*****	POTAL	meets?	west of	ı	
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD		PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC		PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2	\vdash	VALIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]		% PART 76.74%
08	ESCOBEDO	6	2,356	265		1		2	5	683	9	33		1	2	0	2	27		1,797	11	1,808	273	808		76.74%
08	ESCOBEDO	0	2,356	2.111.214	42.68%	0.06%		0.11%		38.01%		1.84%				0.00%	0.11%			100.00%	\vdash		15.19%	44.96%		
ш		2		[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]			[2]	[2]	[1]	[1]	[2]							l	
	A A I I I I I I I I I I I I I I I I I I			244	661	000		muer:	115.5	DAGE	DAVA	nen.c	886		50 C	000.0	001	001	663	MAINE		TOTAL	want ct	weet of	TC(D)	
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC		PNA	PSDC	PPC	PJ		PPRO			CC3	VALIDOS		TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	TCC[3]	% PART
	FOO I MADERO	71	20.012	4,990	10,924	1,337	708	2,770	349	_	219	377	1,227	117		-	463		48	24,309	651	24,960	7,847	11,278	1,392	64.14%
09	FCO. I. MADERO	/1	38,912		44.94%	5.50%	2.91%	11.39%	1.44%	0.84%		1.55%	5.05%	0.48%	1.82%	0.00%	1.90%	-	0.20%	100.00%	\vdash		32.28%	46.39%	5.73%	
\vdash				[1]	[2]	[1]	[1]		[1]		[2]		[3]	[3]		[1]	[1]	[2]	[3]							1
	A 140	_																								



CÓMPUTOS MUNICIPALES

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS / PROCESO ELECTORAL 2012 - 2013

	instituto Electoral y de Participación Girdodano de Goahulio					,	ELECCIO	ON DE	AYU	NIAN	IIENI	08/	PROCE	:801	ELEC	TORA	L 201	12 - 20	113						
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC	PPC	PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2	VA	LIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	1 [
	EDELOCATION	D 100000	de participation	16,364	10,928	483	422	503			104	9		14	89		594	80		29,590	509	30,099	11,73	38 1,005	
10	FRONTERA	91	54,348	55.30%	36.93%	1.63%	1.43%	1.70%	0.00%	0.00%	0.35%	0.03%	0.00%	0.05%	0.30%	0.00%	2.01%	0.27%	100	0.00%		77.0	39.67%	3.40%	_
					[1]		[2]	[2]			[1]	[1]		[1]	[1]		[1]	[2]]		1
Vo.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI	PRD		PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC		PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2	VA	UDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	1 0
				2,314	2,943	325		22	17	37	29	9		5	8	1	53	144		5,907	110	6,01	2,38	3,160	
11	GENERAL CEPEDA	21	8,745	39.17%	49.82%	5.50%		0.37%		0.63%	0.49%			0.08%	0.14%	0.02%	0.90%	2.44%	100	0.00%			40.38%	53.50%	
				[1]	[2]			[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]						\bot	l
0.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI	PRD		PVEM	UDC		PNA	PSDC		PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2	VA	LIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	1 [
			9.	483	711	8		11	2		12	8		11	12	2	13	37		1,310	10	1,320	50	08 802	1 1
12	GUERRERO	5	1,738	36.87%	54.27%	0.61%		0.84%	0.15%		0.92%	0.61%		0.84%	0.92%	0.15%	0.99%	2.82%	100	0.00%			38.78%	61.22%	1 -
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]						\perp	1
lo.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	_	PRI			PVEM			PNA	PSDC		PJ	PRC	_	CC1		VA	UDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]		1 0
	morecino	CHUICOG			545			8			24	3			1		38			619	45	664		9	1 1
13	HIDALGO	3	1,091		88.05%			1.29%	7		3.88%	0.48%	-	0.00%	0.16%		6.14%		100	0.00%	43		100.00%		1 "
					[1]			[1]			[1]	[1]		[1]	[1]		[1]								1
lo.	MUNICIPIO	CASILLAS	L.N.	PAN	PRI	PRD		PVEM	UDC	_	PNA	PSDC		PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2	1/4	LIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	1 [
VO.	MUNICIPIO	CASILUAS	L.N.	1,450	3,033	139		18			PNIA	rsuc 1		PJ	PRC	PPRU	140	91		4,899	116	5,01			l 1
14	JIMENEZ	16	7,830	29.60%	61.91%	2.84%	4	0.37%			0.16%	0.02%		0.06%	0.06%	0.06%		1.86%		0.00%	-110	3,01.	35.56%		1 "
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]	-				25.50.0		1
														_	_										
lo.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI	PRD		PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC		PJ	PRC	PPRO	_	CC2		LIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	l 1
				145	456	275		4	2	129	1	0		(0	0	43	22		1,077	10	1,08	46	100	
15	JUAREZ	5	1,336	13.46%	42.34%	25.53%		0.37%	0.19%	11.98%	0.09%	0.00%		0.00%	0.00%	0.00%	3.99%	2.04%	100	0.00%			43.18%	44.85%	
_	<u> </u>		-	A IV	[4]	[4]		[e]	[1]		14.1	161		[e]	[c]		Ivi	[6]	-						ı
lo.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC		PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2	VA	UDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	
	a a venament			265	522	15	37	1	1	410	10	8		3	4	0	5	4		1,285	15	1,30	27	71 552	l L
16	LAMADRID	3	1,553	20.62%	40.62%	1.17%	2.88%	0.08%	0.08%	31.91%	0.78%	0.62%		0.23%	0.31%		0.39%		100	0.00%	\perp		21.09%	42.96%	
_				[1]	[2]			[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]		_					ı
0.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC	PPC	PJ	PRC		CC1	CC2	VA	UDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	1 [
				2,628	22,462	829	784	379	1,162	655	360	147	15,036	579	1,310		161	466		16,958	1,135	48,09	4,73	35 23,814	
17	MATAMOROS	129	74,471		47.83%	1.77%	1.67%		2.47%	1.39%	0.77%	0.31%	32.02%	1.23%	2.79%		0.34%	_	100	0.00%			10.08%	50.71%	-
				[1]	[2]		[1]	[2]	[1]		[2]	[2]					[1]	[2]							J
0.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC		Pj	PRC	PPRO	CC1	CC2	VA	UDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	1 1
				38,780	30,044	1,022	2,180	380	58	430	420	467		26	26	61	1,102	1,698	-	76,694	2,353	79,04			1 7
18	MONCLOVA	276	158,822		39.17%	1.33%	2.84%	0.50%	0.08%	0.56%	0.55%			0.03%	0.03%	0.08%		2.21%		0.00%	-		52.16%		1 -
		ı I		79.7	P9.1			10.0	DIT.		44.4						76.7				-		1	_	1



CÓMPUTOS MUNICIPALES

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS / PROCESO ELECTORAL 2012 - 2013

	de Contulin																						_
No.	MUNICIPIO	CASILLAS 12	LN.	PAN 2,606	PRI 1,598	PRD 2	П	PVEM 3	UDC 0		PNA PSD 24	0	1	PRC PPRC	143	CC2 114	П	VALIDOS 4,494	NULOS 61	TOTAL 4,555		741 73.79	
19	MURELUS	12	6,173	57.99%	35.56% [2]	0.04%		0.07%	0.00%		0.53% 0.00 [2] [2]	5	0.02%	[2] [1]	3.18%	2.54%		100.00%			61.26% 38.74	N.	
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN 2,473	PRI 16,291	PRD 398	PT 612	PVEM 524		PMC 1,116	PNA PSD 384 76			PRC PPRC	_	CC2 478	CC3 327	VALIDOS 28,270	NULOS 740	TOTAL 29,010	TCC[1] TCC[2 5,995 17		
20	MUZQUIZ	89	50,148	8.75%	57.63%	1.41%	2.16%	1.85%	_		1.36% 2.69 [2] [3]	_	0.56% (B)		_	1.69%	1.16%	100.00%			21.21% 61.20		
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI	PRD		PVEM	UDC	PMC	PNA PSD		РЈ	PRC PPRC	CC1	CC2		VALIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1] TCC[1		
21	NADADORES	12	4,846	1,991 54.82%	1,366 37.61%	0.28%		0.11%		70	70 1.93% 0.91	_	0.00%			51 1.40%		3,632 100.00%	23	3,655	2,026 1, 55.78% 41.11	493 %	12%
Ш	MINISTRA	CACHIAC		[1]	[2]	00.0		[2]	[1]		[2]		[2]	[2] [1]	[1]	(2)		MANDOC	20110	70711	morfal month	<u> </u>	
No.	MUNICIPIO	CASILLAS 33	L.N. 17,729	9,16%	3,328 29,04%	PRD 1,083 9.45%		25 0.22%	3,270 28.53%		90 90 0.79% 0.04	5	PJ 5	PRC PPRC 10 1:	134	159 1.39%		11,462 100.00%	NULOS 141	11,603	3,487 3, 30.42% 31.60	622 65.45	
			*****	[1]	[2]	3,43,6		[2]			[2] [2]		[2]	[2] [1]	[1]	[2]		200,00%			32.00	~	
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN 492	PRI 1,967	PRD 61		PVEM 15		PMC 1,548	PNA PSD 32	8	PJ O	PRC PPRC	CC1	CC2 62		VALIDOS 4,219	NULOS 112	TOTAL 4,331		% PAI 086 61.55	
23	OCAMPO	21	7,037	11.66%	46.62%	1.45%		0.36%	0.43%]	36.69%	0.76% 0.19 [2] [2]	3	0.00%	0.05% 0.00%	0.33% [1]	1.47%		100.00%			12.42% 49.44	×	
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI 5,447	PRD 148	PT	PVEM 9,458	UDC	_	PNA PSD	8	PJ	PRC PPRC	_	CC2		VALIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1] TCC[2	_	
24	PARRAS	62	31,744	2,464 11.21%	24.77%	0.67%	3,783 17.21%	9,458 43.02%	0.54%	(0.20% 0.22	_	0.01%		0.49%	0.39% [2]		21,986 100.00%	292	22,278	2,845 5, 12.94% 25.59		8%
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC		PNA PSD	PPC	PJ	PRC PPRC	CC1	CC2	ССЗ	VALIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1] TCC[2	TCC3 % PAI	ART
25	PIEDRAS NEGRAS	200	117,456	15,718 32.14%	24,563 50.23%	2,648 5.41%	984 2.01%	605 1.24%	140 0.29%		337 10 0.69% 0.35	6 0.21%	0.16%		1.60%	2,019 4.13%	627 1.28%	48,904 100.00%	1,243	50,147	16,720 27, 34.19% 56.54		9%
Ц		L		[1]	[2]	[3]	[3]	[2]	[1]	_	[2] [3]	[3]	[2]	[2] [1]	[1]	[2]	[3]						_
No.	PROGRESO	CASILLAS 6	L.N. 2,890	962 43.95%	PRI 1,113 50.85%	PRD 22 1.01%		PVEM 1	UDC 2		PNA PSD 6 3.27% 0.00	0	0 0.00%	0 PRC PPRC	37	45 2.06%		2,189 100.00%	NULOS 33	TOTAL 2,222	1,024 1, 46.78% 53.22	165 76.89	
20	PROGREGO	·	2,030	(1)	[2]	[1]		0.05% [2]	[1]		[2] [2]		[2]	[2] [1]	[1]	[2]		100.00%			46.78% 53.22		
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN 10,716	PRI 13,080	PRD 172	PT 1,950	PVEM 76	UDC 13	\exists	PNA PSD	_	PJ 47	PRC PPRC	CC1 208	CC2 230		VALIDOS 26,567	NULOS 438	TOTAL 27,005	TCC[1] TCC[1 10,942 13,	_	
27	RAMOS ARIZPE	90	47,641	40.34%	49.23%	0.65%	7,34%	0.29%	0.05%	(0.08 [2] [2]	6	0.18%	0.05% 0.02%	0.78%	0.87%		100.00%			41.19% 50.83	×	_
	O LEPO								•	ÓME	UTO		OID A	1.50									
	COAHULA lastitute flocteral y de						ELECCIO	ÓN DE	ATTENDED TO	an and de	PUTOS			LECTOR	AL 20	12 - 20	013						
No	Institute Electoral y de Participación Ciudadan de Coahulia	:	LIN	PAN	ppı				AYU	NTAM	IENTOS	/ PROC	ESO E	LECTOR			013	VALIDOS	T NI II OS	TOTAL	1001 100	21 4.0	PART
No.	COAHULE Institute dictared y ete Partidiguades Outerhan de Ceparhille MUNICIPIO SABINAS	CASILLAS 79	LN. 45,320	PAN 10,268	PRI 10,759 40.75%	PRD 105	PT 751	PVEM	AYU	PMC 334		PROC		PRC 22	CC1 1,157 4.38%	CC2	013	VALIDOS 26,404 100.00%	NULOS 4 657	TOTAL 27,061	TCC[1] TCC 14,076 11 53.31% 45.0	,889 59.7	
28	Institute Stockeral y de Partidipados d'Autoban de Coshella MUNICIPIO SABINAS	CASILLAS 79	45,320	10,268 38.89% [1]	10,759 40.75% [2]	PRD 105	PT 751	PVEM 103 0.39% [2]	UDC 1,900 7.20%	PMC 334	PNA PSD 351 1.33% 0.03 [2] [2	PROC	PJ 11 0.04%	PRC 22 0.08% [2]	CC1 1,157 4.38% [1]	CC2 636 2.41% [2]	013	26,404 100.00%	657	27,061	14,076 11 53.31% 45.0	,889 59.7	71%
28 No.	Institute disclared y de Pertidipation diseases de Controlle MUNICIPIO SABINAS	CASILLAS 79	45,320 L.N.	10,268 38.89% [1] PAN 691	10,759 40.75% [2] PRI 824	PRD 105 0.40% PRD 1	PT 751	PVEM 103 0.39% [2] PVEM 2	UDC 1,900 7.20% [1] UDC	PMC 334 1.26%	PNA PSD 351 1.33% 0.03 [2] [2 PNA PSD 21	PROC	PJ 11 0.04% [2] PJ 0	PRC 22 0.08% [2] PRC PPRC 0	CC1 1,157 4.38% [1] CC1 0 18	CC2 636 2.41% [2] CC2	013	26,404 100.00% VALIDOS 1,601	657		14,076 11 53.31% 45.0 TCC[1] TCC 710	,889 59.7 3% 2 % P/ 891 88.7	71% PART
28	Institute Stockeral y de Partidipados d'Autoban de Coshella MUNICIPIO SABINAS	CASILLAS 79	45,320	10,268 38.89% [1] PAN 691	10,759 40.75% [2] PRI	PRD 105	PT 751	PVEM 103 0.39% [2]	UDC 1,900 7.20% [1] UDC	PMC 334 1.26%	PNA PSD 351 1.33% 0.03 [2] [2 PNA PSD	PROC	PJ 11 0.04%	PRC 22 0.08% [2] PRC PPRC 0	CC1 1,157 4.38% [1] CC1 0 18	CC2 636 2.41% [2] CC2	013	26,404 100.00% VALIDOS	NULOS	27,061 TOTAL	14,076 11 53.31% 45.0	,889 59.7 3% 2 % P/ 891 88.7	71% PART
No. 29	Institute floatent of the Purification Control of the Purification Control of	CASILIAS 79 CASILIAS	45,320 LN. 1,819	10,268 38.89% [1] PAN 691 43.16% [1] PAN 109,906	10,759 40.75% [2] PRI 824 51.47% [2] PRI 90,384	PRD 105 0.40% PRD 1 0.96% [1] PRD 4,840	PT 751 2.84% [1] PT 3,563	PVEM 103 0.39% [2] PVEM 2 0.12% [2] PVEM 8 1,650	UDC 1,900 7.20% [1] UDC 0 0.00% [1] UDC 639	PMC 334 1.26%	PNA PSC 351 1.33% 0.03 21 22 PNA PSC 21 2 PNA PSC 21 2 PNA PSC 21 2	7 PROC	PJ 11 0.04% [2] PJ 0 0.00% [2] PJ 324	PRC 22 0.08% [2] PRC PPRC 0 0.00% 0.00% [2] [3] PRC PPRC 318 25	CC1 1,157 4.38% [1] 0 CC1 0 18	CC2 636 2.41% [2] CC2 44 2.75% [2] CC2 2,261	013	26,404 100.00% VALIDOS 1,601 100.00% VALIDOS	NULOS 13	27,061 TOTAL	14,076 11 53.31% 45.0 TCC[1] TCC 710 44.35% 55.6 TCC[1] TCC 113,428 96	889 59.7 3% 891 88.7 5% 821 84.7	71% PART 73%
28 No. 29	Institute Geological of Partificación Guidenna de Cesahalla MUNICIPIO SABINAS MUNICIPIO SACRAMENTO SACRAMENTO	CASILIAS 79 CASILIAS	45,320 L.N. 1,819	10,268 38.89% [1] PAN 691 43.16% [1] PAN 109,906	10,759 40.75% [2] PRI 824 51.47% [2] PRI	PRD 105 0.40% PRD 1 0.96% [1] PRD 4,840	PT 751 2.84% [1] PT 3,563	PVEM 103 0.39% [2] PVEM 2 0.12% [2]	UDC 1,900 7,20% [1] UDC 0 0,00% [1]	PMC 334 1.26%	PNA PSE 351 1.33% 0.03 [2] [2] [2] PNA PSE 21 1.31% 0.00 [2] [2] PNA PSE 21 P	7 PROC	PJ 11 0.04% [2] PJ 0 0.00% [2] PJ 324	PRC PPRC 0.00% 0.00% [2] [1] PRC PPRC PPRC PPRC PPRC PPRC PPRC PPRC	CC1 1,157 4.38% [1] 0 CC1 0 18 6 1.12% [1] 0 CC1 4 2,629 6 1.15%	CC2 636 2.41% [2] CC2 44 2.75% [2] CC2 2,261 0.99%	013	26,404 100.00% VALIDOS 1,601 100.00%	NULOS 13	27,061 TOTAL 1,614	14,076 11 53.31% 45.0 TCC[1] TCC 710 44.35% 55.6	889 59.7 3% 891 88.7 5% 821 84.7	71% PART 73%
No. 29	Institute floatent of the Purification Control of the Purification Control of	CASILIAS 79 CASILIAS	45,326 L.N. 1,819 L.N. 504,470	10,268 38.89% [1] PAN 691 43.16% [1] PAN 109,906 48.05% [1]	10,759 40.75% [2] PRI 824 51.47% [2] PRI 90,384 39,52% [2] PRI	PR D 105 0.40% PR D 1 0.06% [1] PR D 4,840 2.12%	PT 751 2.84% [1] PT 3,563 1.56%	PVEM 2 1,039% (2) PVEM 2 1,650 0.72% (2) PVEM	UDC 1,900 7,20% [1] UDC 0.00% [1] UDC 639 0.28% [1]	PMC 334 1.26%	PNA PSC 21 1.31% 0.01 PNA PSC 21 1.31% 0.061% 4.61 PNA PSC 21 PNA	7 PROCI	PJ 11 0.04% [2] PJ 0 0.00% [2] PJ 324	PRC 22 0.08% [2] PRC PPRC 0 0.00% 0.00% [2] [1] PRC PPRC 318 25 0.14% 0.11*	CC1 1,157 4.38% [1] 0 CC1 0 18 K 1.12% [1] 0 CC1 4 2,629 K 1.15% [1] 0 CC1 0 C	CC2 636 2.41% [2] CC2 44 2.75% [2] CC2 2,261 0.99% [2]	013	26,404 100.00% VALIDOS 1,601 100.00% VALIDOS 228,72(100.00%	NULOS 7,284	27,061 TOTAL 1,614 TOTAL 236,004	14,076 11 53.31% 45.0 TCC[1] TCC 710 44.35% 55.6 TCC[1] TCC 113,428 99 49.59% 42.1	59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7	PART 73%
No. 29	Institute Georgia de Provincia de Cardina Cardina de Cardina de Cardina de Cardina de Cardina MUNICIPIO SABINAS MUNICIPIO SACRAMENTO MUNICIPIO SAL'ILLO	CASILIAS 79 CASILIAS 4 CASILIAS 869	45,326 L.N. 1,819 L.N. 504,470	10,268 38.89% [1] PAN 691 43.16% [1] PAN 109,906 48.05% [1] PAN 4,017	10,759 40.75% [2] PRI 824 51.47% [2] PRI 90,384 39.52% [2]	PRD 105 0.40% PRD 1 0.06% [1] PRD 4,840 2.12%	PT 751 2.84% [1] PT 3,563 1.56%	PVEM 2 103 0.39% 2 PVEM 2 0.12% 2 PVEM 1 1,650 0.72% 2 PVEM 2 17	UDC 1,900 7.20% [1] UDC 0 0.00% [1] UDC 639 0.28% [1] UDC 11	PMC 334 1.26%	PNA PSC 351 1.33% 0.03 [2] [2] PNA PSC 21 1.31% 0.00 [2] [2] PNA PSC 21 1.39% 10,5 0.61% 4,61 [2]	/ PROC	PJ 11 10.04% R2 PJ 0 0.00% [2] PJ 32.4 0.14% [2] PJ 2	PRC 22 0.08% [2] PRC PPRC 0 0.00% 0.00% 2.00% 2.00% 2.1 [1] PRC PPRC 318 25 0.14% 0.111 [2] [1]	CC1 1,157 4,38% [1] 0 CC1 0 18 K 1,12% [1] 0 CC1 4 2,629 K 1,15% [1] 0 CC1 1 81 K 0,83%	CC2 636 2.41% [2] CC2 44 2.75% [2] CC2 2,261 0.99% [2] CC2 126	013	26,404 100.00% VALIDOS 1,601 100.00% VALIDOS 228,720 100.00%	NULOS NULOS 7,284	27,061 TOTAL 1,614 TOTAL 236,004	14,076 11 53.31% 45.0 TCC[1] TCC 710 44.35% 55.6 TCC[1] TCC 113,428 99 49.59% 42.1	59.7 59.7	71% PART 73% PART 78%
No. 29 No. 30	Institute flootent of per Pertificación Cerebon de Carbinale MUNICIPIO SABINAS MUNICIPIO SACRAMENTO MUNICIPIO SALTILLO	CASILIAS 79 CASILIAS 4 CASILIAS 869	45,320 LN. 1,819 LN. 504,470 LN.	10,268 38.89% [1] PAN 691 43.16% [1] PAN 109,906 48.05% [1] PAN 4,017 41.18% [1]	10,759 40.75% [2] PRI 824 51.47% [2] PRI 90,384 39.52% [2] PRI 4,444 45.56% [2]	PRD 105 0.40% PRD 1 0.66% [1] PRD 2.12% PRD 287 2.94%	PT 751 2.84% [1] PT 3,563 1.56% PT 192 1.97%	PVEM 2 1039% [2] PVEM 2 1,6500 0.72% [2] PVEM 2 1,6500 1.72% [2] PVEM 2	UDC [1] UDC 0 0.00% [1] UDC 0 0.00% [1] UDC 639 0.28% [1] UDC 639 1.100 UDC 639 1.1100 UDC 639 1.11000 UD	PMC 217 2.22%	PNA PSC 21 1.33% 0.01 21 12 PNA PSC 21 PNA P	/ PROC	PJ 0.04% PJ 0.04% PJ 0 0.00% PJ 32.4 0.14% PJ 2 0.02% PJ 2	PRC PPRC PPR	CC1 1,1577 4.38% [1] CC1 1,1577 4.38% [2] CC1 0 1818 1.12% [3] CC1 1 81 1 81 1 81 1 81 1 80.83% [3]	CC2 636 2.41% [2] CC2 44 2.75% [2] CC2 2.261 0.99% [2] CC2 126 1.29% [2] CC2 CC2 CC2 CC2 CC2 CC2 CC2 CCC CC2 CCC CC CCC CC	013	26,404 100.00% VALIDOS 1,601 100.00% VALIDOS 228,720 100.00% VALIDOS 9,75(100.00%	NULOS 13 NULOS 7,284 NULOS 140 NULOS	27,061 TOTAL 1,614 TOTAL 236,004 TOTAL 9,894	14,076 11 53.31% 45.0 TCQ 11 TCQ 710 44.35% 55.6 TCQ 12 TCQ 113,428 96 49.39% 42.1 TCQ 13 TCQ 4,110 4 42.14% 50.7	59.7 59.7	PART 73% PART 78% PART 78%
28 No. 29 No. 30 No. 31	Institute flootent of the Period Research of	CASILIAS 4 CASILIAS 869 CASILIAS A 31 CASILIAS	45,320 LN. 1,819 LN. 504,470 LN.	10,268 38.89% [1] PAN 691 43.16% [1] PAN 109,906 48.05% [1] PAN 4,017 41.18% [1] PAN 8,671 44.98%	10,759 40,75% 2) PRI 824 51.47% [2] PRI 90,384 99.52% [2] PRI 4,444 45.56% [2] PRI 9,142 47.42%	PRD 105 0.40% PRD 1 0.06% [1] PRD 4,840 2.12% PRD 287 2.94%	PT 751 2.84% [1] PT 3,563 1.56% PT 192 1.97%	PVEM 2 0.12% 2 17% 2 17% 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	UDC 1,900 7,20% 181 UDC 0 0,00% 181 UDC 639 0,28% 181 UDC 11 0,11% 181 UDC 7 0,04%	PMC 2127 2 22% PMC 167	PNA PSG 21	/ PROC	PJ 11 1 1 0.04% [2] PJ 0 0 0.00% [2] PJ 32.4 0.14% [2] PJ 2 0.02% [2] PJ 207	PRC PPRC 0.00% 0.0	CC1 1,157 4.38% [A] D CC1 (A) (B) (B) (CC) (A) (B) (CC) (A) (CC) (CC) (CC) (CC) (CC) (CC)	CC2 636 2.41% [2] CC2 444 2.75% [2] CC2 2,261 1.29% [2] CC2 126 1.29% [2] CC2 1.60% [2	013	26,404 100.00% VALIDOS 1,601 100.00% VALIDOS 228,720 100.00% VALIDOS 9,754 100.00%	NULOS 13 NULOS 7,284 NULOS 140	27,061 TOTAL 1,614 TOTAL 236,004 TOTAL 9,894	14,076 11 53.31% 45.0 TCQ 11 TCQ 710 44.35% 55.6 TCQ 12 TCQ 113,428 96 49.39% 42.1 TCQ 13 TCQ 4,110 4 42.14% 50.7	2	PART 73% PART 78% PART 78%
28 No. 29 No. 30 No. 31	Institute floatent of providence floatent of providence for the provid	CASILIAS 4 CASILIAS 869 CASILIAS CASILIAS	45,320 LN. 1,819 LN. 504,470 LN. 16,469	10,268 38.89% [1] PAN 691 43.16% [1] PAN 109,906 48.05% [1] PAN 4,017 41.18% [1] PAN 8,671	10,759 40.75% 21 PRI 824 51.47% [2] PRI 90,384 19.52% [2] PRI 4,444 45.56% [2] PRI 9,142	PRD 105 0.40% PRD 1 0.96% [1] PRD 4,840 2.12% PRD 287 2.94%	PT 751 2.84% [1] PT 3,563 1.36% PT 192 1.97%	PVEM 2 0.12% 2 17% 2 17% 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	UDC 1,900 11 UDC 0 0.00% [1] UDC 11 UDC 11 UDC 7	PMC 217 2.22% PMC 167 0.87%	PNA PSC 21 PNA PSC 1,398 10,518 4.619 PNA PSC 21 PNA PSC 21 PNA PSC 21 PNA PSC 21 PNA PSC 3,364 4.619 PNA PSC 21 PNA PSC 21 PNA PSC 21 PNA PSC 21 PNA PSC 231	C C C C C C C C C C C C C C C C C C C	PJ 11 1 1 0.04% [2] PJ 0 0 0.00% [2] PJ 32.4 0.14% [2] PJ 2 0.02% [2] PJ 207	PRC 22 0.08%	CC1 1,157 4.38% B1 CC1 0 188 K 1.12% B1 CC1 4 2,629 B1 CC1 1 81 K 0.83% B1 CC1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	CC2 636 2.41% [2] CC2 44 2.75% [2] CC2 126 1.29% [2] CC2 126 0.65% [2]	ссз	26,404 100.00% VALIDOS 1,601 100.00% VALIDOS 228,720 100.00% VALIDOS 9,754 100.00% VALIDOS 19,275	NULOS 1403	27,061 TOTAL 1,614 TOTAL 236,004 TOTAL 9,894	14,076 11 53.31% 45.0 TCC[1] TCC 710 44.35% 55.6 TCC[1] TCC 113,428 96 49.59% 42.1 TCC[1] TCC 4,110 4 42.14% 50.7	59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7	71% PART 73% PART 78%
No. 29 No. 30 No. 31	Institute floatent of the Providence floatent of the Providence of Carbonal of	CASILIAS 79 CASILIAS 4 CASILIAS 869 CASILIAS A 31 CASILIAS A 60	45,326 LN. 1,819 LN. 504,476 LN. 16,469	10,268 38.89% [3] PAN 6911 43.16% [1] PAN 109,3066 48.05% [3] PAN 4,017 41.18% [3] PAN 4,017 41.19% [4] PAN 4,017 41.19% [6] PAN 4,017 4,0	10,759 40,75% [2] PRI 824 51.47% [2] PRI 90,384 19.52% [2] PRI 4,444 45.56% [2] PRI 18,128 40.85%	PRD 1055 0.40% PRD 1 0.06% III 0.06% III PRD 2872 2.12% PRD 110 0.57%	PT 7513 2.45% B1 B1 PT 3.563.6 PT 10.65% B1 1.56% PT 15.65% B1 1.56% PT 15.65% B1 1.56% B1 1.	PVEM 103 0.39% 2 101 2 0.12% 2 1,650 0.72% 2 1 10.17% 2 11.63% 1 1.63% 1 1.63% 1 1.03%	UDC 1,900 1,1900 0.00% [1] UDC 639 0.28% [1] UDC 11 0.31% [1] UDC 77 0.04% [1] UDC 574	PMC 167 0.87%	PNA PSE PNA	C C C C C C C C C C C C C C C C C C C	PJ 11 0.04% 21 PJ 0 0.00% 22 PJ 1207% 21 0.14% 22 0.02% 22 PJ 207 1.07%	PRC PRC PRC	CC1 1,1575 4.18% [B] CC1 1,1576 CC1 1,1576 CC1 1,12% CC1 1,12% CC1 1,15% CC1 1,15%	CC2 636 2.41% [2] CC2 44 2.75% [2] CC2 126 1.29% [2] CC2 126 0.65% [2] CC2 CC2 1.25 0.65% [2] CC2 CC2 0.65% [2] CC2 CC2 0.65% [2] CC2 CC2 CC2 CC2 CC2 CC2 CC2 CC2 CC2 C	CC3 6111 1.38%	26,404 100.00% VALIDOS 100.00% VALIDOS 228,720 100.00% VALIDOS 9,755 100.00% VALIDOS 19,275 100.00%	NULOS NULO	27,061 TOTAL 1,614 TOTAL 236,004 TOTAL 9,894 TOTAL 19,682	14,076 11 53.33% 45.0 TCQ 1 TCC 710 44.35% 55.6 TCC[1] TCC 113,428 99 49.35% 42.1 TCC[1] TCC 4,110 4 42.14% 50.7 TCC[1] TCC 8,804 5 45.47% 49.3	59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.8 59.7	PART 73% PART 75% PAR
No. 29 No. 30 No. 31 No. 32	Institute floatent of the Period Process of Communication	CASILAS 79 CASILAS 4 CASILAS 869 CASILAS A 31 CASILAS 60 CASILAS 137	45,326 LN. 1,819 LN. 504,476 LN. 16,469 LN. 32,525 LN. 71,097	10,258 38.89% 13 PAN (52) 43.16% 10 PAN 109,905,905 10 PAN 4,017 41.18% 10 PAN 4,017 41.18% 10 PAN 4,017 41.18% 10 PAN 4,017 41.18% 10 PAN 10 P	10,759 40,75% [2] PRI 824 51.47% [2] PRI 90,384 45.56% [2] PRI 9,142 47.42% [2] PRI 18,128 40.85% [2]	PRD 1055 0.40% PRD 1 1 0.06% 11 1 0.06% 11 1 1 2.07% PRD 2272 2.94% PRD 11010 12,655 PRD 12,655 PRD 12,655 PRD 12,655 PRD 12,655 PRD 12,655	PT 7513 L150 PT 150 PT 7513 PT	PVEM 103 0.39% 21 PVEM 2 0.12% 21 PVEM 1,6500 0.72% 21 PVEM 315 1.63% PVEM 315	UDC 1,900 11 UDC 639 0.28% 11 UDC 11 UDC 11 UDC 11 UDC 11 UDC 11 UDC 12 UDC 12 UDC 12 UDC 13 UDC 15 UDC 15 UDC 15 UDC 17 0.04% 11 UDC 574 UDC 574 UDC 574	PMC 1.26% PMC 217 PMC 217 PMC 4.566 PMC 4.566 10.29%	PNA PSC PNA PS	PROC	PJ 11 1 1 1 0 0 44%	PRC PRR PR	CC1 1,157 4.38% B1 D CC1 10 118 4 2,629 6 1.15% B1 D CC1 11 1 81 D CC1 10 0 116 8 0.83% B1 D CC1 0 0 116 0 0 122 2 244 8 0.55% B1	CC2 636 Z.41% [2] CC2 444 2.275% [2] CC2 2.261 1.25% [2] CC2 1125 0.65% [2] CC2 126 0.65% [2] CC2 127	CG 611	26,40:0.09% VALIDOS 228,73:73 100.09% VALIDOS 19,75:4 100.09% VALIDOS 44,37:7 100.09%	NULOS 13 13 140 140 140 140 140 140 140 140 140 140	27,061 TOTAL 1,614 TOTAL 236,004 TOTAL 9,894 TOTAL 19,682	14,076 11 53.31% 45.0 TCQ 1 TCQ 710 44.35% 55.6 TCQ 1 TCQ 113,428 94 49.59% 42.1 TCC[1] TCQ 6,010 4 42.14% 50.7 TCC[1] TCQ 8,804 5 45.67% 49.3 TCC[1] TCQ 5,959 18 13.48% 42.7	59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.7 59.8 59.7	71% PART 73% PART 78% PART 51%
No. 30 No. 31 No. 32	Institute flootent of the Period Process of Control Period Process of	CASILAS 79 CASILAS 4 CASILAS 869 CASILAS 31 CASILAS 60 CASILAS CASILAS	45,320 LN. 1,819 LN. 504,470 LN. 16,469 LN. 32,525 LN. 71,097	10,258 38.89% 13 PAN 6912 43.16% 10 PAN 109.906 44.017 41.18% 13 PAN 4,017 41.18% 11 PAN 4,017 41.18% 11 PAN 11 PA	10,759 40,75% [2] PRI 824 51.47% [2] PRI 90,384 19.52% [2] PRI 4,444 45.56% [2] PRI 18,128 40.85%	PRD 1055 0.40% PRD 1 0.06% III PRD 2872 2.12% PRD 2872 2.12% PRD 110 0.57%	PT 7513 2.45% B1 B1 PT 3.563.6 PT 10.65% B1 1.56% PT 15.65% B1 1.56% PT 15.65% B1 1.56% B1 1.	PVEM 103 0.39% 2 101 2 0.12% 2 1,650 0.72% 2 1 10.17% 2 11.63% 1 1.63% 1 1.63% 1 1.03%	UDC 1,900 (3) (3) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4	PMC 167 2.22% PMC 167 0.87% PMC 167 0.87%	PNA PSE PNA	/ PROC	PJ 11 0.04% 21 PJ 0 0.00% 22 PJ 1207% 21 0.14% 22 0.02% 22 PJ 207 1.07%	PRC PRR PRR PRR PRR PRR PRR PRR PRR PRR	CCI 1,157 6 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	CC2 636 2.41% [2] CC2 44 2.75% [2] CC2 2,261 0.99% [2] CC2 125 1.29% [2] CC2 125 0.65% [2] CC2 125 0.65% [2] CC2 125 0.65%	CC3 6111 1.38%	25,400.00% VALIDOS 1,6010.100 VALIDOS 228,721 100.00% VALIDOS 9,7550 100.00% VALIDOS 44,373,740 VALID	NULOS 13 13 140 140 140 140 140 140 140 140 140 140	27,061 TOTAL 1,614 TOTAL 236,004 TOTAL 9,894 TOTAL 19,682	14,076 11 53.33% 45.0 TCC[1] TCC 110 44.35% 55.6 TCC[1] TCC 113,428 942.1 TCC[1] TCC 4,110 4 42.14% 50.7 TCC[1] TCC 5,804 5 45.67% 49.3 TCC[1] TCC 13,43% 42.7 TCC[1] TCC 13,43% 42.7	21	PART 73% PART 73% PART 51% PAR
No. 30 No. 31 No. 32 No. 33	Institute floatent of the Period Process of	CASILAS	LN. 1,819 LN. 504,47(LN. 16,469 LN. 71,093	10,258 38.89% 13 PAN 691 43.16% 10 PAN 109,306 44.017 41.18% 11 PAN 4,017 41.18% 11 PAN 4,017 41.18% 11 PAN 1,017 41.19% 11 PAN 1,017 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41	10,759 40.75% [2] PRI 824 51.47% [2] PRI 90,384 39.52% [2] PRI 9,142 47.42% [2] PRI 9,142 47.42% [2] PRI 1,500 65.33%	PRD 105 0.40% PRD 1 105 0.40% PRD 1 1 0.66% II) PRD 4,840 2.12% PRD 2878-10 110 0.57% PRD 110 0.57% PRD 12,055 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	PT 7551 2.84% III PT 3.5653 1.56% III PT 1923 1.56% PT 1924 1.97% PT 164 0.85% PT 758 1.73% III III III III III III III III III I	PVEM 103 103 107 107 107 107 107 107 107 107 107 107	UDC 11 0.01% [3] UDC 129% [3] UDC 129% [3] UDC 574 1.29% [3] UDC 574 1.29% [3] UDC 11 0.05% [1]	PMC 1.25% PMC 2.25% PMC 2.27% PMC 4.566 10.29% PMC 505 22.93%	PNA PSC PNA PNA PSC PNA PNA PSC PNA	/ PROC	PJ 11 1 0 0 0.04% [2] PJ 0 0.04% [2] PJ 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	PRC PPR PR PR PR PR PR PR	CCI 1,157 B1 B1 B1 B1 B1 B1 B1 B	CC2 636 [2] (241% [2] 44 2.75% [2] (CC2 126 0.99% [2] (C2 126 1.29% [2] (C2 125 0.65% [2] (C2 125 0.65	CC3 6111 1.18% [3]	26,400.00% VALIDOS	NULOS NULO	27,061 TOTAL 1,614 TOTAL 236,004 TOTAL 9,894 TOTAL 19,682 TOTAL 45,559	14,076 11 53.31% 45.0 TCQ 1 TCC 710 44.35% 55.6 TCC[1] TCC 113,428 96 49.39% 42.1 TCC[1] TCC 4,110 4 42.14% 50.7 TCC[1] TCC 8,804 5 45.67% 49.3 TCC[1] TCC 13,599 16 13.43% 42.7	21	PART PART PART PART PART PART PART PART
No. 30 No. 31 No. 32 No. 34 No.	Institute floatent of the Providence of Carbonal Providence of Carbo	CASILAS	LN. 1,815 LN. 504,47(LN. 16,46(LN. 71,09(LN. 71,09(LN. 3,83(LN.	10,258 38.89% 13 11 PAN 6912 43.16% 11 109,306 11 11 PAN 4,017 41.8% 11 PAN 101,307 11 11 PAN 111 PAN 111 PAN 111 PAN 111 PAN 116 117 PAN 117	10,759 40.75% 21 PRI 824 51.47% [2] PRI 90,384 45.56% [2] PRI 4,444 45.56% [2] PRI 15,128 45.66% [2] PRI 15,128 11,509 68.53% [2] PRI 1,509 68.53% [2] PRI 1,509 68.53%	PRD 105 0.40% PRD 1 0.06% III 0.06% PRD 2872 2.34% PRD 110 0.57% PRD 110 0.57% PRD 110 0.57%	PT 751 2.45% B1 11 11 12 14 15 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16	PVEM 1,650% PI 17% PVEM 315 1.63% PVEM 120 0.27% PVEM 1,050% PVEM 120 0.27% PVEM	UDC 11 UDC 129 UDC 129 UDC 129 UDC 129 UDC 129 UDC 120 UDC 131 UDC 141 UDC 1574 UDC	PMC 10.29% PMC 10.29% PMC 167 22.2% PMC 167 2.29% PMC 505 22.83%	PNA PSC PSC PNA PSC	C C C C C C C C C C C C C C C C C C C	P1 11 10.04% P1 11 0 0.04% P1 0 0.00% P1 324 0.14% P1 22 P1 207 1.07% P1 3 3 30 0.07% P1 0.00% P1 P1 3 3 330	PRC PPRC PPRC PPRC PPRC PPRC PPRC PPRC	CC1 1,157 B1 CC1 0 188 K 1.12% B1 D CC1 4 2,629 B1 D CC1 11 8 11 D CC1 11 8 11 D CC1 12 2 244 C C C C C C C C C C C C C C C C C C C	CC2 636 636 636 636 CC2 2.41% [2] 44 42.75% [2] 0.99% [2] 0.99% [2] 0.65% [2	CC3 6111.38W B1	26,400.09% VALIDOS VALIDOS 228,72721 100.09% VALIDOS 9,7559 100.09% VALIDOS VALIDOS VALIDOS 100.09% VALIDOS	NULOS NULO	27,061 TOTAL 1,614 TOTAL 236,004 TOTAL 9,894 TOTAL 19,682 TOTAL 45,559	14,076 11 53.33% 45.0 TCC[1] TCC 113,428 94 49.39% 42.1 TCC[1] TCC 4,110 4 42.14% 50.7 TCC[1] TCC 5,804 5 45.67% 49.3 TCC[1] TCC 113,43% 42.7 TCC[1] TCC 113,43% 42.7 TCC[1] TCC 113,43% 42.7 TCC[1] TCC 113,43% 42.7	2	PART 73% PART 73% PART 75% PAR
No. 30 No. 31 No. 32 No. 33	Institute floatent of the Period Process of	CASILAS	LN. 1,819 LN. 504,47(LN. 16,469 LN. 71,093	10,258 38.89% 13 11 PAN 6912 43.16% 10 10 9.06 11 11 PAN 4,017 41.8% 13 11 PAN 10 10 10 11 11 11 11 11 PAN	10,759 40.75% 21 PRI 824 51.47% 21 PRI 90,384 93.52% 21 PRI 4,444 45.56% 21 PRI 18,128 40.85% 21 PRI 18,128 PRI 18,128 PRI 18,128 PRI 18,128 PRI 18,128 PRI 18,128 PRI 19,144 PRI 18,128	PRD 1055 0.40% PRD 1 10 0.66% Ill 1 0.66% Ill 1 1 0.66% PRD 2272 2.54% PRD 110 0.57% PRD 12,655 PRD 12,655 PRD 10,00% Ill 1 10 0.57%	PT 751 1.56% II. 1 1.56% III. III. II. 1 1.56% III. III. III. III. III. III. III. II	PVEM 2 0.12% 2 1.05% 2	UDC 11 UDC 129 UDC 129 UDC 129 UDC 129 UDC 129 UDC 120 UDC 131 UDC 141 UDC 1574 UDC	PMC 10.29% PMC 10.29% PMC 167 22.2% PMC 167 2.29% PMC 505 22.83%	PNA PSC 1.1.10N PNA PSC 231 PN	C C C C C C C C C C C C C C C C C C C	P1 11 10.04% P1 11 0 0.04% P1 0 0.00% P1 324 0.14% P1 22 P1 207 1.07% P1 3 3 30 0.07% P1 0.00% P1 P1 3 3 330	PRC PRR PRR PRR PRR PRR PRR PRR PRR PRR	CC1 1,157 B1 CC1 0 188 K 1.12% B1 D CC1 4 2,629 B1 D CC1 11 1 81 D CC1 11 1 81 D CC1	CC2 636 636 636 636 CC2 2.41% [2] 44 42.75% [2] 0.99% [2] 0.99% [2] 0.65% [2	CC3 611 1.38% [3]	26,40:0.09% VALIDOS 228,72(7) 100.09% VALIDOS 228,72(7) 100.09% VALIDOS 44,377 100.09% VALIDOS 44,377 100.09% VALIDOS 44,377 100.09% VALIDOS	NULOS NULO	27,061 TOTAL 1,614 TOTAL 236,004 TOTAL 9,894 TOTAL 19,682 TOTAL 45,559	14,076 11 53.31% 45.0 TCQ 1 TCQ 710 44.35% 55.6 TCQ 1 TCQ 113,428 94 49.59% 42.1 TCQ 1 TCQ 4,110 4 42.14% 50.7 TCQ 1 TCQ 5,959 18 13.43% 42.7 TCQ 1 TCQ 5,959 18 13.43% 42.7 TCQ 1 TCQ 5,959 18 13.43% 42.7 TCQ 1 TCQ 5,959 18 13.43% 42.7	2	PART 73% PART 73% PART 75% PAR
No. 30 No. 31 No. 32 No. 34 No.	Institute floatent of the Providence of Carbonal Providence of Carbo	CASILAS	45,326 LN. 1,815 LN. 504,476 LN. 16,465 LN. 71,097 LN. 71,097 LN. 457,781	10,258 38.89% 13 PAN (59.1) 43.16% 10.9090 48.05% 11 PAN 10.6090 11 PAN 106.737 44.65% 11 PAN 106.737 44.65% 11 PAN 106.737	10,759 40.75% 21 PRI 824 51.47% 21 PRI 90,384 43.56% [2] PRI 4,444 45.56% [2] PRI 18,128 PRI 18,128 PRI 1,509 60.85% [2] PRI 10,509 61.50% 61.	PRD 1055 0.40% PRD 1 1056 0.40% PRD 1 1 10.066% Ill 1 1 2.0656 11 10.066% PRD 2272 2.94% PRD 110.057% PRD 12,0556 10.057% PRD 12,0556 10.057% PRD 12,0556 10.057%	PT 751 2.45% B1 11 11 12 14 15 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16 16	PVEM 1.03 0.39% 21 PVEM 1.05% 21 1.65%	UDC 11 UDC 129% UDC 1 UDC 129% UDC 1 UDC 129% UDC 1 UD	PMC 217 2.22% PMC 16.70 PMC 6.652 22.93% PMC 6.652	ENTOS PNA PSC PNA PNA PSC PNA PNA PSC PNA PNA PSC PNA PN	/ PROC	PJ 2 2 0.02% [2] PJ 2077 [2] 1.07% PJ 3 3 30 0.07% [2] PJ 0.00% [2] PJ	PRC PPRC PPRC	CC1 1,157 1,	CC2 2.41% [2] 44 2.75% [2] (C2 48 2.75% [2] (C2 2.261 1.29% [2] (C2 1.25 0.65% [2] (C2 3.65 0.82% [2] (C2 3.357 (C2	CC3 (281) (5.12%) (5.12%) (5.12%)	26,400.09% VALIDOS VALIDOS 228,72721 100.09% VALIDOS 9,7559 100.09% VALIDOS VALIDOS VALIDOS 100.09% VALIDOS	NULOS NULO	27,061 TOTAL 1,614 TOTAL 236,004 TOTAL 9,894 TOTAL 19,682 TOTAL 45,559	14,076 11 53.31% 45.0 TCQ 1	21	71% PART 73% PART 73% PART 73% PART 09% PART 09%



CÓMPUTOS MUNICIPALES

ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS / PROCESO ELECTORAL 2012 - 2013

	de Coahulla																								
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI	PRD		PVEM	UDC		PNA	PSDC	ļ	PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2		VALIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	% PART
				1,966	1,327	29		1	3		11	1		5	1	3	97	69		3,513	39	3,552	2,069	1,415	72.53%
37	VILLA UNIÓN	11	4,897	55.96%	37.77%	0.83%		0.03%	0.09%		0.31%	0.03%		0.14%	0.03%	0.09%	2.76%	1.96%		100.00%			58.90%	40.28%	
				[1]	[2]			[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]	[1]	[1]	[2]							
No.	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI	PRD		PVEM	UDC		PNA	PSDC		PJ	PRC		CC1	CC2		VALIDOS	NULOS	TOTAL	TCC[1]	TCC[2]	% PART
				2,535	2,623	225		11	20		16	3		6	4		443	337		6,223	117	6,340	3,223	3,000	64.39%
38	ZARAGOZA	21	9,847	40.74%	42.15%	3.62%		0.18%	0.32%		0.26%	0.05%		0.10%	0.06%		7.12%	5.42%		100.00%			51.79%	48.21%	_
				[1]	[2]	[1]		[2]	[1]		[2]	[2]		[2]	[2]		[1]	[2]							
	MUNICIPIO	CASILLAS	LN.	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	UDC	PMC	PNA	PSDC	PPC	PJ	PRC	PPRO	CC1	CC2	CC3	VALIDOS	NULOS	TOTAL	PARTICIPAC	ION	% PART
	TOTAL COAHUILA	3,495	1,964,205	375,792	443,798	40,651	20,024	18,815	29,875	17,750	7,326	16,305	23,750	2,355	3,931	1,143	12,849	15,065	1,935	1,031,364	27,296	1,058,660	53.90%		53.90%
	% COAHUILA			36.44%	43.03%	3.94%	1.94%	1.82%	2.90%	1.72%	0.71%	1.58%	2.30%	0.23%	0.38%	0.11%	1.25%	1.46%	0.19%	100.00%					

En razón de lo antes expuesto, tal y como ya se hizo referencia esta Autoridad Electoral no establecerá como regla el que deban postular candidatos de ambos géneros atendiendo al porcentaje de votación, por encontrarnos imposibilitados para conocer de manera real la votación obtenida por cada partido político, toda vez que no existe certeza de la votación emitida por los electores a favor de determinado partido político, esto en razón de la forma en que participaron los institutos políticos en el anterior proceso electoral, para renovar los Ayuntamientos del Estado de Coahuila, es decir, mediante candidaturas comunes en las que era necesario presentar un convenio en el que se establecía los porcentajes de votos que le corresponderían a cada partido político que hubiese celebrado el convenio de candidatura común.

Sin embargo, el propio Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece una norma en que los partidos políticos deberán observar en sus postulaciones cuatro (04) bloques, dando con esto la posibilidad de que las mujeres también gobiernen en aquellos municipios de mayor población, permitiendo aplicar un criterio para observar la paridad, distinto pero objetivo con la finalidad de brindar oportunidades reales al género femenino.

Preceptos normativos que regulan la paridad de género aplicables a las coaliciones.

Que, en lo referente a las reglas que deberán observar las coaliciones que en su caso se celebren para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la Ley en comento.

Por su parte, en relación a este mismo tema, los artículos 278 y 280, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, establecen lo siguiente:

"Artículo 278.

Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
 ..."

Artículo 280.

" ...

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

(...)

El artículo 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece, que los partidos políticos emitirán criterios para salvaguardar la paridad de género, así como que dichos institutos políticos en sus criterios, no establecerán a determinado género los municipios con baja votación.

Por su parte, en el régimen interior del estado, el artículo 71, numeral 13, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar su propia lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Preceptos normativos que regulan la paridad de género aplicables a los candidatos independientes.

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 84, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en el propio Código, podrán participar como candidatos independientes, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos y que en ningún caso procede el registro de candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional.

Así mismo, el artículo 88 numeral 2 refiere que, en el caso de los integrantes de ayuntamientos, las planillas que presenten los candidatos independientes deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respetivamente les determina este código. En el cual también determina la obligación de garantizar el principio de paridad de género.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 27 numeral 5, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 10, 12, 16, 17, 310 numeral 1, incisos F) y 367 numeral 1 inciso e), 158-A, 158-G, 158-K y 167 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, está Secretaría Ejecutiva propone al Consejo General el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se aprueban las reglas para la integración de las planillas para integrantes de los ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2018, en las cuales se observa la paridad horizontal y vertical para postular todos los cargos que lo conforman en los siguientes términos:

- **1.** En la integración de las planillas que registren se deberá de observar la paridad de género, debiendo postular el cincuenta (50) por ciento de cada género, de manera alternada.
- **2.** Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por género distinto.
- **3.** Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
- **4.** Deberán de equilibrar las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (04) bloques registrando al menos el cuarenta (40) por ciento de un género distinto en cada bloque, para garantizar que ambos géneros tengan posibilidad de acceder a cargos de elección popular en los municipios de mayor población en cada bloque.

Dichos segmentos son integrados de la siguiente manera:

Porcentaje	Bloque 1		Bloque	2	Bloqu	e 3	Bloque	e 4
	Municipios (14)		Municipios (10))	Municipios	s (7)	Municipio	s (7)
	Abasolo,	Juárez,	Ocampo,	General	San Jua	n De	San	Pedro,
	Candela, Lamadrid,	Hidalgo,	Cepeda,	Zaragoza,	Sabinas,	Parras,	Matamoro	s,

		Guerrero,	Sacramento,	Cuatrociér	negas,	Viesca,	Francisco	I.	Acuña,	Piedras
		Escobedo,	Progreso,	San	Buena	ventura,	Madero,	Sabinas,	Negras,	
		Nadadores, Villa	Unión, Sierra	Allende,		Arteaga,	Múzquiz,	Ramos	Monclova	a,
		Mojada, Morelos,	Jiménez	Castaños,	Nava		Arizpe, Fr	ontera	Torreón,	Saltillo
	40%	6			4		3		3	
-	60%	8			6		4		4	

- 5. La lista de las y los suplentes deberá observar el principio de paridad para la lista de propietarios.
- 6. El número de las y los regidores (as) que le corresponde a cada uno de los partidos políticos por ayuntamiento se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- 7. En caso de que no se cumpla con la paridad de género en el registro de las planillas, el Instituto otorgará un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se le negará el registro solicitado.
- 8. La lista de preferencia de los partidos políticos, será aquella que fuera presentada como la planilla de mayoría, tratándose de las coaliciones se sujetarán a lo que establezca el convenio de coalición respectivo.
- 9. Tratándose de las listas de preferencia de las y los integrantes a los ayuntamientos los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar dos (02) listas, una encabezada por cada género las cuales se formaran con las y los integrantes de la planilla de mayoría, en el orden de prelación que consideren, complementándolas con las o los militantes o simpatizantes que determinen.
- 10. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, o coalición contará como un todo para cumplir con el principio de paridad.
- 11. En caso de que la coalición postulada obtenga el triunfo, no podrá participar en la asignación por el principio de representación proporcional.
- 12. En caso de que la coalición postulada no obtenga el triunfo, podrá participar en la asignación por el principio de representación proporcional, en la cual cada partido político participará con su propia lista de candidatos y candidatas a integrantes de los ayuntamientos, dichas listas se formaran con las y los integrantes de la planilla de mayoría, en el orden de prelación que considere cada partido político, complementándolas con las y los militantes y simpatizantes que determinen.
- 13. Las y los candidatos independientes participarán en la asignación de regidurías de representación Proporcional.
- 14. Las planillas que presenten las y los candidatos (as) independientes de las y los integrantes de ayuntamientos, deberán de estar integradas por propietario (a) y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respetivamente les determina el Código Electoral para el Estado de Coahuila, siendo obligatorio garantizar el principio de paridad de género.
- 15. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros.
- 16. En caso de que no se garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.
 - La sustitución, iniciará a partir del síndico o sindica de primera minoría conforme al género que se encuentre subrepresentado.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS CONSEJERA PRESIDENTA

-RÚBRICA-LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ SECRETARIO EJECUTIVO



IEC/CG/061/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputos en los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila.

- V. El tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- VI. El veintinueve (29) de febrero de este año, mediante el acuerdo 16/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó la creación de la Comisión temporal de Normatividad.
- VII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mi dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
- IX. El veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG771/2016 a través del cual aprobó las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en las elecciones locales.
- X. El día primero (1) de noviembre del presente año, en sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se dio el inicio formal del Proceso Electoral ordinario 2016-2017, en el que se renovaran los cargos de Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XI. El nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, mediante oficio IEC/SE/2635/2016, remitió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza el proyecto de "Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputos en los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza".
- XII. El veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, remitió diversas observaciones y comentarios respecto al proyecto de "Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputos en los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza".
- XIII. El trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, mediante oficio IEC/SE/0146/2017, remitió de nueva cuenta a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza el proyecto de "Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputos en los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza" que incorporaba las diversas observaciones y comentarios efectuados por el Instituto Nacional Electoral.
- XIV. El veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), fue recibido en el Instituto Electoral de Coahuila, el oficio INE/JL/COAH/VS/053/2017, de la misma fecha, mediante el cual el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza informa que el proyecto de "Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputos en los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza" no presenta más observaciones, por lo cual fue validado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

QUINTO. Que los artículos 311 y 312 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

SEXTO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

SÉPTIMO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras atribuciones, las relativas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto que establezca el Código Electoral o que cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto; y expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas.

OCTAVO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el considerando inmediato anterior, el (29) veintinueve de febrero de este año, mediante el acuerdo 16/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó la creación de la Comisión temporal

de Normatividad, a la cual se le encomendó la tarea de elaborar los proyectos de reglamentos y lineamientos que fueran necesarios para el debido funcionamiento del Instituto, para su posterior aprobación por parte del referido Consejo.

NOVENO. Que, en términos del artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos 12, 13 y 14 del mismo ordenamiento, el Proceso Electoral ordinario en el Estado, en el que se elegirá Gobernador o Gobernadora, Diputadas y Diputados del Congreso Estatal, e integrantes de Ayuntamientos, dio inicio el primero (01) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

DÉCIMO. Que el Acuerdo INE/CG771/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el cual establece las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de cómputos en las elecciones locales, señala en su punto resolutivo Tercero literalmente lo siguiente:

"(...)

TERCERO. - A más tardar el treinta y uno de enero de 2017, de conformidad a las Bases Generales señaladas en el punto de Acuerdo Primero, los Organismos Públicos Locales de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, deberán emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo.

(...)"

DÉCIMO PRIMERO. Que, en el punto resolutivo Segundo, del Acuerdo INE/CG771/2016, se establece el procedimiento mediante el cual este Organismo Público Local de Coahuila, deberá emitir lineamientos a través de los cuales se regule el desarrollo de las sesiones especiales de cómputo, mismo que es del tenor siguiente:

"(...)

SEGUNDO.- A más tardar el 9 de diciembre de 2016, el Consejo General del OPL de los Estados de Coahuila, México Nayarit y Veracruz, deberá remitir a la Junta Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral de cada una de esas entidades federativas, correspondiente los proyectos de lineamiento de cómputo y del cuadernillo de consulta de votos válidos y votos nulos, el cual se basará en los criterios señalados en el acuerdo del Consejo General INE/CG130/2015, a fin de que se realicen las observaciones pertinentes.

Asimismo, junto con la propuesta inicial de lineamientos deberá acompañar el proyecto del sistema, programa o herramienta informática para las sesiones de cómputo correspondientes.

Dicha propuesta al mismo tiempo se hará de conocimiento de todos los integrantes del Consejo General del OPL, para recibir observaciones y comentarios hasta el plazo de remisión por parte de la Junta Local Ejecutiva.

La Junta Ejecutiva Local del INE, deberá revisar los proyectos referidos en los párrafos anteriores y en su caso, remitir las observaciones que estime pertinentes al Consejo General del OPL a más tardar el 22 de diciembre de 2016, para que el Consejo General del OPL atienda y aplique las observaciones señaladas.

Las Juntas Ejecutivas Locales remitirán de inmediato a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, los proyectos referidos a fin de que también formule en su caso, las observaciones que estime pertinentes, mismas que enviará las Juntas Ejecutivas Locales, a más tardar el 21 de diciembre de 2016.

El Consejo General del OPL una vez, que atienda y aplique las observaciones señaladas, remitirá el proyecto a más tardar en la segunda semana de enero a efecto de que la Junta Local valide a más tardar en la tercera semana de enero para efecto de que el Consejo General del OPL apruebe antes del 31 de enero del año de la elección, los Lineamientos respectivos.

(...)"

DÉCIMO SEGUNDO. Que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/053/2017 de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017),

informó que el proyecto de "Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputos en los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza" no presentaba más observaciones, por lo cual fue validado.

DÉCIMO TERCERO. Que, a efecto de dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG771/2016, y toda vez que los "Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputos en los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza" se encuentran validados por el Instituto Nacional Electoral, al cumplir con lo establecido en las Bases Generales para regular el desarrollo de las sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales, se propone aprobar los citados lineamientos, los cuales precisa las atribuciones, funciones, trámites y procedimientos que tiene y realiza el Instituto Electoral de Coahuila, así como los diversos Comités Electorales Municipales y Distritales durante el desarrollo de los procesos electorales en el Estado, brindando con ello certeza y seguridad jurídica tanto a los Partidos Políticos, como a los Candidatos Independientes, y a la ciudadanía en general.

En razón de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), e), y f), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y en base al Acuerdo INE/CG771/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016); este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputos en los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1.-** Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general, y tienen por objeto regular la adecuada conducción y desarrollo de los cómputos en los procesos electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de las disposiciones contenidas en el acuerdo INE/CG771/2016, en el artículo 250 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables en el Reglamento de Elecciones.
- **Artículo 2.-** Se aplicarán de manera supletoria a los presentes lineamientos, lo establecido en el Reglamento Nacional, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, y a lo dispuesto en los acuerdos que, en su caso, emita el Consejo del Instituto.
- **Artículo 3.-** La interpretación de las disposiciones contenidas en estos lineamientos, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento a los principios rectores de la materia electoral: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; así como a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad electoral.

Artículo 4.- Para los efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

I. Acta circunstanciada de recuento de votos en grupo de trabajo. Documento en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Comité se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen;

- II. **Acta circunstanciada de votos reservados.** Documento en el cual se identifica el número de votos por tipo de casilla, que se sometieron a deliberación en el pleno;
- III. **Acta de cómputo.** Documento que contiene la suma de los resultados de la elección correspondiente de la totalidad de las casillas recibidas en la sede del órgano distrital y municipal;
- IV. **Acta final de escrutinio y cómputo de la elección.** Acta generada en sesión plenaria y que contiene, en su caso, la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, y en su caso las actas circunstanciadas de recuento de votos en cada grupo de trabajo;

V. Actas de escrutinio y cómputo de casilla:

- Acta original contenida en el expediente de casilla.
- Copia para los representantes. Ejemplar entregado por parte de la o el presidente de la casilla a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados.
- Destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP). Actas insertas en el sobre PREP, que contienen una marca de agua en diagonal con las siglas PREP.
- Levantada en Comité. Acta generada por el órgano colegiado en virtud de la realización del nuevo escrutinio y
 cómputo de la casilla en el pleno del Comité por encuadrarse en alguno de los supuestos previstos por el artículo
 250 del Código.
- Que recibe quien presida el Comité. Aquélla que se entrega en el Comité por fuera del paquete electoral.
- VI. **Auxiliar de captura.** Capacitador Asistente Electoral o Supervisor Electoral designado por el Comité, que apoyará en el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente y, la captura de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete, conforme al contenido de la constancia individual suscrita y turnada por quien presida el grupo de trabajo;
- VII. **Auxiliar de control de bodega.** Personal técnico administrativo del órgano competente o, en su caso, Capacitador Asistente Electoral o Supervisor Electoral designado por el Comité, cuya función primordial consiste en la entrega y recepción de paquetes electorales en la bodega electoral y el registro correspondiente de entradas y salidas;
- VIII. **Auxiliar de control de Grupo de Trabajo.** Personal técnico administrativo del órgano competente o, en su caso, Capacitador Asistente Electoral o Supervisor Electoral designado por el Comité, quien tiene a su cargo el registro de entradas y salidas de paquetes electorales en los grupos de trabajo;
- IX. **Auxiliar de digitalización**. Personal técnico administrativo del órgano competente o, en su caso, Supervisor Electoral, Capacitador Asistente Electoral designado por el Comité, quien será responsable del proceso de digitalización y reproducción de las actas, así como de apoyar en el proceso de complementación de actas;
- X. Auxiliar de documentación. Personal técnico administrativo del órgano competente o, en su caso, Supervisor Electoral, Capacitador Asistente Electoral designado por el Comité, que se encarga de la extracción, separación y ordenamiento de la documentación, conforme a lo dispuesto en los presentes lineamientos, en apoyo a quien presida el Comité o el grupo de trabajo;
- XI. **Auxiliar de recuento.** Capacitador Asistente Electoral o Supervisor Electoral designado por el Comité para el recuento de los votos en grupos de trabajo, mediante los resultados de la primera evaluación de su desempeño;
- XII. **Auxiliar de seguimiento.** Personal técnico administrativo del órgano competente o, en su caso, Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral designado por el Comité, responsable de vigilar que el avance en el desarrollo de la sesión y particularmente en el o los Grupos de Trabajo, se lleve a cabo de conformidad con los plazos establecidos en el Código y las previsiones para su oportuna conclusión; de presentarse el supuesto de retraso de al menos tres horas respecto a la estimación para la conclusión de los trabajos de recuento, comunicará la situación a quien presida el Comité respectivo, a fin de que se adopten las medidas necesarias.
- XIII. **Auxiliar de traslado.** Personal técnico administrativo del órgano competente o, en su caso, Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral designado por el Comité, para el traslado de los paquetes electorales entre la bodega

electoral y los grupos de trabajo, la disposición de los sobres de boletas y votos para su recuento, su reincorporación ordenada al paquete electoral y el retorno de éste a la bodega;

- XIV. **Auxiliar de verificación.** Personal técnico administrativo del órgano competente o, en su caso, Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral designado por el Comité a un grupo de trabajo, cuya función es apoyar al auxiliar de captura; cotejar en el acta circunstanciada la información que se vaya registrando en las constancias individuales; entregar el acta a quien presida el Comité respectivo y apoyarlo en la entrega de la copia respectiva a cada representante ante el grupo de trabajo;
- XV. **Bodega Electoral.** Lugar destinado por el Consejo y/o el Comité para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales;
- XVI. **Caso fortuito.** Lo constituye un acontecimiento natural inevitable, previsible o imprevisible, que impida en forma absoluta el cumplimiento de una obligación legalmente adquirida;
- XVII. Código: Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XVIII. Comisión: Comisión de Organización Electoral;
- XIX. Comité: Comités Distritales y Municipales Electorales;
- XX. **Cómputo:** Suma que realiza el Comité de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, incluyendo en su caso, la suma de los resultados obtenidos del recuento realizado en el Pleno o por cada uno de los grupos de trabajo;
- XXI. Consejero: Consejeros y/o Consejeras Distritales Electorales y Municipales Electorales;
- XXII. Consejo: Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila;
- XXIII. Constancia individual. Formato aprobado por el Consejo, en el que deberán registrarse los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de una casilla cuando estos se obtengan en grupo de trabajo. Firmada quien presida el grupo de trabajo, como requisito indispensable, servirá de apoyo para la captura y verificación de los resultados en el acta circunstanciada y quedará como anexo de la misma;
- XXIV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXV. **Constitución:** Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVI. **Cotejo de actas.** Es cuando quien presida el Comité, el miércoles siguiente a la jornada electoral, extrae del expediente de la elección el Acta de Escrutinio y Cómputo y lee en voz alta la información y la confronta con el Acta que obra en su poder al término de la jornada electoral. Esta actividad se lleva a cabo en el pleno del Comité;
- XXVII. **Cuadernillo de consulta.** Es el material aprobado por el Consejo, que contiene la descripción ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los casos en que deban ser calificados como nulos, con base en el contenido en el Acuerdo INE/CG771/2016 y de los artículos 228 y 231 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza;
- XXVIII. **Dirección:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;

- Espacios alternos. Lugares, distintos a la sala de sesiones, previamente acordados por el Comité, para la realización de los recuentos de votación total o parcial, mismo que puede ubicarse dentro o al exterior de las mismas oficinas donde se encuentra el Comité respectivo;
- XXX. Expediente de casilla. Expediente formado con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta que se hubieren recibido;
- XXXI. Expediente de cómputo. Expediente formado por las actas de las casillas, el original del acta de cómputo, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente o Presidenta sobre el desarrollo del proceso electoral. En caso de recuento total o parcial, asimismo incluye las actas circunstanciadas de los grupos de trabajo;
- XXXII. Fórmula. Es la representación del procedimiento matemático que usará el Comité para la determinación de grupos de trabajo y, de ser necesario, puntos de recuento en su interior, cuando la cantidad de casillas sujeta a nuevo escrutinio y cómputo supera veinte, o bien el tiempo disponible para el cómputo de una elección, pongan en riesgo su conclusión oportuna;
- XXXIII. Fuerza mayor. Todo aquel acontecimiento que no se ha podido precaver o resistir, como los acontecimientos naturales, inundaciones o los temblores, o los eventos violentos e imprevisibles originados por la intervención del hombre, que se constituyan en un obstáculo insuperable para el cumplimiento de una obligación;
- XXXIV. Grupo de trabajo. Aquel que se crea y aprueba por el Comité para realizar el recuento total o parcial de votos respecto de una elección determinada, y se integra por alguno de los integrantes del Comité, con derecho a voz y voto, ya sea propietario o suplente, mismo que lo presidirá, y por los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, así como por los auxiliares;
- XXXV. Indicio suficiente. Presentación ante el Comité de la sumatoria de los resultados de la votación por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, que permite deducir o inferir que la diferencia de votos entre los candidatos que ocupan el primero y segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- XXXVI. INE: Instituto Nacional Electoral
- XXXVII. Instituto: El Instituto Electoral de Coahuila;
- XXXVIII. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
 - XXXIX. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - XL. Lineamientos: A los presentes lineamientos;
 - XLI. Normatividad electoral: Conjunto de disposiciones en materia electoral contenidos tanto en la Constitución Federal como en la local, así como en la legislación y reglamentación electoral en ambos órdenes de gobierno;
 - XLII. Paquete electoral. Es el formado por el expediente de casilla, los sobres con las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y nulos para cada elección, así como la lista nominal de electores. Generalmente contenido en la caja paquete electoral;
 - XLIII. **Partidos:** Partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto;
 - XLIV. **PREP:** Programa de Resultados Preliminares;
 - XLV. **Presidencia del Consejo:** Consejero y/o Consejera Presidenta del Consejo General;

- XLVI. **Punto de recuento.** Es un subgrupo, que forma parte de un Grupo de Trabajo, del Comité, en el cual se realiza la clasificación y el conteo de los votos de un número determinado de casillas, cuando el tiempo no es suficiente para que el escrutinio y cómputo concluya en los plazos establecidos;
- XLVII. Reglamento Nacional: Al Reglamento de Elecciones del INE;
- XLVIII. **Representante:** Representante de partido político o de candidato independiente;
- XLIX. Secretaría Ejecutiva: Secretario y/o Secretaria Ejecutivo del Instituto;
 - L. **Secretario:** Secretario y/o Secretaria del Comité;
 - LI. **Sede alterna**. La constituyen los espacios de las instalaciones públicas o privadas seleccionadas y aprobadas por el Comité para el desarrollo de los cómputos, cuando no sean suficientes o adecuados los espacios disponibles en el interior de la sede distrital o municipal, ni sus anexos ni el espacio público aledaño;
 - LII. **Segmento.** Tiempo estimado de 30 minutos para el nuevo escrutinio y cómputo de los votos de una casilla, que hace posible, como elemento de la fórmula, calcular la cantidad de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento, cuando éstos son necesarios para concluir con oportunidad los cómputos;
 - LIII. **Tribunal.** Tribunal Electoral del Estado de Coahuila;
- LIV. **Voto nulo.** Es aquel expresado por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o candidato independiente; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido;
- LV. **Voto reservado.** Es aquel que, dadas las características de la marca hecha por el ciudadano, provoca dudas sobre su validez o nulidad. El voto así marcado no se discute en el grupo de trabajo; solamente se señala con la identificación de la casilla a que corresponde y se anexa a la constancia individual para ser dirimido en el pleno del Comité;
- LVI. **Voto válido.** Es aquél en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; o aquel en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos o tres emblemas de los partidos políticos de coalición entre sí, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición.

TÍTULO II ACCIONES DE PLANEACIÓN Y CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I ACCIONES DE PLANEACIÓN

Artículo 5.- Para el adecuado desarrollo de las sesiones de cómputo es indispensable que en cada uno de los Comités Electorales, en coordinación con las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y Administración del Instituto, se realicen las previsiones pertinentes a fin de contar con los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos mínimos indispensables para el desarrollo de las sesiones correspondientes, ante la posibilidad de recuentos totales o parciales de la votación de las casillas en una determinada demarcación político-electoral.

Por lo anterior, se procurará prever para el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente los recursos financieros para la instalación y funcionamiento del número máximo posible de Grupos de Trabajo por elección, atendiendo al número de casillas instaladas en la demarcación político-electoral de cada uno de los Comités Electorales.

Artículo 6.- El Consejo del Instituto deberá realizar las previsiones para convocar a los consejeros suplentes de los Comités para el desarrollo de las sesiones de cómputo, lo anterior para garantizar la alternancia de los mismos. De igual forma deberá convocarles a las capacitaciones que para dicho efecto se lleven a cabo, a fin de garantizar que cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Atendiendo a la disponibilidad presupuestal, se podrá otorgará al personal convocado una compensación o apoyo económico por asistir a las capacitaciones que se lleven a cabo, a las sesiones de cómputos y a las demás actividades que resulten necesarias. Esta compensación se otorgará conforme a los criterios que emita la Dirección y se derivará de las labores desempeñadas.

Artículo 7.- Para garantizar la idoneidad del personal de apoyo para el recuento de los votos en Grupos de Trabajo, los auxiliares de recuento, de captura, de verificación, y de seguimiento deberá designárseles de entre los Capacitadores-Asistentes Electorales (CAES) y Supervisores Electorales (SE), con base en las reuniones de coordinación que se lleven a cabo con la Junta Local Ejecutiva del INE.

Artículo 8.- El personal auxiliar que participe en las tareas de apoyo de los cómputos deberá ser aprobado mediante Acuerdo del Comité a más tardar en la sesión que celebre el martes previo a la Jornada Electoral y con base en el listado aprobado por el Consejo Distrital del INE.

El Acuerdo aprobado deberá incluir una lista del personal auxiliar y sus respectivas funciones considerando en la misma un número suficiente de auxiliares para efectuar relevos que propicien el contar con personal en óptimas condiciones físicas para el ejercicio de sus responsabilidades.

Artículo 9.- Para la determinación del número de Supervisores Electorales (SE) y Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) para apoyar al órgano municipal y/o distrital que corresponda, durante el desarrollo de los cómputos, se sujetará a lo siguiente:

- Los Consejos Distritales del INE durante el mes de mayo, realizarán la asignación de SE y CAE para los Comités municipales y/o distritales para apoyar en los cómputos de las elecciones, previa coordinación entre la Junta Ejecutiva Local y el Consejo General del Instituto.
- 2. Lo anterior se hará con base en el número de SE y CAE asignados en el Estado y tomando en consideración las necesidades de cada Comité Electoral, el número de casillas que corresponden a las demarcaciones distritales y municipales; así como, el total de elecciones a celebrar; posteriormente se generarán listas diferenciadas por SE y CAE; así como entre el Comité municipal y/o distrital que corresponda.

Artículo 10. Como parte del proceso de planeación para determinar la habilitación de espacios y/o sedes alternas para la sesión de cómputo y recuento de votos, los Comités desarrollarán un proceso de planeación, que comprenda las previsiones logísticas necesarias, a partir de los escenarios extremos que se puedan presentar en cada Comité.

El proceso de planeación incluirá la logística y las medidas de seguridad, correspondientes a la habilitación de los espacios disponibles, al interior o anexos al inmueble del Comité para la realización de los recuentos, así como para garantizar el traslado oportuno y seguro de los paquetes electorales. Para determinar dicha habilitación, se estará al orden siguiente:

- En las oficinas, espacios de trabajo al interior del inmueble (área destinada a los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, entre otros); patios, terrazas o jardines y el estacionamiento de la sede del Comité, así como, en última instancia, en las calles y aceras que limitan el predio de las instalaciones distritales o municipales que ofrezcan cercanía y un rápido y seguro traslado de los paquetes a los grupos de trabajo, salvo que las condiciones de seguridad o climáticas que imperen hagan imposible el desarrollo de los trabajos, y que no puedan ser superadas por previsiones de acondicionamiento. En ningún caso podrá habilitarse la bodega para la realización del cómputo.
- En la sala de sesiones del Comité, solamente en el caso de tratarse de recuento total de votos.
- En el caso de que el cómputo se realice en las oficinas, espacios de trabajo del interior del inmueble, en el jardín, terraza y/o estacionamiento, se deberá limitar la libre circulación en dichos espacios y en los que correspondan al traslado continuo y resguardo de los paquetes electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general.

- De llegarse a realizar el cómputo en la calle o aceras del inmueble, se deberán tomar previsiones similares para el resguardo y traslado de la documentación electoral, así como para la protección del área de los grupos de trabajo.
- De ser el caso, únicamente se utilizará el espacio de la calle necesario para realizar el cómputo distrital o municipal, delimitándolo y permitiendo el libre tránsito de vehículos y personas en el resto del espacio público disponible. Quienes presidan los Comités Electorales deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, a efecto de solicitar el apoyo necesario para permitir la circulación controlada y salvaguardar el espacio utilizado de la vía pública en donde se realizarán los cómputos distritales o municipales.
- Si las condiciones de espacio o de seguridad no son conducentes al adecuado desarrollo de la sesión de cómputo distrital
 o municipal en las instalaciones institucionales, como caso excepcional, el Comité podrá prever la posibilidad de la
 utilización de una sede alterna.

Artículo 11.- El Consejo del Instituto ordenará en la primera semana de febrero, se inicie con el proceso de planeación.

El Comité integrará la propuesta para la habilitación de espacios para el recuento de votos, con las alternativas para todos los escenarios de cómputo, misma que deberá ser presentada a los integrantes de dicho órgano para su análisis en la primera semana del mes de marzo conjuntamente con sus propuestas presupuestales.

El Consejo del Instituto realizará un informe que integre todos los escenarios de todos los órganos competentes de la entidad y lo hará del conocimiento a sus integrantes en la primera semana del mes de abril, previo en su caso, a la realización de las visitas necesarias a los espacios considerados, pudiendo realizarse observaciones y comentarios por parte de sus integrantes a más tardar en la tercera semana del mes de abril con el objeto de tomar las determinaciones y previsiones administrativas correspondientes.

El Instituto enviará a la junta local Ejecutiva del INE las propuestas para que esta dictamine su viabilidad a más tardar en la primera semana de mayo.

Los Comités, aprobarán el acuerdo con los distintos escenarios en la primera quincena de mayo. En el referido Acuerdo se incluirán la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán en el resguardo y traslado de los paquetes electorales.

Artículo 12.- El Consejo del Instituto llevará a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública estatal o municipal y, en su caso, federal, a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y documentación electoral en su entrega-recepción a los Comités Electorales; así como la custodia de los paquetes electorales en la realización de los cómputos hasta su conclusión.

La Secretaría Ejecutiva informará sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública y especificará qué organismos serán responsables de garantizar la seguridad y las medidas que se emplearán para ello.

Artículo 13.- El acceso, manipulación, transportación, y apertura de la documentación electoral, corresponderá exclusivamente a las autoridades electorales. En ningún caso estas actividades podrán ser realizadas por los representantes de las fuerzas de seguridad designadas para las tareas de custodia y resguardo.

Artículo 14.- En caso de que el Comité determine que la realización del cómputo se realice en una sede alterna, se tendrán que garantizar los aspectos siguientes:

- Para la determinación de una sede alterna, se dará preferencia a locales ocupados por escuelas, instalaciones o anexos de oficinas públicas, auditorios y deportivos públicos, que se encuentren cercanos a la sede del Comité; locales que garanticen condiciones de seguridad para el desarrollo de los trabajos y el resguardo de los paquetes electorales; y que permitan la instalación del mobiliario y equipamiento para el correcto desarrollo de la sesión y del recuento de votos en Grupos de Trabajo.
- En la sede alterna se destinará una zona específica para el resguardo de los paquetes electorales y deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad considerados en el Reglamento Nacional.

- De la misma forma, deberá garantizar conectividad a Internet para asegurar el flujo de información sobre el desarrollo y resultados de los cómputos a través de la herramienta informática que para ello se haya elaborado.
- Por excepción podrá arrendarse un local, en caso de no contar con espacios adecuados del sector público cuyo uso se pueda convenir gratuitamente. En este caso se preferirán, entre otros: escuelas particulares, gimnasios o centros de acondicionamiento físico, centros de convenciones o centros de festejo familiares.
- Bajo ninguna circunstancia se podrá determinar como sede alterna alguno de los siguientes:
 - a) Inmuebles o locales propiedad de servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, o habitados por ellos; ni propiedades de dirigentes partidistas, afiliados o simpatizantes, ni precandidatos o candidatos registrados, ni habitados por ellos.
 - b) Establecimientos fabriles, inmuebles de organizaciones sindicales, laborales o patronales; templos o locales destinados al culto; locales de Partidos Políticos; inmuebles de observadores electorales individuales o colectivos, ni de asociaciones civiles; y
 - c) Locales ocupados por cantinas o centros de vicio.
- Si en los días siguientes a la Jornada Electoral se advierte, con base en lo registrado en los resultados preliminares, que se requerirá un recuento total o parcial amplio y no se cuenta con las condiciones mínimas necesarias en la sede del Comité, con base en el Acuerdo correspondiente de dicho órgano, inmediatamente se operarán los preparativos para la utilización de la sede alterna, a partir de la confirmación inmediata al propietario o responsable del inmueble seleccionado en el proceso de planeación.
- Los Comités aprobarán la sede alterna en sesión extraordinaria que se celebre un día previo a la sesión correspondiente de cómputo; dicha sesión podrá adelantarse al día siguiente de la Jornada Electoral. En el referido Acuerdo se incluirán la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán en el resguardo y traslado de los paquetes electorales, en términos de las medidas de planeación previamente adoptadas. El Comité dará a conocer de manera inmediata al Consejo del Instituto, a través de comunicación telefónica y correo electrónico, la determinación que ha tomado, para que éste informe lo conducente a la Junta Local del INE.
- **Artículo 15.-** En el caso de utilizarse una sede alterna, se determinará el traslado de los paquetes electorales al concluir la sesión extraordinaria, con las debidas garantías de seguridad. Para ello solicitarán apoyo de las autoridades de seguridad para el resguardo en las inmediaciones de los Comités, así como para el traslado de los paquetes.
- **Artículo 16.-** En el caso de utilizarse una sede alterna, el Comité seguirá el procedimiento de traslado de los paquetes electorales que a continuación se detalla:
 - a) Quien presida el Comité, como responsable directo del acto, preverá lo necesario a fin de convocar a los integrantes del mismo para garantizar su presencia en dicho evento; también, girará invitación a los integrantes del Consejo del Instituto, así como a representantes de medios de comunicación, en su caso.
 - b) Quien presida el Comité mostrará a los consejeros y a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes, que los sellos de la bodega electoral estén debidamente colocados y no hayan sido violados, y posteriormente procederá a ordenar la apertura de la bodega.
 - c) Los consejeros y los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes, ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad del lugar en donde se hallan resguardados los paquetes electorales, así

como el estado físico de los mismos. Una vez hecho esto, se retirarán al lugar designado, para presenciar el desarrollo de la actividad.

- d) Quien presida el Comité comisionará a una persona para levantar imagen grabada y/o fotográfica.
- e) Quien presida el Comité coordinará la extracción de la bodega y acomodo de cada paquete electoral en el vehículo para el traslado, de conformidad con el número de sección (consecutivo) y tipo de casilla, llevando un control estricto.
- f) El vehículo de traslado deberá tener la capacidad de carga suficiente para que la totalidad de la bodega se traslade en un solo viaje. En caso de que sea imposible contar con el vehículo de traslado de la bodega con la capacidad suficiente y se requiera más de uno, quien presida el Comité, informará de inmediato a los integrantes del mismo. Las medidas de seguridad del traslado de la bodega, se deberán aplicar en cada vehículo que, en caso excepcional, se utilice.
- g) El personal autorizado para acceder a la bodega electoral entregará a los estibadores o personal administrativo del Instituto los paquetes electorales.
- h) Se revisará que cada caja paquete electoral se encuentre perfectamente cerrada con la cinta de seguridad. En caso contrario, se procederá a cerrar con cinta canela, cuidando de no cubrir los datos de identificación de casilla.
- i) En caso de no ser legible la identificación de casilla en la caja paquete electoral, sin abrir el paquete se rotulará una etiqueta blanca con los datos correspondientes y se pegará a un costado de la caja, del lado donde está el compartimento para los aplicadores de líquido indeleble y la marcadora de credenciales.
- j) Bajo ninguna circunstancia se abrirán las cajas paquete electoral. En caso de encontrarse abiertas, es decir sin cinta de seguridad, no deberá revisarse su contenido.
- k) El personal que fue designado como auxiliar de bodega que llevará el control de los paquetes que salgan de la misma, registrará cada uno de los paquetes que se extraigan, en tanto el funcionario que en su momento fue habilitado para llevar el control preciso sobre la asignación de los folios de las boletas, registrará los paquetes que se están acomodando en el vehículo. Para ello contarán con el listado de casillas cuyos paquetes se recibieron. Al término del procedimiento se constatará mediante los controles que lleven el personal antes mencionado que todos y cada uno de los paquetes se encuentran en el vehículo de traslado.
- l) Los Consejeros y los representantes de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes entrarán a la bodega para constatar que no haya quedado ningún paquete electoral en su interior; esta información deberá ser consignada en el acta correspondiente.
- m) La caja del vehículo de traslado será cerrada con candado o llave y con fajillas en las que aparecerá el sello del Comité y las firmas de quien presida el Comité, por lo menos de un Consejero y de los representantes de partidos políticos y en su caso, candidatos independientes acreditados que quieran hacerlo. La llave la conservará un integrante del órgano comisionado que irá junto al conductor del vehículo de traslado, quien deberá viajar con un teléfono celular con tiempo aire, con el que reportará cualquier incidente que se presente durante el traslado, a quien presida el Comité.
- n) El traslado deberá iniciarse de manera inmediata, con el acompañamiento de las autoridades de seguridad que previamente se solicitará a través de la Presidencia del Consejo del Instituto.

- O) Quien presida el Comité junto con los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes procederá a acompañar el vehículo en el que se transportarán los paquetes electorales.
- p) Los consejeros y los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes, entrarán al lugar en donde se depositarán los paquetes electorales para constatar que cumple con las condiciones de seguridad.
- q) Quien presida el Comité junto con los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes procederá a verificar que a su arribo, la caja del vehículo se encuentre cerrada con candado o llave y que las fajillas con los sellos del órgano y las firmas se encuentren intactas.
- r) El personal designado para el operativo de traslado, procederá a descargar e introducir los paquetes electorales en el lugar designado, siguiendo las especificaciones señaladas en los incisos d), e) y f) del presente apartado.
- s) Una vez concluido el almacenamiento de los paquetes electorales, quien presida el Comité procederá a cancelar ventanas mediante fajillas selladas y firmadas quien presida el Comité, por lo menos de un Consejero y de los representantes de partidos políticos y en su caso candidatos independientes acreditados que quieran hacerlo, fijando fajillas y cerrando con llave o candado la puerta de acceso.
- t) El lugar habilitado como bodega de los paquetes electorales quedará bajo custodia de las autoridades de seguridad respectivas.
- u) Quien presida el Comité elaborará el acta circunstanciada de manera pormenorizada desde el inicio de la diligencia.
- v) Al iniciar la sesión de cómputos se realizarán las actividades señaladas para la apertura de la bodega y logística para el traslado de paquetes electorales, dentro de la sede alterna de acuerdo a lo señalado en los incisos b), c), d), e) y f) del presente apartado.
- W) Al concluir todos los cómputos que realizará el Comité, se dispondrá que se realice el operativo de retorno de la paquetería electoral hasta quedar debidamente resguardada en la bodega del Comité, designándose una comisión que acompañe y constate la seguridad en el traslado y depósito correspondiente, siguiendo las medidas de seguridad dispuestas en los incisos b), c), d), e), f) y g) de este apartado.
- x) En dicha comisión intervendrán, de ser posible, todos los integrantes del Comité, pero al menos deberán estar: quien presida el Comité, dos consejeros y tantos representantes de los partidos políticos y en su caso de los candidatos independientes, como deseen participar.
- y) Al final del procedimiento, quien presida el Comité, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de las elecciones de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes los consejeros y representantes de los partidos y en su caso candidatos independientes que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del órgano y las firmas quien presida el Comité, por lo menos de un Consejero y los representantes de los partidos políticos y en su caso, candidatos independientes que deseen hacerlo.
- z) Quien presida el Comité deberá mantener en su poder la totalidad de la(s) llave(s) de la puerta de acceso de la bodega, hasta que en su caso se determine por el Consejo del Instituto la fecha y modalidad para la destrucción de los paquetes electorales.

- aa) Cualquier incidente que se presente se informará inmediatamente al Consejo del Instituto.
- bb) Quien presida el Comité elaborará el acta circunstanciada de manera pormenorizada.

CAPÍTULO II SISTEMA INFORMÁTICO DE APOYO

Artículo 17.- Con el objetivo de garantizar la mayor certeza en la realización del cómputo distrital y/o municipal, el Instituto desarrollará, por sí o a través de un tercero, un programa, sistema o herramienta informática que, como instrumento de apoyo y operado a la vista de todos por quien presida el Comité Electoral respectivo, permita el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo; asimismo, deberá coadyuvar a la aplicación de la fórmula de asignación e integración de Grupos de Trabajo, al registro de la participación de los integrantes de los Comités Electorales y los Grupos de Trabajo, al registro expedito de resultados, en su caso a la distribución de los votos marcados para los candidatos de las coaliciones y a la expedición de las actas de cómputo respectivo.

Artículo 18.- El programa, sistema o herramienta informática desarrollada deberá arrojar un reporte cada 20 casillas recontadas-capturadas; de igual manera incluirá el supuesto por el cual se determine no distribuir el 20% de los paquetes a los Grupos de Trabajo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de los presentes Lineamientos.

Artículo 19.- El Instituto deberá informar el inicio de los trabajos del programa, sistema o herramienta informática a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES, así como sus características y avances a más tardar la segunda semana de febrero del año de la elección. Éste deberá ser liberado para la aplicación de pruebas, simulacros y capacitaciones a más tardar la primera semana de mayo del año de la elección. Estas acciones serán informadas a la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLES y esta a su vez informará a la comisión del Consejo General del INE correspondiente.

CAPÍTULO III CAPACITACIÓN

- **Artículo 20.-** A efecto de facilitar la aplicación de los presentes lineamientos y en general el desarrollo de los cómputos y la implementación adecuada de los trabajos de recuento de votos, se capacitarán a los integrantes de Comités Electorales y al personal que participará en los mismos, a los representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, que así lo soliciten, así como el personal que podrá auxiliar, en caso necesario, en las tareas para el recuento parcial o total de votos.
- **Artículo 21.-** Las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, de Educación Cívica, y de Participación Ciudadana del Instituto, tendrán la responsabilidad de organizar y coordinar las actividades de capacitación dirigida a los Comités Electorales, asimismo determinarán al personal que impartirá la capacitación, la metodología, cronograma y el material a utilizarse para ello.
- **Artículo 22.-** La capacitación será de manera presencial y en grupos que no excedan de 25 personas para lograr que esta sea efectiva, y se llevará a cabo a más tardar en la penúltima semana de mayo, para lo cual se prevé que el personal designado para impartir dicha capacitación se traslade a cada Comité Electoral.

Los materiales con los que se contará para llevar a cabo la capacitación serán: manual impreso y multimedia, cuadernillo de consulta sobre los votos válidos y nulos, y la guía de apoyo para la clasificación de votos; además de la presentación electrónica que cada capacitador llevará como apoyo, así mismo se contempla la fase de ejercicio y simulacro, en la cual se llevará a cabo la operación del sistema informático de apoyo y la aplicación de la logística del cómputo correspondiente.

Asimismo, se capacitará al personal que se faculte o designe para la recepción de paquetes electorales en el Comité Electoral y que tiene como responsabilidad el calificar el estatus del paquete como fue recibido, debiéndose desarrollar ejercicios o simulacros de la recepción y calificación de paquetes.

Artículo 23.- La Secretaría Ejecutiva, a partir del mes en que queden instalados los Comités, deberá presentar al Consejo General informes mensuales respecto a las actividades y avances en los trabajos de capacitación que se hayan realizado. Una vez presentados dichos informes al Consejo General se remitirán a la Junta Local del INE para su conocimiento.

TÍTULO III REGLAS PARA LA RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES

Artículo 24.- Para efecto de la entrega-recepción de las boletas y demás documentación electoral que llegará custodiada, quien presida el Comité, como responsable directo del acto, preverá lo necesario a fin de convocar a los demás integrantes del Comité para garantizar su presencia en dicho evento; también girará invitación a los integrantes del Consejo Local del INE y del Consejo General del Instituto, así como a medios de comunicación.

Artículo 25.- Quien presida el Comité, será responsable de coordinar el operativo para el almacenamiento, considerando que el personal autorizado para acceder a la bodega electoral recibirá de los estibadores o personal administrativo del Instituto, las cajas con la documentación y materiales electorales para acomodarlas en anaqueles dentro de la bodega. De lo anterior se llevará un control estricto numerando cada una de las cajas y sobres de acuerdo a la documentación que contengan.

Artículo 26.- Una vez concluidas las tareas de almacenamiento de las boletas y demás documentación electoral, y en su caso, materiales electorales, quienes integren el Comité respectivo acompañarán a quien lo presida, quien, bajo su responsabilidad, asegurará la integridad de las bodegas, disponiendo que sean selladas las puertas de acceso a la misma ante la presencia de consejeros, representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

Para efecto de lo anterior, se colocarán fajillas de papel a las que se les estampará el sello del Comité respectivo, las firmas de quien presida el Comité, consejeros y de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes que solicitaran hacerlo, quienes podrán observar en todos los casos que se abra o cierre la bodega, el retiro de sellos y posterior sellado de las puertas de acceso, y estampar sus firmas en los sellos que se coloquen, pudiéndose documentar dicho proceso por parte de los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes a través de los medios técnicos que estimen pertinentes.

Del acto de recepción descrito en párrafos anteriores, la o el Secretario del Comité respectivo, levantará acta circunstanciada en la que consten el número de cajas y sobres, así como las condiciones en que se reciben, de la cual se proporcionará copia simple a los integrantes del Consejo del Instituto.

Artículo 27.- Quien presida el Comité, llevará una bitácora sobre la apertura de las bodegas, en la que se asentará la información relativa a la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros y representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes en su caso, así como fecha y hora del cierre de la misma. Dicho control se llevará a partir de la recepción de las boletas, hasta la fecha que se determine la destrucción de los sobres que contienen la documentación en los paquetes electorales, por parte del Consejo del Instituto. El control y resguardo de la bitácora estarán a cargo de la propia presidencia del Comité. El modelo de bitácora se contiene en el Anexo 5 del Reglamento Nacional.

Artículo 28.- Quien presida el Comité, será el responsable de que, en todos los casos que se abra o cierre la bodega para realizar las labores que la normatividad señala, o por cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, se convoque a los consejeros y a los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes en su caso, para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso a la bodega, así como para estampar sus firmas en los sellos que se coloquen si así desearen hacerlo, dejando constancia por escrito en la respectiva bitácora.

Artículo 29.- Los Comités deberán asegurar, en todo momento, que se cumpla con lo dispuesto en el Anexo 5 del Reglamento Nacional relativo a las medidas de seguridad en las bodegas electorales durante los cómputos y el Anexo 14 del mismo Reglamento, respecto de los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes de los Comités al término de la jornada electoral.

Artículo 30.- Quien presida el Comité deberá informar permanentemente al Consejo General del Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, el inicio, avances y, en su caso, anomalías o cualquier otra situación que se presente en el acto de la entrega-recepción

de las boletas y demás documentación y material electoral, para que, en su caso, se tomen las medidas que se consideren necesarias.

TÍTULO IV ACCIONES INMEDIATAS AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO I RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES

Artículo 31.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 del Reglamento Nacional, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto se ajusten a lo establecido en el Código.

Artículo 32.- Al término de la jornada electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en la sede del Comité correspondiente, se realizarán los primeros actos de anticipación para la sesión de cómputo correspondiente, los cuales consisten en la entrega de los paquetes y la extracción de las actas de cómputo destinadas al PREP y al presidente del consejo.

Dichas actividades permitirán identificar, en una primera instancia, aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos.

CAPÍTULO II DISPONIBILIDAD Y COMPLEMENTACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS

Artículo 33.- Quien presida el Comité respectivo garantizará que para la reunión de trabajo y la sesión especial de cómputo, los integrantes del mismo cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, consistentes en:

- a) Actas destinadas al PREP;
- b) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder quien presida el Comité; y
- c) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes.

Artículo 34.- Sólo se considerarán actas disponibles, las precisadas en el artículo anterior, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

Artículo 35.- Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Comités a partir de las 10:00 horas, para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, para consulta de los consejeros y representantes. Para este ejercicio, se designará un auxiliar de digitalización quien será responsable del proceso de digitalización y reproducción de las actas, así como de apoyar en el proceso de complementación de actas.

Artículo 36.- Quien presida el Comité garantizará en primer término que, mediante la complementación, cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, para lo cual ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o que le faltase a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

TÍTULO V DEL RECUENTO DE LA VOTACIÓN

CAPÍTULO I DEL RECUENTO PARCIAL

Artículo 37.- El recuento parcial consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral, que puede ser realizado por el pleno del Comité o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin.

Artículo 38.- Los Comités deberán realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- I. Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración;
- II. Cuando los resultados de las actas no coincidan;
- III. Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- IV. Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el paquete electoral de la casilla, ni obrare en poder de quien presida el Comité correspondiente;
- V. Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- VI. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
- VII. Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente;

CAPÍTULO II DEL RECUENTO TOTAL

Artículo 39.- El recuento total es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que deberá ser realizado en Grupos de Trabajo.

Artículo 40.- El Comité respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de mayoría relativa en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual y al inicio o al término de la sesión exista petición expresa por el representante del partido político o, en su caso, de alguno o todos los representantes de una coalición, o de candidatura independiente, que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o candidato independiente.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Comité correspondiente, de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

Artículo 41.- Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma. Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas del distrito, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Comité correspondiente fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 239, numeral 2, del Código, cuando justificadamente medie caso fortuito y/o fuerza mayor.

Artículo 42.- Para poder determinar la diferencia porcentual de votos igual o menor a un punto entre los candidatos que ocupen el primero y el segundo lugar, el Comité correspondiente deberá acudir a los datos obtenidos en:

- a) La información preliminar de los resultados;
- **b)** La información contenida en las actas destinadas al PREP;
- c) La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder del presidente, y
- **d**) La información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los representantes.

Cuando el Comité correspondiente tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por los representantes a que se refiere el inciso d), podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicio, tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo, si presentan datos y firmas que concuerden con los de las actas de la jornada electoral de la misma casilla, u otros adicionales.

Artículo 43.- Se excluirán del procedimiento de recuento, los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el Pleno del Comité o en grupos de trabajo mediante el procedimiento de recuento parcial.

TÍTULO VI

FÓRMULA POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINARÁ EL NÚMERO DE GRUPOS DE TRABAJO Y, EN SU CASO, PUNTOS DE RECUENTO

Artículo 44.- Cuando el número de paquetes a recontar sea mayor a 20 y por tanto ponga en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos respectivos, será pertinente la creación, en su caso, de Grupos de Trabajo, y de ser necesario, Puntos de Recuento.

Artículo 45.- En caso de que algún Comité tenga que realizar 2 o más cómputos y decida realizar recesos, deberá comenzar por restar el tiempo programado para el o los recesos convenidos, y dividir el número de horas disponibles entre el número de cómputos a realizar para determinar el día y la hora en que deben concluir y así obtener el número de horas que se aplicarán para la fórmula que se determina en el siguiente apartado, para cada uno de los cómputos.

A partir de lo anterior, la aplicación de la fórmula aritmética para determinar, en su caso, el número de Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento será obligatoria a partir del tiempo real del que se dispone para las actividades de cotejo de actas y recuento de votos de las casillas sin considerar los periodos de receso. Bajo ninguna circunstancia, la aprobación o aplicación de los recesos deberá poner en riesgo la conclusión de los cómputos dentro del plazo legal.

Artículo 46.- La estimación para los puntos de recuento al interior de cada Grupo de Trabajo, en su caso, se obtendrá del Sistema de Cómputos mediante la aplicación de la fórmula (*NCR/GT*)/*S=PR*, y que se explica, para el caso de no poder usar el sistema mencionado, de la siguiente forma:

NCR: Número total de Casillas cuyos resultados serán objeto de Recuento.

GT: Número de Grupos de Trabajo que se crearán para la realización del recuento total o parcial.

S: Número de Segmentos disponibles. Cada segmento se considera como un lapso de 30 minutos, y se calculan a partir del tiempo restante comprendido entre la hora en que se integren y comiencen sus actividades los Grupos de Trabajo y la hora del día en que determine conveniente el Comité la conclusión de la sesión de cómputo, de conformidad a lo señalado en el Código, tomando en

cuenta el tiempo suficiente para declarar en su caso, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones respectivas.

PR: Puntos de Recuento al interior de cada Grupo de trabajo. Cabe precisar que cada grupo de trabajo podrá contener uno o más Puntos de Recuento. De tratarse de uno solamente, estaría a cargo de los titulares del grupo. Se prevé la instalación de un máximo de 8 Puntos de Recuento por cada Grupo de Trabajo (es decir un total de hasta 24 para la realización del recuento total).

En caso de que la operación arroje números decimales, se procederá a redondear la cifra al entero; dicho redondeo podrá ser hacia arriba a partir de una fracción igual o superior a 0.30, o hacia abajo cuando no alcance esta cifra, de tal forma que se garantice la conclusión en el tiempo previsto.

Cuando el Comité determine aprobar uno o más recesos, dependiendo del número de elecciones que le correspondan computar, el número máximo de Puntos de Recuento que podrá crear al interior de cada Grupo de Trabajo será de ocho (8).

De manera excepcional, y solamente en casos de demora en el avance del recuento de votos en los Grupos de Trabajo que ponga en riesgo la oportuna conclusión de la sesión de cómputo, el Comité podrá aprobar en primera instancia, con el voto de al menos tres cuartas partes de sus integrantes, la integración de Grupos de Trabajo adicionales con el número de puntos de recuento acordados en la sesión extraordinaria del martes previo a la sesión de cómputo correspondiente; a manera de ejemplo, si en la sesión del martes se aprobó un grupo de trabajo con dos puntos de recuento, bajo un escenario de demora, se podrá crear un segundo Grupo de Trabajo, con dos puntos de recuento, y no generar puntos adicionales de recuento en el primer Grupo de Trabajo. En todo caso se deberá asegurar la permanencia del quorum del Comité para continuar con la sesión permanente.

La creación de Puntos de Recuento adicionales sólo procederá cuando se haya agotado la posibilidad de crear, de acuerdo con el número de integrantes del Comité, el máximo de Grupos de Trabajo que le permita finalizar en el tiempo previsto.

Las reglas de excepción antes referidas (Grupos de Trabajo y puntos de Recuento adicionales por demora), solamente aplicará para la elección en la que se presente el supuesto de demora; por lo mismo, en caso de un cómputo subsecuente, se aplicará lo dispuesto en el acuerdo del Comité aprobado en la sesión extraordinaria de martes previo o lo estimado por la fórmula.

En caso de que se presente alguna demora y se hayan contemplado recesos, antes de aprobar Grupos de Trabajo o puntos adicionales de recuento, los Comités deberán agotar primero las horas consideradas para el receso. En caso de agotar ese tiempo y si persiste la demora, se procederá a utilizar el procedimiento mencionado en lo párrafos anteriores.

Si se presentase en algún Comité un escenario de recuento total al término del procedimiento de cotejo de actas y recuento parcial de una elección, se aplicará nuevamente la fórmula utilizando, en su caso, el tiempo acordado para el o los recesos. Si fuese un Comité en el que se lleve a cabo un solo cómputo o de tener dos o más pero no se aprobó receso o el supuesto se presente en el último cómputo, se aplicará la fórmula de creación de Grupos de Trabajo y puntos de recuento, considerando hasta 9 horas o 18 segmentos y las reglas de acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes establecidas en estos lineamientos, sin tomar en cuenta el plazo de aplicación.

Para evitar mayor demora, el recuento total iniciará de inmediato con los Grupos de Trabajo y puntos de recuento con los que se efectuó el recuento parcial; al término del plazo de 3 horas se podrán crear los Grupos de Trabajo y puntos de recuento que arroje la fórmula.

Dentro de las capacitaciones que, en su momento se brinden a los Integrantes de los Comités Electorales y al personal de apoyo, y en base a los datos históricos con que se cuente, se explicarán y darán diferentes ejemplos de los posibles escenarios de recuentos que se pueden llegar a presentar en cada uno de los Comités Electorales.

A continuación, se presentan un ejemplo sobre la aplicación de la fórmula.

Ejemplo:

Se considera para los ejemplos el supuesto de recuento total, contemplando 9 horas (18 segmentos) para obtener el número máximo de Grupos de Trabajo y en su caso de puntos de recuento a necesitar, con el propósito de terminar el cómputo de una elección en los plazos legales.

Con el resultado se puede apreciar la cantidad de personal que se requerirá para cada Grupo de Trabajo.

Fórmula (NCR/GT)/S=PR

Dónde: NCR= Número de casillas (paquetes) a recontar

GT= Grupos de Trabajo

S = Segmentos

PR= Puntos de recuento

Cabe aclarar que en estos ejemplos no se maneja la regla de no distribuir el 20% de los paquetes a recontar.

Supuesto A.- Cuando el resultado de la fórmula arroja sólo 2 grupos de trabajo sin puntos de recuento.

Municipio: Ocampo, con 34 paquetes a recontar.

PR = (34/2)/18 = 0.94

El resultado 0.94 arroja que en el municipio de Ocampo se instalarán dos Grupos de Trabajo sin puntos de recuento.

Distribución de paquetes:

Grupo 1: 17 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho y media horas.

Grupo 2: 17 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho y media horas.

Integrantes de cada Grupo de Trabajo	Cantidad de integrantes
Presidente de Grupo de Trabajo	1
Representantes de Partido Político y/o Candidato Independiente ante Grupo de Trabajo	15
Representantes Auxiliares	0
Auxiliar de recuento	0
Auxiliar de traslado	1
Auxiliar de documentación	1
Auxiliar de captura	1
Auxiliar de verificación	1
Auxiliar de control	1
Total integrantes por GT	21

Supuesto B.- Cuando el resultado de la fórmula determina la creación de 2 grupos de trabajo con dos o más punto de recuento

Distrito: VIII cabecera en Torreón, con 193 paquetes a recontar.

PR = (193/2)/18 = 5.36

El resultado 5.36 arroja que en el Distrito VIII se instalarán dos Grupos de Trabajo con 6 puntos de recuento, ya que a partir de .30 se redondeará hacia arriba.

Distribución de paquetes:

En cada uno de los dos Grupos de trabajo, se distribuirán paquetes de la siguiente manera:

PR1: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR2: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR3: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR4: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR5: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

PR6: 16 paquetes que se recontarán en un tiempo promedio de ocho horas.

Se destaca que queda pendiente por designar un paquete, mismo que se incluirá en alguno de los puntos de recuento del Grupo de Trabajo 1; dicho punto de recuento terminará en promedio, en ocho horas y media.

Integrantes de cada Grupo de Trabajo	Cantidad de Integrantes					
	PR 1	PR 2	PR 3	PR 4	PR 5	PR 6
Presidente de GT	1					
Representantes de PP o CI ante GT	15					
Representantes Auxiliares	15		15		15	15
Auxiliar de recuento	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de traslado	1		1		1	

Auxiliar de documentación	1	1
Auxiliar de captura	1	
Auxiliar de verificación	1	
Auxiliar de control	1	
Total integrantes por GT	90	

TÍTULO VII REUNIÓN DE TRABAJO

Artículo 47.- La finalidad de la reunión de trabajo consiste en analizar el número de paquetes electorales que serán objeto para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para lo cual quien presida el Comité respectivo garantizará que sus integrantes cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, en los términos señalados en el Capítulo II, del Título IV, de los presentes Lineamientos.

Artículo 48.- Quien presida el Comité correspondiente convocará a los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.

Artículo 49.- En la reunión de trabajo, a que se refiere el presente capítulo, los representantes presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. Quien presida el Comité ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

Artículo 50.- Lo dispuesto en el artículo anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los representantes soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en la demarcación territorial correspondiente. En ese caso, quien presida el Comité garantizará en primer término que cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

Artículo 51.- En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

- a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes;
- **b**) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente;
- e) Presentación de un informe de quien presida el Comité que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de quien presida el Comité el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, como requisito para el recuento total de votos;
- c) En su caso, presentación por parte de los representantes, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por el presidente;
- **d**) Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del Comité a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

- e) Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del Comité, quien presida el Comité someterá a consideración del Comité, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios;
- f) Revisión del acuerdo aprobado por el propio Comité como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior;
- g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por el presidente, y aprobado por el Comité, al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación;
- h) La determinación del número de supervisores electorales y CAES que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos, conforme a lo siguiente:
 - **I.** Se generarán listas diferenciadas por supervisores electorales y CAES.
 - **II.** Serán listadas en orden de calificación de mayor a menor.
 - III. En caso de empate, se adoptará el criterio alfabético iniciando por apellido.
 - IV. Como medida extraordinaria y para asegurar su asistencia, se podrán asignar supervisores electorales y CAES, considerando la cercanía de sus domicilios.

Artículo 52.- El Secretario del Comité deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo, y en caso contrario se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente el Presidente, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes.

TÍTULO VIII SESIÓN EXTRAORDINARIA

Artículo 53.- Con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el Comité, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:

- a) Presentación del análisis de quien presida el Comité sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el Comité;
- **b**) Aprobación del acuerdo del Comité por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;
- c) Aprobación del acuerdo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo, y en su caso de los puntos de recuento, y se dispone que éstos deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos de manera simultánea al cotejo de actas que realizará el pleno del Comité;
- **d**) Aprobación del acuerdo del Comité por el que se habilitarán espacios para la instalación de grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento;
- e) Aprobación del acuerdo del Comité por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán en el recuento de votos y asignación de funciones;

- f) Informe sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales a los lugares previstos para la instalación de grupos de trabajo en las instalaciones del Comité o, en su caso, en la sede alterna, en las que se realizará el recuento total o parcial, y
- g) Informe de quien presida el Comité sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes ante los grupos de trabajo.

TÍTULO IX MECANISMOS PARA EL COTEJO DE ACTAS Y RECUENTO EN GRUPOS DE TRABAJO

CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DEL PLENO Y, EN SU CASO, GRUPOS DE TRABAJO

- **Artículo 54.-** El número máximo de casillas por recontar en el Pleno del Comité, será de hasta 20 paquetes electorales, por lo que, tratándose de un número mayor, el cómputo se realizará instalando de inicio dos grupos de trabajo, y hasta un tercero de así considerarlo necesario, a efecto de mantener el quórum del Pleno del Comité.
- **Artículo 55.-** Para la realización de los cómputos con grupos de trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el pleno del Comité, es decir, mientras se hace la compulsa de actas en el pleno, se estará trabajando en los Grupos de Trabajo y en su caso en puntos de recuento. En todo momento deberá garantizarse la presencia y permanencia en el pleno, a fin de mantener el quórum legal requerido.
- **Artículo 56.-** En el Pleno del Comité deberán permanecer quien lo presida, así como el Secretario o Secretaria, así como al menos 1 de los 3 Consejeros, no siendo aplicable suspender la sesión especial de cómputo electoral en caso de ausencia definitiva de alguno o algunos de sus integrantes.
- Para ello, quien presida el Comité contará con la facultad de requerir la presencia de los consejeros propietarios o suplentes, a fin de garantizar el quórum.
- **Artículo 57.-** Los representantes propietarios y suplentes acreditados ante el consejo podrán asumir la función de representantes coordinadores, y recibir la copia de las constancias y actas generadas en los grupos de trabajo, en caso que no acrediten representantes ante estos, o si al momento de la entrega, en el grupo de trabajo el representante no se encuentre presente.
- **Artículo 58.-** Al frente de cada grupo de trabajo estará un de los integrantes del Comité, con derecho a voz y voto, de los restantes que no permanecen en el Pleno, y que se alternará con otro integrante, conforme lo dispuesto en los presentes lineamientos en el apartado de alternancia.

CAPÍTULO II

ALTERNANCIA Y SUSTITUCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL PLENO, DE LOS GRUPOS DE TRABAJO Y EN SU CASO PUNTOS DE RECUENTO

- **Artículo 59.-** El Presidente, el Secretario y el consejero que lo acompañará en el Pleno del Comité, podrán ser sustituidos para el descanso, con los consejeros propietarios o suplentes que no se encuentren integrando un grupo de trabajo.
- **Artículo 60.-** Los representantes propietarios acreditados ante el consejo podrán alternarse con su suplente a fin de mantener el quórum legal, supervisar los grupos de trabajo y coordinar a sus representantes ante los grupos de trabajo y sus representantes auxiliares.
- **Artículo 61.-** Se deberá prever el suficiente personal de apoyo del Instituto, considerando su alternancia a fin que apoyen en los trabajos de captura en el Pleno del Comité, en la bodega y en la digitalización y reproducción de actas para la integración de los expedientes.

Artículo 62.- Para el funcionamiento continuo de los grupos de trabajo, se podrán prever turnos de alternancia para el personal auxiliar de recuento, de traslado, de documentación, de captura, de verificación y de control, conforme resulte necesario.

Artículo 63.- Resulta necesario para el desarrollo del trabajo de los Grupos de Trabajo, que en todo momento se encuentren cuando menos quien lo presida y un Auxiliar de Recuento.

Artículo 64.- Quien presida el Grupo de Trabajo, asistido por el Auxiliar de Acreditación y Sustitución, será responsable de verificar que los representantes estén debidamente acreditados y de llevar el registro correspondiente en cada momento de relevo de los participantes. En dicho formato, provisto por la Dirección del Instituto, deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida, así como el cargo y función que desempeñarán o desempeñaron. Al término del recuento, el registro será incorporado como anexo al acta circunstanciada.

Artículo 65.- Quien presida el del Comité deberá prever lo necesario a fin de que todo el personal se incorpore a las actividades conforme a los siguientes criterios:

- a) Auxiliares de Recuento, de Captura y de Verificación serán designados de entre los capacitadores-asistentes electorales y supervisores electorales.
- b) Auxiliares de Control (bodega), se designarán de entre el personal contratado para los trabajos en la bodega, así como entre los técnicos o personal administrativo del Comité.
- c) El resto de los auxiliares podrá ser designado de entre el personal técnico administrativo del Comité, o en su caso y previa coordinación con la Junta Local del INE, de entre los capacitadores- asistentes electorales, previendo que a los turnos nocturnos se incorpore el personal cuyo domicilio sea más cercano a la sede del Comité.

Artículo 66.- Los consejos distritales del INE durante el mes de mayo, realizarán la asignación de SE y CAE para los órganos municipales y/o distritales competentes para apoyar en los cómputos de las elecciones, previa coordinación entre la Junta Local del INE y el Consejo del Instituto, mismas que se llevarán a cabo en la segunda quincena de abril.

Lo anterior se hará con base en el número de SE y CAE asignados en el Estado y tomando en consideración las necesidades de cada Comité, el número de casillas que le corresponden y el total de elecciones a computar; posteriormente se generarán listas diferenciadas por SE y CAE; así como entre el órgano municipal y/o distrital que corresponda.

En todo caso, el Comité deberá implementar las medidas necesarias para contar con el personal auxiliar previsto, tomando en consideración el número de SE y CAE que el Consejo Distrital del INE le asignará.

Artículo 67.- Con el propósito de asegurar su asistencia, dentro de cada grupo que se asigne, y en caso de que el número de SE con que cuenta el Consejo Distrital del INE lo permita, se procurará que un Supervisor Electoral, sea responsable del equipo de trabajo para efecto del apoyo en el desarrollo de las sesiones de cómputo, con independencia de la Zona de Responsabilidad (ZORE) y Área de Responsabilidad (ARE) que originalmente le fueron asignadas; como medida extraordinaria, se podrá acordar la asignación de SE y CAE considerando la localidad de sus domicilios. Lo anterior se hará previo análisis de las necesidades de cada Comité, el número de casillas que le corresponden y el total de elecciones a computar; posteriormente se generarán listas diferenciadas por SE y CAE; así como entre el órgano municipal y/o distrital que corresponda.

CAPÍTULO III

ACREDITACIÓN, SUSTITUCIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 68.- En las sesiones de cómputo, quien presida el Comité deberá llevar a cabo las acciones necesarias para convocar y facilitar la oportuna acreditación de los representantes de partido político o candidaturas independientes, así como garantizar su derecho de vigilancia sobre el desarrollo de los trabajos inherentes.

Artículo 69.- Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes podrán acreditar un Representante ante cada grupo de trabajo; adicionalmente, podrán acreditar un Auxiliar de Representante cuando se creen dos Puntos de Recuento en el grupo de trabajo; cuando se determinen tres Puntos de Recuento podrán acreditarse dos Auxiliares de Representantes.

Artículo 70.- Cuando se integren cuatro o cinco Puntos de Recuento en cada grupo de trabajo podrán acreditar hasta tres Auxiliares de Representante; tratándose de seis, siete u ocho Puntos de Recuento, podrán acreditar hasta cuatro representantes auxiliares.

Artículo 71.- La acreditación de representantes de partidos políticos o candidatos independientes, estará sujeta a los siguientes criterios:

- a) La acreditación se realizará dependiendo de la integración de los grupos de trabajo y conforme sean acreditados por parte de las autoridades estatutarias competentes.
- b) El representante del partido político ante el Consejo del Instituto, informará por escrito a la Secretaría, a más tardar en la primera quincena de mayo del año de elección, el nombre y cargo del funcionario partidista que estará facultado para realizar la acreditación y sustitución de representantes ante los grupos de trabajo. Esta atribución podrá recaer en los representantes propietarios o suplentes acreditados ante los Comités.
- c) En el caso de candidaturas independientes, la acreditación y sustitución de representantes ante los grupos de trabajo, podrá realizarse por conducto de su representante ante el propio Comité.
- **d**) La acreditación y sustitución de los representantes de los partidos políticos, y en su caso, candidaturas independientes, se podrá realizar hasta la conclusión de las actividades de los grupos de trabajo.
- e) Los partidos políticos y candidatos independientes serán los responsables de convocar a sus representantes. La falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo o en los momentos de relevo, no impedirá ni suspenderá los trabajos. No se negará el acceso de los representantes acreditados ante los grupos de trabajo.
- f) Los representantes deberán portar durante el desarrollo de sus funciones, los gafetes que les proporcione quien presida el Comité.

Artículo 72.- Los representantes que hayan sido acreditados a más tardar el día antes de la jornada electoral, recibirán sus gafetes de identificación previo al inicio de los Cómputos.

Cuando se registre a dichos representantes antes de la segunda semana del mes de mayo, podrá solicitarse a quien presida el Comité que sean incluidos en las actividades de capacitación para el recuento de votos.

Artículo 73.- El Comité, a través de un auxiliar de acreditación y sustitución, llevara un registro detallado del relevo de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en los Grupos de Trabajo. El registro considerará la hora, nombre, grupo y periodo de presencia de cada representante para su inclusión en las actas circunstanciadas de cada grupo de trabajo. Asimismo, será responsable de la emisión de los gafetes de identificación que deben portar.

CAPÍTULO IV ACTIVIDADES Y FUNCIONES EN GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 74.- El personal que auxilie al integrante del Comité, con derecho a voz y voto, que presida el grupo de trabajo en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de este y de los representantes acreditados. Asimismo, deberá portar gafete de identificación con fotografía.

Artículo 75.- Las principales funciones que cada integrante de los grupos de trabajo podrá desarrollar, serán las siguientes:

a) Presidente o Presidenta del Grupo de Trabajo. Instrumentar y coordinar el desarrollo operativo de los recuentos; resolver las dudas que presente el auxiliar de recuento; revisar las constancias individuales y firmarlas junto con los

representantes de partidos políticos y candidatos independientes acreditados el Grupo de Trabajo; turnar las constancias individuales al auxiliar de captura, así como levantar, con ayuda del auxiliar de captura, y firmar junto con quien presida el Comité, el acta circunstanciada con el resultado del recuento de cada casilla.

- **Auxiliar de recuento.** Apoyar a quien presida el Grupo de Trabajo, en la clasificación y recuento de los votos; separar los votos reservados, en su caso, anotando la referencia de la casilla, con lápiz, en el reverso del documento; anexándolos a la constancia individual; y apoyar en el llenado de las constancias individuales.
- c) Auxiliar de traslado. Llevar los paquetes al Grupo de Trabajo; apoyar en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de boletas y votos; reincorporar los paquetes, registrar su salida y retorno hacia la bodega.
- **d) Auxiliar de documentación.** Extraer, separar y ordenar los documentos diferentes a los paquetes de boletas; y disponer la documentación en sobres para su protección.
- e) Auxiliar de captura. Capturar los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete, tomándolos de la constancia individual que le turna a quien presida el Grupo de trabajo; y apoyar en el levantamiento del acta correspondiente.
- f) Auxiliar de Verificación. Apoyar al auxiliar de captura; cotejar en el acta circunstanciada la información que se vaya registrando de las constancias individuales; entregar el acta a quien presida el Comité y apoyarlo en la entrega de la copia respectiva a cada representante ante el grupo de trabajo.
- **Auxiliar de control de bodega.** Entregar los paquetes a los auxiliares de traslado, registrando su salida; recibir y reincorporar los paquetes de regreso, registrando su retorno.
- **h) Auxiliar de control de grupo de trabajo.** Apoyar a quien presida el grupo de trabajo en el registro de la entrada y salida de los paquetes electorales.
- i) Auxiliar de acreditación y sustitución. Asistir a quien presida el Comité en el procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes; entregar los gafetes de identificación, así como apoyar a los presidentes de los Grupos de Trabajo en el registro de alternancia de los representantes en cada uno de ellos. Dichas funciones se desarrollarán a partir del inicio de la sesión de cómputo.
- j) Representante ante grupo. Verificar la correcta instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos; detectar y hacer valer jurídicamente los casos de dudosa validez o nulidad del voto para exigir esta acción a quien presida el grupo; y en caso de duda fundada, solicitar la reserva de algún voto para el Pleno del Comité; coordinar a sus auxiliares; recibir copia de las constancias individuales de cada casilla recontada. Únicamente se entregará una copia de cada constancia individual y del acta circunstanciada, por cada partido político y candidatura independiente.
- k) Representante auxiliar. Apoyar al representante de grupo en la vigilancia del desarrollo operativo del recuento de votos en los puntos de recuento, apoyando en la detección de casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicitar la reserva de algún voto para el Pleno del Comité.
- m) Auxiliar de Seguimiento. Vigilar que el avance en el desarrollo de la sesión y particularmente en el o los Grupos de Trabajo, se lleve a cabo de conformidad con los plazos legales del Código y las previsiones para su oportuna conclusión

Artículo 76.- En cada Grupo de trabajo, se designará un Auxiliar de Recuento como responsable de cada punto de recuento cuando estos sean dos o más.

Como apoyo operativo se integrarán las siguientes figuras: un Auxiliar de Captura, un Auxiliar de Verificación y un Auxiliar de Control por cada Grupo de Trabajo, sin importar el número de Puntos de Recuento que se integren en cada uno.

Artículo 77.- El Auxiliar de Seguimiento, de presentarse del supuesto de retraso de al menos 3 horas respecto de la estimación para la conclusión de los trabajos de recuento, comunicará la situación a quien presida el Comité, a fin de que se adopten las medidas necesarias.

Artículo 78.- Adicionalmente, habrá un Auxiliar de Traslado por cada Grupo de Trabajo que se integre con hasta dos Puntos de Recuento; en caso de que sea necesario integrar tres o cuatro Puntos de Recuento, se considerarán dos; de ser cinco o seis los Puntos de Recuento se contará con tres; y si fueran siete u ocho se designará a cuatro Auxiliares de Traslado.

En cuanto a los Auxiliares de Documentación, habrá uno para atender hasta tres Puntos de Recuento; dos, para atender de cuatro a seis Puntos de Recuento; y tres si se trata de siete u ocho Puntos de Recuento.

Asimismo, habrá un Auxiliar de Control de Bodega y dos Auxiliares de Acreditación y Sustitución para atender a todos los Grupos de Trabajo.

Artículo 79.- Se podrán concentrar las responsabilidades de dos o más figuras en una persona con excepción de los Auxiliares de Recuento, de Captura y de Verificación.

CAPÍTULO V CONSTANCIAS INDIVIDUALES Y ACTAS CIRCUNSTANCIADAS

Artículo 80.- Las constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo se producirán con base en el modelo señalado en el Anexo 4.1, apartado A del Reglamento del Elecciones, denominado Contenido y Especificaciones de los Documentos y Materiales Electorales, misma que será proporcionada a los Comités por parte de la Dirección del Instituto.

Los representantes acreditados deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los Grupos de Trabajo; en caso de que en ese momento no se encuentren presentes, éstas se entregarán a quien presida el Comité para que a su vez las entregue al representante ante el Comité.

Artículo 81.- El acta circunstanciada del Grupo de Trabajo deberá contener, al menos:

- a) Entidad, distrito, municipio y tipo de elección.
- b) Número asignado al grupo (denominación).
- c) Nombre de quien preside el grupo.
- d) Nombre de los integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de los representantes propietarios y suplentes acreditados, que hubieran participado.
- e) Fecha, lugar y hora de inicio.
- f) Número de Puntos de Recuento en caso de que se integren y nombres de los auxiliares aprobados por el Comité y asignados al grupo de trabajo.
- g) Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo.
- h) Número de boletas sobrantes inutilizadas.
- i) Número de votos nulos.
- j) Número de votos válidos por partido político y coalición.
- k) Número de votos por candidatos no registrados.
- 1) Registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el Comité se pronuncie sobre su validez o nulidad.
- m) En su caso, la descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones.
- n) En el caso de los relevos de propietarios y suplentes debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente.
- o) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.

- p) Fecha y hora de término.
- q) Firma al calce y al margen de los integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

TÍTULO X DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO

Artículo 82.- Las sesiones de cómputo son de carácter especial y serán públicas siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

Artículo 83.- Durante la sesión especial de cómputo, podrán decretarse recesos al término del cómputo de cada elección, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Artículo 84.- En caso de ausencia de alguno de los integrantes del Comité, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de que quien presida el Comité se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, éste designará a un Consejero para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.
- b) En caso de Inasistencia o ausencia de quien presida el Comité a la sesión, el Comité designará a uno de los Consejeros presentes para que la presida y ejerza sus atribuciones.
- c) Asimismo, en caso de Inasistencia o ausencia temporal de la o el Secretario del Comité a la sesión, el pleno designará a uno de los Consejeros presentes para que ejerza sus atribuciones.
- d) En caso de ausencia de definitiva de alguno de los integrantes, con derecho a voz y voto, quien presida el Comité deberá requerir la presencia de algún funcionario de la lista de suplentes correspondiente, a fin de garantizar el quórum, sin suspender la sesión.

Artículo 85.- La sesión especial de cómputo se celebrará a partir de la 08:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral. Instalada la sesión, quien presida el Comité pondrá inmediatamente a consideración del Pleno el contenido del orden del día y hará la declaratoria formal de instalación en sesión permanente para realizar el cómputo de la elección que corresponda.

Artículo 86.- Como primer punto del orden del día, quien presida el Comité informará de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, con base en el acta de esa reunión; acto seguido, consultará a los representantes si desean ejercer el derecho que les concede el artículo 250, numeral 3 del Código, en caso que se actualice el supuesto previsto por la referida disposición legal.

Artículo 87.- En la sesión de cómputo, para la discusión de los asuntos en general de su desarrollo, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de participación previstas por el Reglamento de Sesiones del Instituto.

En su caso, el debate sobre el contenido específico de acta de escrutinio y cómputo de casilla, se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de tres minutos para exponer su argumentación, correspondiente al asunto respectivo, y
- b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos para réplicas y posteriormente se procederá a votar.

El debate sobre la validez o nulidad de los votos reservados para ser dirimidos en el Pleno del Comité, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos por cada boleta reservada para exponer su argumentación;

- b) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto para réplicas, y
- c) Una vez que concluya la segunda ronda, quien presida el Comité solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente.

Durante el desarrollo de la sesión de cómputos, a efecto de salvaguardar los derechos de todos los integrantes del Comité, y para garantizar el adecuado curso de las deliberaciones, quien presida el Comité cuidará que los oradores practiquen la moderación en el ejercicio de su derecho al uso de la palabra.

Artículo 88.- La bodega deberá abrirse en presencia de los integrantes del Comité; en caso que la bodega no sea visible desde la mesa de sesiones, los integrantes del Comité deberán trasladarse hasta el sitio en que se ubique a efecto de proceder a su apertura y verificación del estado en que se encuentra.

Artículo 89.- Cuando las condiciones de accesibilidad o espacio, o por decisión del propio Comité, se determine que asista sólo una comisión, ésta deberá integrarse con el presidente, el secretario, por lo menos dos consejeros y los representantes que deseen hacerlo.

Artículo 90.- Quien presida el Comité mostrará a los consejeros y a los representantes que los sellos de la bodega están debidamente colocados y no han sido violados y, posteriormente, procederá a ordenar la apertura de la bodega.

Artículo 91.- Los consejeros y los representantes ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos al momento de su apertura; información que deberá ser consignada en el acta circunstanciada.

Artículo 92.- El personal previamente autorizado, mediante acuerdo del Comité, trasladará a la mesa de sesiones o a las mesas donde se desarrollarán los cómputos, los paquetes electorales en orden ascendente de sección y por tipo de casilla, manteniendo los de las casillas especiales hasta el final de todas, garantizando en todo momento las condiciones necesarias de seguridad.

Artículo 93.- Al concluir la confronta de actas o el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, en caso de recuento de votos, cada paquete electoral deberá ser introducido nuevamente dentro de la caja paquete electoral, que se trasladará de regreso a la bodega electoral.

Artículo 94.- Al término de la sesión, quien presida el Comité, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes los consejeros y representantes que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del Comité y las firmas del presidente, por lo menos de un consejero y los representantes que deseen hacerlo.

Artículo 95.- Quien presida el Comité deberá mantener en su poder la o las llaves de la puerta de acceso a la bodega, hasta que concluido el cómputo distrital o municipal se proceda a la remisión de los paquetes electorales al Consejo General del Instituto, en términos de lo señalado en el artículo 254 del Código.

Artículo 96.- Quien presida el Comité, una vez que informe sobre el acuerdo relativo a las casillas que serán objeto de recuento, y explique sobre la definición de validez o nulidad de los votos, ordenará a los integrantes de los grupos de trabajo proceder a su instalación y funcionamiento; asimismo, solicitará a los demás miembros del Comité permanecer en el Pleno para garantizar el quórum e iniciar el procedimiento de cotejo de actas.

Artículo 97.- Si durante el cotejo de actas de las casillas que inicialmente no fueron determinadas para el recuento de sus votos, se detectase la actualización de alguna o algunas de las causales de recuento, y el Pleno del Comité decide su procedencia, se incorporarán al recuento, dejando constancia en el acta de la sesión.

Artículo 98.- De ser necesario el recuento de hasta 20 paquetes, ello se realizará en el pleno del Comité una vez concluido el cotejo de las actas; si durante el cotejo se detectaran otras casillas que requieran recuento y el número total sobrepasa el máximo de 20, al término del cotejo de actas se procederá a la integración de los Grupos de Trabajo para su recuento.

Artículo 99.- Si desde la sesión del día previo se hubiera detectado que se sobrepasa dicha cantidad, quien presida el Comité deberá anunciar que conforme al acuerdo aprobado el día anterior, al inicio del cotejo de actas por el pleno del órgano competente, simultáneamente se procederá a la instalación y operación de los Grupos de Trabajo.

Artículo 100.- El pleno del Comité, para determinar la clasificación de los votos se deberá apoyar en lo establecido en el Código, en el "Cuadernillo de Consulta sobre votos válidos y votos nulos", aprobado por el Consejo del Instituto, y, en su caso, en los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos reservados definidos por el propio Comité.

CAPÍTULO I COTEJO DE ACTAS Y RECUENTO DE VOTOS SOLAMENTE EN EL PLENO DEL COMITÉ

Artículo 101.- Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

Artículo 102.- Quien presida el cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.

Artículo 103.- De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas siguientes. Durante el cotejo de las actas, se deberá observar lo dispuesto en artículo 250, numeral 1, inciso i), del Código, respecto de la extracción de la documentación y materiales, conforme al procedimiento que se detalla en los presentes lineamientos. El mismo tratamiento deberá darse a las actas de las casillas especiales.

Artículo 104.- Al término del cotejo y captura de los resultados de las actas que no fueran objeto de recuento, se procederá al recuento de aquellos paquetes que se determinaron para tal procedimiento en la sesión previa y que no excederán de veinte, para lo cual el secretario del Comité abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

Artículo 105.- Cada vez que se proceda a la apertura de un paquete electoral para el recuento de votos, este deberá identificarse visualmente con la adhesión de una etiqueta, provista específicamente para este fin por la Dirección.

Artículo 106.- Los votos válidos se contabilizarán agrupados por partido político, coalición marcada en dos o más recuadros o, en su caso, candidatos independientes, así como los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Artículo 107.- Los representantes que así lo deseen y el funcionario que presida el grupo de trabajo, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán observar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 228 y 231 del Código.

Artículo 108.- Si se tratara exclusivamente de un cómputo en el Pleno del Comité, es decir, con veinte o menos casillas cuya votación debe ser recontada y durante el cotejo se incrementara a un número superior a veinte, el Comité se valdrá de grupos de trabajo, en los términos señalados en el presente reglamento, que iniciarán su operación al término del cotejo.

CAPÍTULO II RECUENTO PARCIAL EN GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 109.- En caso que el número de paquetes electorales por recontar supere las veinte casillas, quien presida el Comité dará aviso a la Secretaría del Instituto de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente:

- a) Tipo de elección;
- b) Total de casillas instaladas en el distrito o municipio;

- c) Total de paquetes electorales recibidos, conforme a los plazos legales;
- d) Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada;
- e) Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento parcial, y
- f) La creación de los grupos de trabajo y el número de puntos de recuento para cada uno.

Artículo 110.- Quien presida el Comité instruirá el inicio del cotejo de actas por el pleno, conforme a lo establecido en el artículo 102 de los presentes Lineamientos, y ordenará la instalación de los grupos de trabajo.

El desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el pleno del Comité, es decir, mientras se hace la compulsa de actas en el pleno, se estará trabajando en los Grupos de Trabajo y en su caso en puntos de recuento.

Artículo 111.- Los Grupos de Trabajo desempeñarán sus funciones hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el órgano competente. El desarrollo de los trabajos podrá ser audio grabado o video grabado.

Artículo 112.- Los auxiliares de bodega entregarán sucesivamente a los auxiliares de traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo a la lista de casillas previamente asignadas a cada grupo de trabajo, o, en su caso, al punto de recuento indicado por el funcionario que preside el grupo para el nuevo escrutinio y cómputo, debiendo registrarse su entrada y salida por el Auxiliar de Control designado.

Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en un grupo de trabajo, deberán ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia.

Artículo 113.- Quien presida el del Grupo de Trabajo, por sí mismo o con la ayuda de los auxiliares de recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 114.- El personal designado por el Comité como Auxiliar de Traslado apoyará también, bajo la supervisión del Grupo de Trabajo, al Auxiliar de Recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y, luego del registro de salida correspondiente, del retorno del paquete a la bodega electoral.

Artículo 115.- En el momento de la extracción de las boletas y votos para el recuento, también se extraerá, por parte de un Auxiliar de Documentación, el resto de la documentación y los materiales que indican los presentes Lineamientos y el artículo 250, numeral 1, inciso i), del Código.

Artículo 116.- En el supuesto de que durante el procedimiento simultáneo de cotejo de actas se identificaran casillas cuya votación debe ser objeto de recuento, se tomará nota de las mismas y al término del cotejo de actas se distribuirán a los Grupos de Trabajo.

Artículo 117.- En el caso que durante el cotejo de actas en el Pleno del Comité, se propusiera por alguno de los integrantes el recuento de la votación de alguna casilla, y que la decisión no apruebe o niegue el recuento en forma unánime, se reservará la misma para que al concluir la compulsa de las actas, se decrete un receso en las labores de los grupos de trabajo y los consejeros integrantes de éstos se reintegren al Pleno para votar, en conjunto, sobre la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Artículo 118.- Concluido lo anterior, reiniciarán sus funciones los grupos de trabajo y de ser necesario se aprobará el funcionamiento de los grupos de trabajo adicionales a los que se encuentran en funciones inicialmente. Asimismo, se redistribuirán entre este o estos grupos las casillas que falten por recontar.

CAPÍTULO III MECANISMO DEL RECUENTO DE VOTOS EN GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 119.- El nuevo escrutinio y cómputo en grupos de trabajo se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

Artículo 120.- Los votos válidos se contabilizarán por partido político y coalición, así como los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Artículo 121.- Si durante el recuento de votos realizado en los grupos de trabajo, se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto que sean contabilizados para la elección al momento que se realice el cómputo respectivo.

Artículo 122.- Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

Artículo 123.- Las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento, serán útiles en el proceso de verificación de la captura, y quedarán bajo el resguardo y cuidado del funcionario que presida el grupo, debiendo entregar la totalidad de las generadas a quien presida el Comité a la conclusión de los trabajos del grupo.

Artículo 124.- Quien presida el del Grupo de Trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los Auxiliares de Recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar quien realice el recuento, y por quien presida el Grupo de Trabajo; una vez hecho lo anterior, lo entregará al Auxiliar de Captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso, mediante el sistema previsto para tal efecto. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán corroborados por el Auxiliar de Verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

De manera previa a la firma del acta circunstanciada, los integrantes del Grupo de Trabajo que así lo deseen, también podrán verificar que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

Artículo 125.- Por cada 20 casillas con votación recontada, constancia individual levantada y captura efectuada, a través del sistema o el funcionario que presida el grupo, emitirá un reporte correspondiente en tantos ejemplares como se requieran, a efecto de que cada representante ante el Grupo de Trabajo verifique la certeza de los registros contra las copias de las constancias individuales recibidas. De ser necesario, de inmediato se harán las correcciones procedentes.

En el supuesto de que alguna demarcación territorial distrital o municipal contenga número elevado de casillas a recontar, el Comité podrá, a partir de la aplicación de la fórmula aritmética para definir Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento, reservar hasta un 20% de las casillas que se encuentren en esta situación. Lo anterior a efecto de que quien presida el Comité asigne las mismas a aquellos Grupos de Trabajo que hayan terminado sus actividades y así evitar retraso en la conclusión oportuna del cómputo respectivo.

Artículo 126.- Los Grupos de Trabajo deberán funcionar permanentemente hasta la conclusión del recuento de la totalidad de los paquetes que les fueron asignados. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un Grupo de Trabajo, por lo que, en caso necesario, quien presida el Comité deberá requerir la presencia del o los consejeros propietarios o suplentes que quedaron integrados al mismo, consignando este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 127.- El Auxiliar de Seguimiento, será el responsable de advertir en su caso, un avance menor a la estimación de lo programado en el recuento de la votación de las casillas asignadas a cada Grupo de Trabajo y que pudiera implicar la posibilidad del retraso en la conclusión del cómputo respectivo.

Para ello, el Auxiliar de Seguimiento deberá realizar un reporte cada hora y entregarlo a quien presida el Comité, y de presentarse el supuesto de retraso en algún Grupo de Trabajo o en el desarrollo del cómputo en general de más de tres horas en los días previos a la fecha límite para su conclusión, éste ordenará la integración del pleno del Comité para proponer y someter a consideración, como medida excepcional, la creación de Grupos de trabajo y puntos adicionales de recuento mediante la aplicación nuevamente de la fórmula aritmética, tomando como base el tiempo restante para la conclusión oportuna de la sesión de cómputo considerando en su caso, los criterios establecidos en estos lineamientos, y que requerirá de la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los integrantes del Comité. Si se advirtiera un retraso en el reporte del Auxiliar de Seguimiento en el último día previo a la fecha límite para su conclusión, inmediatamente se integrará el pleno para aprobar por mayoría simple, la creación de los Puntos de Recuento necesarios.

En este supuesto, quien presida el Comité deberá garantizar la vigilancia de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, por lo que notificará de inmediato cuántos representantes auxiliares, tendrán derecho a acreditar y la hora en que se instalará los Grupos de Trabajo o los Puntos de Recuento adicionales, que no podrá ser menor a tres horas a la aprobación del mismo, y en el caso de grupos de trabajo se atenderá a lo señalado en los presentes lineamientos, en tanto los puntos adicionales se generarán garantizando la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes en cada punto de recuento. En caso de que algún representante se negare a recibir la notificación, se levantará acta circunstanciada y la notificación se realizará directamente a la dirigencia política y/o a través de su colocación en los estrados del órgano. La aplicación de dicho supuesto podrá efectuarse únicamente entre las 08:00 y las 22:00 horas.

De igual manera, se dará aviso inmediato al Consejo del Instituto, para que proceda de la misma forma a lo señalado en el párrafo que antecede; es decir, notifique a los representantes de los partidos y, en su caso, de los candidatos independientes ante ese órgano.

CAPÍTULO IV PAQUETES CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN

Artículo 128.- Con base en el acta circunstanciada que levante el secretario del Comité sobre la recepción de los paquetes electorales, integrada con la información de los recibos expedidos a los presidentes de las mesas directivas de casilla, quien presida el Comité identificará aquellos paquetes electorales con muestras de alteración que deberán ser registrados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y, en su caso, serán incluidos en el conjunto sujeto al recuento de votos.

Artículo 129.- La apertura de los paquetes electorales con muestras de alteración, se realizará una vez concluida la apertura de aquellos paquetes que fueron objeto de recuento por otras causales.

Artículo 130.- En caso que se realice un recuento total o parcial en grupos de trabajo, los paquetes con muestras de alteración se asignarán al grupo de trabajo que les corresponda de acuerdo al número y tipo de casilla.

CAPÍTULO V VOTOS RESERVADOS

- **Artículo 131.-** En caso que surja una controversia entre los miembros de un Grupo de Trabajo sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, estos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Comité para que este resuelva en definitiva.
- **Artículo 132.-** En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo negro, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse a quien presida el del Grupo de Trabajo, junto con la constancia individual, quien los resguardará hasta entregarlos a quien presida el Comité al término del recuento.
- **Artículo 133.-** Bajo ninguna circunstancia podrá permitirse votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el Grupo de Trabajo o en algún punto de recuento.
- **Artículo 134.-** Quien presida el Grupo de Trabajo levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.
- **Artículo 135.-** En el acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso, la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a quien presida el Comité por el funcionario que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el Pleno del Comité.

Artículo 136.- El acta circunstanciada del registro de los votos reservados deberá contener, al menos:

- a) Entidad, distrito local o municipio y tipo de elección.
- b) Nombre de los integrantes del Comité.
- c) Número de votos reservados y relación de casillas y Grupos de Trabajo en que se reservaron.
- d) Determinación de voto nulo o válido en el que se identifique el partido político o candidato independiente al que se asigna y la asignación a la casilla a la que corresponde.
- e) Resultado consignado en la constancia individual de la casilla, así como, el resultado final, es decir, la suma del voto reservado al resultado de la constancia individual.
- f) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado, con los detalles necesarios para constancia.
- g) Fecha y hora de término.
- i) Firma al calce y al margen de los integrantes del Comité y, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

CAPÍTULO VI CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES EN GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 137.- Al término del recuento, el integrante del pleno del Comité, con derecho a voz y voto, que hubiera presidido cada grupo, deberá entregar de inmediato el acta a quien presida el Comité, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del Grupo de Trabajo, para que sea entregado al representante. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Artículo 138.- Una vez entregadas a quien presida el Comité la totalidad de las actas de los Grupos de Trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, el propio presidente o presidenta dará cuenta de ello al Comité; se procederá a realizar el análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por el Secretario y por quien presida el Comité.

Artículo 139.- Previa a la deliberación de los votos reservados en el Pleno del Comité, quien presida el Comité del mismo dará una breve explicación de los criterios aprobados para determinar la validez o nulidad de los votos reservados.

Artículo 140.- Quien presida el Comité dirigirá el ejercicio de clasificación de los votos reservados por las características de marca que contengan a efecto de agruparlos por tipo o categoría según los criterios aprobados reflejados en el cartel orientador.

Los criterios aprobados referidos en el párrafo anterior, deberán imprimirse preferentemente en formato de cartel para que sean colocados de manera visible en el recinto donde sesione el Pleno del Comité. Asimismo, se colocará dicha impresión en la mesa del Pleno a efecto de que el Presidente del Comité proceda a mostrar cada voto reservado a los integrantes de dicho órgano, y los colocará en grupo por tipo o característica para su deliberación y eventual votación.

Posteriormente y una vez clasificados se aprobarán individualmente señalando el criterio, el número y tipo de casilla al que corresponde el voto, y en caso de que haya votos válidos, se señalará a qué partido, coalición o candidato independiente o común corresponda.

Artículo 141.- Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas y a los resultados consignados en el acta circunstanciada de cada grupo de trabajo, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.

CAPÍTULO VIII EXTRACCIÓN DE DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES

Artículo 142.- En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas.

Artículo 143.- La extracción de los documentos y materiales establecidos en el Código Electoral y, en su caso, por Acuerdo del Comité, se realizará durante el desarrollo del cómputo correspondiente.

Artículo 144.- Los documentos que se extraerán y dejarán fuera de la caja paquete electoral son los siguientes:

- a) Expediente de casilla (acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, y escritos de protesta, en su caso).
- **b)** Lista nominal correspondiente.
- c) Relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal.
- d) Hojas de incidentes.
- e) Cuadernillo de hojas de operaciones.
- f) La demás documentación que, en su caso, determine el Consejo del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral.
- g) Papelería y demás artículos de oficina sobrantes.

También se extraerán el líquido indeleble y la marcadora de credenciales, y se clasificarán y ordenarán en cajas que quedarán bajo el resguardo del Presidente del Comité a fin de atender con prontitud los requerimientos que al efecto haga sobre este material la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; y con ello mantener permanentemente cerrada y sellada la bodega electoral hasta la destrucción de la documentación y que sólo por excepción jurisdiccional o del Consejo del Instituto se requiera su apertura.

Artículo 145. Para efecto de dar cuenta al Comité de la documentación así obtenida, se estará lo siguiente:

- a) La documentación será extraída del paquete electoral a la vista de los integrantes del Comité o de los integrantes de los grupos de trabajo presentes.
- b) Se separarán los documentos de los materiales y de los útiles de oficina.
- c) Se registrará en el formato correspondiente la relación de documentos extraídos del paquete electoral para dar cuenta a los integrantes del Comité.
- d) La documentación será dispuesta en sobres adecuados para su protección, en los que se identificará la casilla correspondiente, mismos que se colocarán en orden de sección y casilla dentro de cajas de archivo.

- e) En caso de encontrarse en el paquete electoral escritos de protesta, hojas de incidentes o cualquier otro documento en el que no se identifique plenamente la casilla a la que pertenece, el funcionario que presida el grupo de trabajo deberá anotar la referencia a la casilla respectiva con una marca de bolígrafo en el reverso superior derecho del documento.
- f) Las cajas con estos documentos serán resguardadas por el Presidente del Comité en un espacio con las condiciones adecuadas para su conservación, del que guardará la(s) llave(s) personalmente.
- g) El Presidente del Comité instruirá al término de los cómputos la integración y el envío de los expedientes conforme lo establecido en el apartado correspondiente de los presentes lineamientos. Sucesivamente, se atenderán también los requerimientos diversos de documentos electorales que realice en su caso el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, otros órganos del Instituto, las representaciones de los partidos políticos y/o la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

CAPÍTULO IX RECESOS

Artículo 146.- Durante la sesión especial de cómputo, podrán decretarse recesos al término del cómputo de cada elección, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Artículo 147.- Las reglas para que los Comités puedan acordar recesos se sujetarán, además de lo mencionado en el artículo anterior, a lo siguiente:

- a) Cuando se tenga la obligación de realizar un solo cómputo, no se podrá decretar receso por ninguna causa.
- b) Si se debe efectuar más de un cómputo, la posibilidad de uno o dos recesos no es obligatoria.
- c) En su caso, la duración de los recesos no podrá exceder de ocho (8) horas.
- d) Cuando se disponga uno o más recesos serán aplicables las reglas de creación de puntos de recuento en grupos de trabajo establecidas en los presentes lineamientos.
- e) El o los recesos no deberán poner en riesgo el plazo legal de conclusión de la sesión correspondiente ni justificarán el incremento de los Puntos de Recuento en los Grupos de Trabajo previstos para el siguiente cómputo.
- f) El receso en la sesión de cómputo incluye las etapas siguientes: planeación; determinación por el órgano competente; resguardo de la documentación electoral; y, resguardo de las instalaciones.
- g) La determinación para decretar un receso deberá aprobarse por al menos las tres cuartas partes de los integrantes con derecho a voto. Esta decisión se tomará en el pleno del órgano competente antes del inicio del cómputo siguiente.
- h) El Presidente del Comité deberá garantizar el resguardo de los paquetes electorales durante los recesos. De igual forma, el Presidente deberá sellar la bodega electoral y realizar el protocolo de seguridad de conformidad con los artículos 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Nacional, así como lo señalado en el Anexo 5 del mencionado Reglamento.
- Antes de que inicien los recesos, los integrantes del Comité verificarán que dentro de las instalaciones no permanezca personal del Instituto, ni consejeros, ni representantes de partidos políticos o candidatos independientes. De estas actividades el Presidente deberá elaborar un acta circunstanciada donde narre los hechos, misma que deberán firmar los integrantes de dicho órgano.
- j) Para declarar un receso el Comité deberá contar con quorum legal y sus integrantes deberán realizar las actividades de seguridad referidas en el párrafo anterior en su conjunto.
- k) En el interior de las instalaciones de los Comités mas no en el interior de la bodega, podrán permanecer exclusivamente elementos de los cuerpos de seguridad estatal o municipal, previo acuerdo del Comité.

1) Estas disposiciones deberán formar parte del proceso de planeación de la sesión de cómputo.

CAPÍTULO X RECUENTO TOTAL EN GRUPOS DE TRABAJO

Artículo 148.- Actualizado cualquiera de los supuestos señalados en los presentes lineamientos, se deberán realizar sin demora, las acciones preestablecidas para el funcionamiento de los grupos de trabajo en el recuento total de la votación de las casillas.

Para dicho recuento total deberá seguirse el mismo procedimiento previsto en los presentes Lineamientos para el establecimiento de grupos de trabajo en el supuesto de recuento parcial.

TÍTULO XI RESULTADO DE LOS CÓMPUTOS

Artículo 149. El resultado del cómputo distrital o municipal es la suma que realiza el Comité de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o de un municipio. En el caso de recuento de votos, el cómputo distrital o municipal se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por cada uno de los grupos de trabajo, previa determinación que el propio Comité realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Artículo 150.- Los resultados del cotejo de las actas, así como los resultados del recuento de votos en pleno, o en su caso, en los Grupos de Trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el programa, sistema o herramienta informática que sea diseñada para dicho fin.

Artículo 151.- Para realizar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se abrirán los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados de representación proporcional, haciendo el cotejo de los datos y asentando las cifras a continuación del registro de los resultados del cómputo distrital de mayoría relativa.

El Cómputo de Diputados por el principio de representación proporcional es la suma de la votación distrital de Diputados de mayoría relativa, más la votación consignada en las actas de representación proporcional de las casillas especiales.

Artículo 152.- Para realizar el cómputo de los votos de los coahuilenses residentes en el extranjero, se estará a lo establecido en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto postal de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero para las entidades federativas con procesos electorales locales 2016-2017, así como a los acuerdos y lineamientos que, en su caso, emita el INE y el Instituto.

CAPÍTULO I DISTRIBUCIÓN DE VOTOS DE CANDIDATOS DE COALICIÓN

Artículo 153.- Los votos obtenidos por los candidatos y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla o, en su caso, en las actas circunstanciadas de los Grupos de Trabajo, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación.

Artículo 154. Para atender lo señalado en el artículo 250, numeral 1, inciso d), del Código, una vez que los votos de los candidatos hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y exista una fracción, esta se asignará al partido de más alta votación.

En caso que la votación de los partidos que integran la coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes al partido que cuente con una mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente.

Este procesamiento del primer total de resultados ofrecerá un segundo total coincidente de resultados con una distribución diferente de los votos, que será base del cómputo de representación proporcional.

CAPÍTULO II SUMATORIA DE LA VOTACIÓN INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS

Artículo 155.- Una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos políticos contendientes, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos por cada uno de los candidatos registrados por partido o por coalición; de esta forma se conocerá al candidato o candidatos con mayor votación de la elección correspondiente.

Artículo 156.- El resultado del cómputo de la elección por el principio de mayoría relativa es la suma que realiza el órgano competente, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral local o en un municipio.

Para estos efectos, es necesario considerar, en su caso, las actas de escrutinio y cómputo de la elección relativa de las casillas especiales y proceder, de ser necesario en atención a las causales de ley, como en el caso de cualquier casilla, al recuento de sus votos.

Artículo 157.- En el caso de recuento de votos, el cómputo se realizará incluyendo la suma de los resultados obtenidos por el pleno del Comité o por cada uno de los Grupos de Trabajo, previa determinación que el propio Comité realice respecto de los votos que se hayan reservado en virtud de haber duda sobre su nulidad o validez.

Artículo 158.- El resultado de la suma general se asentará en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva como primer resultado total de la elección de mayoría relativa.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO EN CASO DE EXISTIR ERRORES EN LA CAPTURA

Artículo 159.- Si una vez que han sido emitidas las actas de cómputo, se detectara algún error en la captura, será necesario que, quien presida el Comité o la o el Secretario del Comité, soliciten por escrito y por la vía más inmediata al Instituto, hasta antes de concluida la sesión de cómputo correspondiente, la apertura del mecanismo en el sistema electrónico que permita la corrección del dato erróneo señalando con toda claridad el tipo de error cometido, y a cuál o a cuáles casillas involucra, priorizando siempre imprimir nuevamente las actas y asegurar las firmas que le dan validez a los documentos. El Instituto, proporcionará el acceso solicitado y llevará cuenta precisa de este tipo de solicitudes en expediente formado para tal efecto.

Artículo 160.- Por ningún motivo se registrarán tanto en el sistema o herramienta informática, como en la documentación electoral oficial las casillas no instaladas o los paquetes no recibidos; es decir, no se incluirán los paquetes en "cero". El sistema registrará esos casos con el estatus de "casilla no instalada" o "paquete no recibido".

CAPÍTULO IV DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS DE LA FÓRMULA QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORÍA DE LOS VOTOS

Artículo 161.- Para el análisis de la elegibilidad de los candidatos, los Comités y, en su caso, el Consejo del Instituto, verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Código.

Artículo 162.- En el caso de registros supletorios que llegue a realizar el Consejo del Instituto, la Secretaría deberá remitir antes de la Jornada Electoral al Comité respectivo, en original o copia certificada, los expedientes correspondientes al registro de los candidatos, para que este pueda realizar la revisión de los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que le haya sido proporcionada.

Artículo 163.- La determinación que al respecto adopten los Comités deberá estar debidamente fundada y motivada.

CAPÍTULO V DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA

Artículo 164.- Concluido el cómputo para la elección de diputados, por parte del Comité Distrital, y para miembros de los Ayuntamientos, por parte del Comité Municipal, según corresponda, quien presida el comité respectivo expedirá la constancia de mayoría y validez al candidato, fórmula o planilla que hubiese obtenido el triunfo, salvo en el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles, y remitirá a la Secretaría del Instituto copia certificada de tales documentos.

Artículo 165.- Una vez realizado el cómputo municipal para la elección de integrantes de los ayuntamientos, el comité municipal procederá a la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, de la segunda sindicatura en los términos de lo dispuesto por el Código.

TÍTULO XII CÓMPUTO ESTATAL

Artículo 166.- Terminado el cómputo distrital o municipal, quienes presidan los comités enviarán los paquetes electorales al Consejo del Instituto, mismo que tomará las medidas necesarias para depositar los paquetes de votación y demás documentación electoral, en el lugar señalado para tal efecto, quien deberá resguardarlo hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez que concluya el proceso electoral se procederá a su destrucción.

Artículo 167.- La Secretaría del Instituto, recibirá los expedientes del cómputo de las elecciones, y dispondrá su resguardo hasta el inicio de los trabajos respectivos.

Artículo 168.- El domingo siguiente al día de la elección de Gobernador o diputados, el Instituto se reunirá a partir de las 9:00 horas para realizar el cómputo estatal, atendiendo a lo siguiente:

- a) La Secretaría del Instituto dará cuenta de los documentos originales o copias certificadas de las actas circunstanciadas de las sesiones de los comités en las que consten los resultados del cómputo, informando si con los mismos se puede realizar el cómputo;
- b) Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo estatal, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección y el candidato que hubiese obtenido la mayoría de los votos;
- c) La Secretaría del Instituto dará lectura a la parte conducente de cada uno de los cómputos en donde se consignen los resultados y sumándolos dará a conocer el resultado estatal de la elección para Gobernador y el dictamen relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- d) Realizado lo anterior, el Presidente del Consejo del Instituto, expedirá la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que haya obtenido el triunfo, y ordenará entregar las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a cada partido político, y
- e) El Presidente del Consejo del Instituto remitirá al Tribunal Electoral, cuando se hubiese interpuesto el medio de

impugnación correspondiente, el informe respectivo sobre el cómputo estatal de la elección de Gobernador y en su caso, el acuerdo de asignación de diputados de representación proporcional, así como copia certificada del expediente del cómputo de la elección de que se trate.

TÍTULO XIII PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 169.- A la conclusión de la sesión de cómputo distrital o municipal, quien presida el Comité ordenará la fijación de los resultados de la elección, en el exterior de la sede del Comité, en el cartel que para dicho efecto se apruebe.

Artículo 170.- El Instituto deberán publicar en su portal de Internet, las bases de datos que integren los resultados de los cómputos de votos de las elecciones, a más tardar, cinco días posteriores al cierre de la última sesión de cómputo distrital o municipal, según corresponda. Dichos resultados deberán presentarse desagregados a nivel de acta de escrutinio y cómputo y se deberán apegar a los formatos definidos por el INE para estos efectos.

Artículo 171.- Se ordenará la publicación, en el Periódico Oficial del Estado y en el portal de Internet del Instituto, de las planillas, formulas y, en su caso, candidato, que hayan sido electos en los diferentes cargos.

Artículos Transitorios

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquense los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

SEGUNDO. Se aprueba el cuadernillo referido en el artículo 4, fracción XXVII de los citados lineamientos, mismo que se anexa y forma parte integrante del presente acuerdo.

TERCERO. Los Lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputos en los Procesos Electorales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

-RÚBRICA-LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS CONSEJERA PRESIDENTA -RÚBRICA-LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ SECRETARIO EJECUTIVO



Cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos distritales

Proceso Electoral Local Ordinario 2016 - 2017

Para uso en los cómputos distritales 2017



Presentación

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó en sesión celebrada el pasado 30 de enero de 2017 los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Local 2016 - 2017. En virtud de que la capacitación forma parte de una estrategia que brindará mayor certeza al desarrollo de los cómputos, es que se diseñó como parte del material didáctico el presente documento denominado "Cuadernillo de Consulta para votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos municipales y distritales," que contiene la descripción didáctica e ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los casos en que deban ser calificados como nulos, con base en el contenido de los artículos 288 y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ciertos precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de coadyuvar en determinar cuándo una "marca" en la boleta electoral federal pueda ser considerada voto válido o voto nulo.

El objetivo de este documento es que en la sesión de cómputos distritales en la que se realicen los recuentos se facilite la interpretación del sentido del voto reservado, buscando atender siempre a la *intencionalidad de la voluntad* del electorado en el momento del sufragio, sin perder de vista que el voto emitido puede contener diversos signos, leyendas, marcas, etc., mismos que permiten advertir la voluntad del ciudadano que acudió a emitir su voto.

Al resolver sobre la validez o nulidad de los sufragios emitidos, se debe tener presente no sólo la aplicación mecánica y literal de lo establecido por el artículo 288 de la LGIPE, sino que se debe atender fundamentalmente, la posibilidad de poder determinar y garantizar con toda certeza, el sentido del sufragio, esto es, la oferta política puesta a consideración del ciudadano y por la cual el elector se ha manifestado, donde se puede apreciar sin lugar a duda, cuál fue la intención del ciudadano para entonces atribuir el sufragio a favor de la opción política que finalmente seleccionó los comités municipales y distritales son órganos autónomos que en forma colegiada determinan la validez o no del voto; el "Cuadernillo de Consulta para votos válidos y votos nulos para el de-



sarrollo de la sesión especial de cómputos distritales y municipales," pretende evitar al máximo la anulación de votos y la confrontación política auxiliando en la interpretación que realicen y en la toma de decisiones. Contiene criterios meramente casuísticos que no son de carácter vinculatorio en la calificación de votos.



Índice

I. Votos válidos	
	a) Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político
	b) Textos escritos en el recuadro de un partido político
	c) Manchas de tinta en las boletas
	d) Marcas fuera del recuadro
•	e) Recuadro que encierra el apartado correspondiente a un partido
	f) Múltiples marcas en la boleta
	g) Leyendas en las boletas
II. Votos válidos para coaliciones	
	a) Coalición PAN-PRD-PRC-PARTIDO JOVEN
	b) Coalición PRI-PVEM-PANAL-PSI-PPC-PARTIDO JOVEN-PRC-PCP
	c) Ruptura de una boleta
III. Votos válidos para candidatos no registrados	
	a) Votos para candidatos no registrados
IV. Votos válidos para candidatos independientes	
	a) Votos para candidatos independientes
V. Votos nulos	
	a) Marcas en recuadros de partidos políticos no coaligados
	b) Marcas en toda la boleta
	c) Leyendas en el recuadro de candidatos no registrados



VOTOS VÁLIDOS

Es Voto Válido aquél en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidato independiente; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; o aquel en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos o más emblemas de los partidos políticos de coalición entre sí.



EJEMPLOS DE VOTOS VÁLIDOS PARA PARTIDOS POLÍTICOS

a) Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político.

El ciudadano selecciona un recuadro con un símbolo o marca distinta a la "X" o "cruz", pero se entiende claramente que votó en el recuadro donde aparece el emblema de un partido y no aparece marca en otra parte de la boleta que ponga en duda lo anterior, el voto es válido.

SUP-JIN-81/2006

Si se observa la palabra "SI" aunque no es la forma de "X" que tradicionalmente se usa para emitir el voto, siempre y cuando se encuentre dentro del recuadro correspondiente a un partido y mientras no sea minjuriosa o difamante, es considerado voto válido.

SUP-JIN-81/2006

















EJEMPLOS DE VOTOS VÁLIDOS PARA PARTIDOS POLÍTICOS









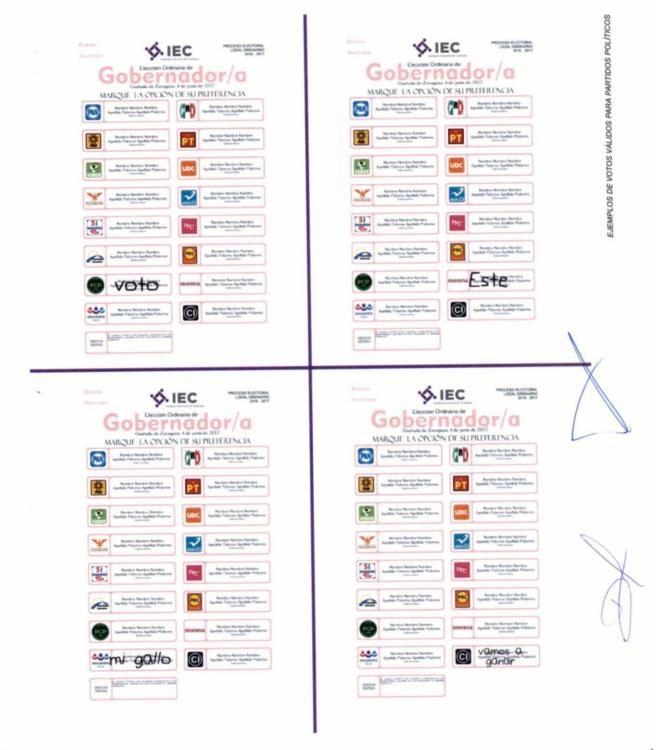








b) Textos escritos en el recuadro de un partido político





c) Manchas de tinta en las boletas

El elector marca un sólo recuadro en donde elige la opción de su preferencia, aunque tiene una mancha, no se trata de las líneas cruzadas o de alguna otra marca que los electores usen para manifestar su voluntad al votar, sino de una mancha de tinta, que puede tener un origen distinto al acto de votar, por lo tanto este voto es válido.

SUP-JIN-12/2012 y SUP-JIN-14/2012





d) Marcas fuera del recuadro

Si alguna línea invade algún otro recuadro, pero se advierte con claridad que la parte sobresaliente fue accidental por lo que se tomará como válido para el Partido Verde Ecologista de México.

SUP-JIN-21/2006

El elector tiene la intención de ejercer su voto únicamente a favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que la intersección de la "X" usada como marca para emitir dicho voto cae al margen superior derecho del recuadro del partido referido y aunque la extensión de la cruz se alarga ligeramente hasta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, lo fundamental es que tal intersección se encuentra con mayor proporción en el recuadro en donde se ubica el emblema del Partido de la Revolución Democrática, por lo que es evidente que la intención fue cruzar solo el emblema del Partido de Revolución Democrática y no del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí que el voto debe considerarse válido a favor del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JIN-8-2012 y SUP-JIN-136-2012





Se advierte una cruz sobre el centro del emblema del Partido Verde Ecologista de México y uno de los extremos de dicha cruz se prolonga hasta adentro del recuadro correspondiente al Partido de la Unidad Democrática de Coahuila. A pesar de ello, es evidente que la intención del elector fue la de estampar su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, puesto que la marca, en su gran mayoría, se ostentó dentro del recuadro correspondiente a tal partido y solo un pequeño porcentaje del rasgo se emitió fuera de él.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor del citado instituto político.

SUP-JIN-136-2012



e) Recuadro que encierra el apartado correspondiente a un partido

En esta imagen aparece claramente un recuadro que encierra la casilla correspondiente al Partido de la Revolución Democrática. Por tanto, es posible concluir que debe considerarse válido el voto y computarse a favor de dicho partido.

SUP-JIN-196-2012





f) Múltiples marcas en la boleta

Del análisis de la boleta la sala superior consideró que es evidente la intención del elector de sufragar a favor del Partido de la Revolución Democrática, dado que es el único recuadro en el que se aprecia la marca de una equis "X", sin que sea impedimento que en los demás recuadros existan marcas consistentes en tres líneas onduladas, las cuales se advierten como signo negativo o de rechazo a las demás opciones políticas.

Por lo anterior, la sala superior determina que en este caso, se debe revocar la determinación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, en el sentido de considerar nulo el aludido voto, para efecto de considerarlo válido y se debe computar como un sufragio emitido a favor del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JIN-11-2012

Si bien es cierto que la boleta presenta dos rayas paralelas en señal de inutilización como boleta sobrante marcada, con tinta negra de bolígrafo, motivo por el cual dicha boleta fue extraída del sobre de boletas sobrantes, también lo es que se encuentra claramente marcado el recuadro que corresponde al emblema del Partido de la Revolución Democrática, lo que muestra la intención del elector de marcar esa opción política, por tanto el voto debe ser considerado válido y computarse a favor del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JIN-205-2012







Aún y cuando existan dos marcas en la boleta, se desprende claramente la opción política deseada por el elector, pues el hecho de que también se encuentre escrito el nombre de "Miriam" en nada hace pensar que su deseo de sufragar sea por una opción distinta a la señalada.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor del Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JIN-21-2012

Aprille Fullers Nurses

Aprille Fullers Nurses

Aprille Fullers

Aprille F

En la imagen siguiente, se aprecia que en la boleta están marcados los recuadros del Partido de la Revolución Democrática con una "X" y el Partido Acción Nacional con una línea, la cual no configura completamente una cruz respecto de la opción antes mencionada, lo cual debe entenderse como una marca sin trascendencia, para el efecto de seleccionar una opción de voto, lo que se deduce como un error en el marcado, toda vez que se advierte que la misma quedó incompleta y por tanto difiere del patrón de marca que fue utilizado para la diversa opción política, lo que se traduce en un voto para el Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JIN-61-2012





La Sala Superior señaló que si bien se aprecia una línea diagonal sobre otro emblema, se trata de una marca sin trascendencia, pero se advierte que la marca "X" tiene una intención clara de votar por otro partido político.

SUP-JIN-216/2012, SUP-JIN-14/2012, SUP-JIN-254/2012, SUP-JIN-95/2012, SUP JIN-305/2012, SUP-JIN-28/2012.





La Sala Superior consideró que este voto debe calificarse como válido, ya que con las marcas asentadas se puede interpretar la intención del elector de sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el recuadro correspondiente al primer partido político coloca la palabra "NO", lo que constituye un signo inequívoco de que la intención del elector se encamina a otorgar su voto al Partido Revolucionario Institucional.

SUP-JIN-29-2012



La Sala Superior consideró que el elector dejó clara su intención de sufragar por el partido político Nueva Alianza, sin que sea obstáculo para ello que en otro recuadro haya asentado la palabra "NO", lo que confirma su rechazo a dicho partido. Este voto es válido para Nueva Alianza.

SUP-JIN-45/2006





La Sala Superior consideró que de las marcas asentadas se puede interpretar la voluntad del elector de sufragar por un partido político al haber colocado en el recuadro "SI", por lo que se considera voto válido a favor de Movimiento Ciudadano.

SUP-JIN-45/2006



g) Leyendas en las boletas

La Sala Superior considera que la intención del elector es la de sufragar a favor del Partido de la Revolución Democrática y que la leyenda que inserta en la parte inferior de la boleta es solo una forma de expresión del elector, sin que ello implique la nulidad del voto en razón de que el contexto de la leyenda insertada en la boleta no se contrapone con la intención evidente de votar a favor del instituto político antes mencionado, ya que no existe una palabra de repudio o insulto, sino solo una expresión del elector.

En consecuencia el voto es válido y debe ser considerado a favor del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JIN-11-2012





El haber cruzado el recuadro de un partido político y, a la vez expresado una opinión en el recuadro destinado a los candidatos no registrados, no implica la nulidad del voto, en virtud de que la intención del elector es de sufragar a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática. Por lo tanto, el voto debe considerarse válido y computarse para el citado partido político.

SUP-JIN-12-2012



Se observa marcado un recuadro y en otro aparece una frase, sinónimo de disgusto, la Sala Superior interpretó que la voluntad del ciudadano fue emitir su sufragio a favor del partido con la marca "X" en tanto que fue su deseo evidenciar desagrado por otro partido político. El voto es válido.

SUP-JIN-130/2006 SUP-JIN-74/2006 **ACUMULADOS**





La Sala Superior señaló que el elector dejó clara su intención del voto, pero en ejercicio de su libertad de expresión anotó una leyenda que alude a otros partidos políticos, en el caso concreto se alude a una frase.

SUP-JIN-61/2012, SUP-JIN-69/2012, SUP-JIN-51/2012, SUP-JIN-306/2012



VOTOS VÁLIDOS COALICIONES





a) Coalición PAN - PRD - PRC - PARTIDO JOVEN











En la boleta se advierten marcas tanto en el recuadro destinado al Partido Acción Nacional como en el Partido de la Revolución Democrática, además de la frase, "ya ganamos", sin apreciarse otro señalamiento que permita cuestionar la validez del sufragio bajo estudio.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor de la coalición.

SUP-JIN-72-2012

En la imagen se advierte que si bien la intersección del tache está sobre el emblema del Partido de la Revolución Democrática también es cierto que es evidente que la intención del elector era sufragar a favor de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ahora bien, cabe precisar que estos dos institutos políticos mencionados están coaligados en consecuencia, para la Sala Superior la intención del elector era marcar la variante de coalición de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por lo que la sala superior determina que este voto debe ser considerado como voto a favor de la mencionada variante de coalición.

SUP-JIN-11-2012







a) PRI-PVEM-PANAL-PSI-PPC-PARTIDO JOVEN-PRC-PCP











c) Ruptura de una boleta

Sí la boleta presenta una rotura o mutilación, de mayor o menor magnitud, pero se logran apreciar completos los recuadros de todos los partidos políticos para garantizar que el elector no marcó otra opción, y la marca puesta en la misma es lo suficientemente clara, el voto se considera válido.

SUP-JIN-5/2006, SUP-JIN-6/2006 ACUMULADOS Y SUP-JIN-14/2006









VOTOS VÁLIDOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS



EJEMPLOS DE VOTOS VÁLIDOS PARA PCANDIDATOS NO REGISTRADOS

La Sala Superior precisó que: "...hay dos marcas en relación con el recuadro destinado para los candidatos no registrados, pues contiene un nombre y una línea ascendente, que hace manifiesta la voluntad del sufragar por un candidato no postulado por partido político, por lo que debe sumarse al rubro correspondiente..."

SUP-JIN-268/2006

Manuscripts

FROCESO DI SCHOMA
2014 - 2017

ELección Ordinaria de

Constata de Zerogoso A de para de 2012

MARQUE LA OPCIÓN DE SU PREFERENCIA

Service Naviero Noviero
Apello Fridense Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello Fridense
Apello

Argumento de la Sala Superior "... no hay duda que se refiere a Víctor González Torres, pues es un hecho notorio que en el Proceso Electoral Federal 2005-2006 para Presidente de la República, dicha persona se promocionó instando a la ciudadanía a que votaran por él como candidato no registrado, e incluso, haciendo el señalamiento en la propaganda correspondiente, de que su nombre fuera escrito en la boleta dentro del recuadro de candidato no registrado, de ahí que, dichos votos deberán computarse para este rubro..."

SUP-JIN-158/2006, SUP-JIN-165/2006, SUP-JIN-246/2006 y SUP-JIN-284/2006















VOTOS VÁLIDOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES





a) Marca en recuadro de candidato independiente















☆IEC

Gobernador/a

MARQUE LA OPCIÓN DE SU PREFERENCIA













VOTOS NULOS

Es Voto Nulo aquel expresado por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.





a) Marcas en recuadros de partidos políticos no coaligados



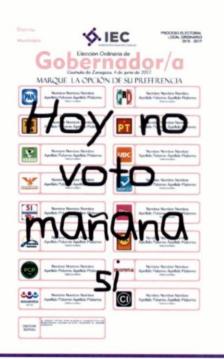






EJEMPLOS DE VOTOS NULOS

b) Marcas en toda la boleta











c) Leyendas en el recuadro de candidatos no registrados









d) Múltiples marcas

La Sala Superior estimó que son votos nulos, en virtud de que marcaron recuadros destinados a partidos políticos que no conformaron una coalición.

SUP-JIN-61-2012









La Sala Superior estimó que son votos nulos, en virtud de que marcaron toda la boleta.

SUP-JIN-61-2012



Las dos marcas que contiene la boleta no permiten determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado, motivo por el cual se debe considerar como voto nulo.

SUP-JIN-45/2006





Aun cuando esté marcada la boleta a favor de un partido, es claro que el elector manifestó su repudio con una expresión que muestra un insulto o es denostativa y no expresó su voluntad de sufragar en su favor. Este voto es nulo.

SUP-JIN-69/2006

Ejemplos de insultos son: ojete, cabrón, idiota, pendejo, puto, ratero, hijo de la chingada, o cualquier otra expresión denostativa u ofensiva.



La Sala Superior consideró que no es clara la intención del votante de elegir a una de las diversas opciones políticas que marcó, teniendo presente que, por lo general, la marca "X" es la que se utiliza para expresar preferencia al votar. No es factible considerar que la intención del elector fue expresada mediante el símbolo "paloma", ya que si bien, en otros emblemas se advierte que el elector marcó una equis "X" no hay base para estimar que con ello, la intención del votante fue expresar rechazo o desagrado por los restantes partidos dado que esa marca no fue realizada en todos los emblemas restantes. Por tanto, al no ser evidente la voluntad del elector, lo procedente es declarar nulo el voto.

SUP-JIN-95-2012





La Sala Superior consideró que dicha frase (perdedor) denota rechazo, baja estimación o descrédito por parte del elector a tales sujetos. Por tanto, aun cuando la boleta tiene una marca ($\sqrt{}$) característica del voto, lo cierto es que no se puede tener certeza de cuál fue la intención del elector, por lo que dicho voto debe ser nulo.

SUP-JIN-196-2012

Control of the Temporal And Service of 2017

MARQUE LA OPEN No DE SUPERFERENCIA

Nomine Number No Number
Appelle Fidence Appelle Fidence

Appelle Fidence Appelle Fi

El hecho de que esté cortada la boleta impide conocer la verdadera intención del elector, pues cabe la posibilidad de que el propio elector decidió desechar su voto, y por eso procedió a su destrucción. En esas condiciones, dicho voto debe considerarse nulo y sumarse al rubro correspondiente.

SUP-JIN-085/2006





La Sala Superior precisó que: "... una X en el recuadro correspondiente a los candidatos no registrados; sin embargo, como en dicho recuadro debe anotarse el nombre del candidato no registrado a cuyo favor se emite el sufragio, o bien, por excepción, alguna abreviatura, palabra o frase de la cual pueda desprenderse, sin lugar a dudas, a que personas se refiere, entonces, lo que habrá de concluir, es que estos votos son nulos, en tanto que, con la marca indicada, no se identifica a ciudadano alguno como candidato no registrado"

SUP-JIN-158/2006 y SUP-JIN-081/2006







RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

I. Avisos judiciales y administrativos:

- 1. Por cada palabra en primera o única inserción, \$2.00 (DOS PESOS 00/100 M.N.).
- 2. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$1.43 (UN PESO 43/100 M.N.).
- II. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).
- III. Publicación de balances o estados financieros, \$818.00 (OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.).

IV. Suscripciones:

- 1. Por un año, \$2,239.00 (DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
- 2. Por seis meses, \$1,120.00 (UN MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.).
- 3. Por tres meses, \$591.00 (QUINIENTOS NOVENTAY UN PESOS 00/100 M.N.).
- V. Número del día, \$25.00 (VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).
- VI. Números atrasados hasta 6 años, \$85.00 (OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
- VII. Números atrasados de más de 6 años, \$169.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).
- VIII. Códigos, leyes, reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$301.00 (TRESCIENTOS Y UN PESOS 00/100 M.N.).
- **IX.** Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$602.00 (SEISCIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.).

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2017.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Calle Hidalgo Esquina con Reynosa No. 510 Altos, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila. Teléfono y Fax 01 (844) 4 30 82 40

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx Página de Internet del Periódico Oficial: periodico.sfpcoahuila.gob.mx

Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico.coahuiladezaragoza@outlook.es

Paga Fácil Coahuila: www.pagafacil.gob.mx